[redacted]

CONADI
Ministerio de
Desarrollo Social
y Familia

OFICIO Nº 672 /

ANT: Su Oficio Nº 068-2019, de fecha 12 de junio de 2019.

TEMUCO, 26 JUN 2019

DE: FERNANDO SAENZ TALADRIZ
DIRECTOR NACIONAL CONADI (S)

A : SR. HERNAN ALMENDRAS CARRASCO
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISION

Por medio del presente y en mérito de su Oficio Nº068-2019, citado en el antecedente, en el que solicita a esta autoridad informar sobre las siguientes materias, expongo:

a) Fallos emitidos por Tribunales de Justicia, que digan relación con tierras indígenas:

Se adjuntan los fallos que a continuación se señalan:
Rol C-327-2011, del Juzgado de Letras, Garantía y del Trabajo de Pucón.
Rol V-65-2015, del Juzgado de Letras, Garantía y del Trabajo de Pucón.
Rol V-14-2016, del Juzgado de Letras, Garantía y del Trabajo de Pucón.
Rol V-44-2015, del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón.
Rol V-40-2012, del Juzgado de Letras de Pitrufquén.

b) Pronunciamiento de la Corporación para el caso de la compra de tierras indígenas por el Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla:

En el contrato al cual hace referencia en su solicitud de informe, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de acuerdo a su normativa, por tratarse de un acto entre particulares no tuvo intervención, por lo que no existió el pronunciamiento solicitado.
Por otra parte, hago presente que, por Oficios N°302 y N°303, ambos de 2019, de esta autoridad dirigidos al Prosecretario de la Cámara de Diputados, don Luis Rojas Gallardo, en respuesta a los requerimientos efectuadas mediante los Oficios Nº 20974, de 2019, y Nº 21214, de 2019, se elaboraron informes relacionados con la materia consultada.

c) Copia de los oficios enviados a los Conservadores de Bienes Raíces que resulten pertinentes, para efectos de requerir información sobre tierras indígenas, adjuntando las eventuales respuestas.

Se adjuntan copias de los oficios enviados por esta Corporación a los distintos conservadores de bienes raíces cuya competencia correspondiente al Registro Público de Tierras Indígenas Centro Sur, durante los años 2018 y 2019.

d) Interpretación y aplicación de la ley Nº 19.253, especialmente en lo que concierne a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de dicho cuerpo legal, así como los alcances de la liquidación de una sociedad conyugal tratándose de un matrimonio conformado entre un indígena y un no indígena:

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, como servicio público, se rige por el principio de legalidad consagrado en los Arts. 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, estando facultada para realizar solo aquello que la ley expresamente prescribe. Por lo anterior, la función de interpretar la ley corresponde a los Tribunales de Justicia, y a la Contraloría General de la Republica, en virtud de sus dictámenes, cuando interpreta y aplica alguna disposición.

e) Detallar la cantidad de tierras indígenas que han sido compradas, permutadas y/o gravadas durante los últimos 10 años, junto con señalar aquellos casos en que se ha verificado una liquidación de sociedad conyugal y sus efectos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, y reiteramos lo señalado en respuesta a su Oficio N°012, de 2019.

Sin otro particular, se despide atentamente.

CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA
DIRECTOR NACIONAL
CONADI

FERNANDO SAENZ TALADRIZ
DIRECTOR NACIONAL CONADI (S)

CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA
FISCAL

JMCG/MLTA
Distribución:
- Destinatario
- Fiscalía
- Oficina de Partes

C-327-2011

Pucón, diecisiete de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 21 y siguientes, comparece doña **ELBA ELIANA MILLAHUAL COLIMAN,** dueña de casa, domiciliada en Hijuela N° 40 del Sector Quetroleufu de la comuna de Pucón, quien viene en demandar de nulidad de contratos en juicio indígena, en contra de doña **ELISA COLIMAN COLLINAO,** dueña de casa, domiciliada en hijuela N° 40, lugar Quetroleufu, comuna de Pucón, en contra de doña **NORMA EUFEMIA MILLAHUAL COLIMAN,** dueña de casa, domiciliada en el lugar Quetroleufu, comuna de Pucón, y en contra de don **JOSE MANUEL AROCA MARTIN,** agricultor, domiciliado en el lugar Quetroleufu, comuna de Pucón, admitirla a tramitación, acogerla y, en definitiva, luego de los trámites y probanza de rigor, declarar nulos los contratos y actos celebrados por los demandados, respecto a la propiedad indígena correspondiente al lote N° 40 del Sector Quetroleufu, cuyo titular es doña Elisa Coliman Collinao, y en definitiva declarar:

1° Nulo el contrato de compraventa fiduciaria, que consta de escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2010, repertorio N° 1304 otorgada ante el Notario Luis Enrique Espinoza Garrido.

2° Nulo el contrato de separación de bienes y partición de sociedad conyugal formada por doña Norma Eufemia Millahual Coliman y don José Manuel Aroca Martin, celebrado por escritura pública de fecha 15 de Octubre de 2010, repertorio 1483 otorgada ante el Notario de Pucón don Luis Espinoza Garrido.

3° Que además se declaran nulos los actos y contratos referidos en los numerales anteriores por fraude a la ley.

4° Que, como consecuencia, se ordene cancelar las inscripciones de dominio corriente a fojas 2357 N° 1875 a nombre de doña **Norma Eufemia Millahual Coliman** del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2010; cancelar la inscripción de dominio de fojas 547 N° 1077 del año 2011, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a nombre de don **José Manuel Aroca Martin.**

5° Que se cancela el gravamen inscrito a fojas 1383 N° 308 en el Registro de Hipotecas del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

6° Que los demandados adquirentes del inmueble deben restituir las tierras indígenas entregadas en virtud de dichos contratos nulos, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, so pena de ser lanzados con auxilio de la fuerza pública.

7° Que se condene en costas a los demandados.

A fojas 46 los demandados contestan el libelo.

A fojas 49 tiene lugar el comparendo de estilo de contestación y avenimiento, se recibe la causa a prueba.

A fojas 53 el demandado acompaña documentos.

A fojas 66 se evacua informe de la CONADI.

A fojas 107 se cita a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: A fojas 21 y siguientes, comparece doña **ELBA ELIANA MILLAHUAL COLIMAN**, dueña de casa, domiciliada en Hijuela N° 40 del sector Quetroleufu de la comuna de Pucón, quien viene en demandar de nulidad de contratos en juicio indígena, en contra de doña **ELISA COLIMAN COLLINAO**, doña **NORMA EUFEMIA MILLAHUAL COLIMAN** y don **JOSE MANUEL AROCA MARTIN**, ya individualizados.

La demandante indica que con fecha 30 de julio del año 2010, ante el Notario de Pucón Luis Espinoza Garrido repertorio N° 1043, se celebra escritura pública de promesa de compraventa entre doña Elisa Coliman Collinao, doña Norma Eufemia Millahual Coliman, don José Manuel Aroca Martin todos demandados y doña María Laura Filipponi, los tres primeros tienen la calidad de promitentes vendedores y la última promitente compradora. Que acordaron unas promesa de compraventa y actos preparatorios respecto de una propiedad indígena de dominio de doña Elisa Coliman Collinao correspondiente al inmueble denominado Hijuela N° 40, de una superficie de 11, 10 hectáreas de superficie, ubicada en el lugar Quetroleufu, comuna de Pucón, provincia de Cautín, IX Región, correspondiente al plano divisorio del predio y que deslinda: NORTE, camino público Quetroleufu – Pucón – Caburgua, que separa de las hijuelas 10, 14, 15 y 38; ESTE, línea recta que separa de la hijuela número 39; SUR, cerco quebrado, que separa de las hijuelas números 52 y 50; y OESTE, camino público Quetroleufu- Pucón- Caburgua, que separa de las hijuelas números 43 y 41. La propiedad se encontraba inscrita a nombre de la promitente vendedora a fojas 792 vuelta, N° 528 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1991.

La demandante expone que en la mencionada escritura de promesa de compraventa a dicho inmueble se le ha proyectado una subdivisión en la cual resulta el lote N° 1 de una superficie de 3 hectáreas.

Agrega que convienen en la cláusula segunda de dicho contrato que la demandada doña Elisa Coliman Collinao, indígena de la etnia mapuche, promete vender, ceder, y

transferir fiduciariamente a la indígena de la misma etnia, demandada doña Norma Eufemia Millahual Coliman, a la sazón soltera, y al no indígena, demandado don José Manuel Aroca Martin, también soltero, la hijuela N° 40, quienes prometieron comprar, aceptar y adquirir para dicho inmueble citado.

Expone que la demandada doña Elisa Coliman Collinao promete vender, ceder, y transferir el lote N° 1 a la no indígena doña María Laura Filipponi. Además se indica que en la cláusula tercera del citado contrato de promesa de compraventa se acordó que el precio de la primera compraventa prometida era de $ 50.000.000.- pagadera dentro de un año, y la segunda compraventa prometida de $24.000.000.- mediante el pago de una cuota de $500.000.- al momento de suscribir la promesa, más la suma de $500.000.- pagaderos al 30 de septiembre del año 2010, y el saldo en 23 cuotas de un millón de pesos cada una, pagaderas cada dos meses a contar desde el 30 de noviembre de 2010, mediante depósito en la cuenta de ahorro de la promitente vendedora.

Expone que en la cláusula cuarta del citado contrato de promesa de compraventa se establecieron condiciones generales, conviniendo que el fideicomiso se regiría por las siguientes reglas: **1°** Norma Eufemia Millahual Colimán y/o José Manuel Aroca Martín, según sea quien tenga inscrito el dominio desafectado, se obligan a transferir por medio de compraventa el lote N° 1 –proyectado- a doña María Laura Filipponi, en las condiciones pactadas; asimismo se obligan a devolver o vender directamente a terceros, a elección de doña Elisa Coliman Collinao, el resto del inmueble, se acuerda que el precio de las compraventas quedarán en beneficio exclusivo de esta última. **2°** Doña Norma Eufemia Millahual Colimán y don José Manuel Aroca Martín tendrían derecho a percibir como honorarios por la transferencia fiduciaria y desafectación la suma de $500.000.-, que fue pagada con la suma de $100.000.- en ese y con dos cuotas de $200.000.- que se descontarán de las dos primeras cuotas pagadas por María Laura Filipponi. **3°** También acordaron que para el evento de que doña Norma Eufemia Millahual Coliman y don José Manuel Aroca Martín no quisieren cumplir las obligaciones contraídas deberán pagar a titulo de indemnización convencional anticipada la suma $50.000.000.- a doña Elisa Coliman Collinao. Señala que en la cláusula quinta de la referida promesa de compraventa todos los comparecientes otorgan mandato amplio al abogado don Edmundo Figueroa para que realice todas las operaciones.

Que la demandante realiza algunas observaciones al contrato de promesa de compraventa aludido, señalando que es la génesis y punto de partida de todo un procedimiento encaminado a burlar la ley, aunque no es el objetivo de esta acción es a todas luces nulo de nulidad absoluta por carecer de un objeto y causa lícitos. Agrega que se trata de una tierra indígena la que es objeto del contrato, el cual es celebrado por un indígena de

la etnia mapuche con otra indígena de su misma etnia, y con dos personas no indígenas, los cuales son don José Manuel Aroca y doña María Laura Filipponi.

Agrega que el contrato trata en definitiva que la indígena titular del dominio, se lo transfiera a María Laura Filipponi, después de una serie concadenada de actos y contratos, puesto que los precios que pague esta última "u otros terceros", a los presuntos dueños futuros, los demandados doña Norma Millahual o José Aroca irán en beneficio exclusivo de la demandada doña Elisa Colimán Collinao. Indica que esto se corrobora por el hecho de que Filipponi deposita el saldo de precio en la cuenta de ahorro de doña Elisa Millahual.

La demandante indica que la escritura pública de promesa de compraventa de fecha 30 de Julio de 2010 repertorio N° 1043, incurre en causal de nulidad absoluta, tanto por recaer sobre un objeto ilícito, pues teniendo la calidad de indígena el predio objeto de la promesa, está protegido y amparado por la Ley N° 19.253, que prohíbe su enajenación en el más amplio sentido, en lo que debe comprenderse la promesa de compraventa la cual constituye por sí un principio de enajenación, por lo que no es posible este tipo de acto y contrato a un no indígena, siendo la permuta la única manera. Agrega que el acto o contrato es contrario a una ley prohibitiva e imperativa y tiene una causa ilícita, no sólo porque el objeto del contrato es ilícito, lo que es objeto para un contratante es causa para la otra y si el primero es ilícito, lo será también la causa.

Que, por otra parte, señala que por escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2010, repertorio N° 1304 ante el Notario de Pucón Luis Enrique Espinoza Garrido, doña Elisa Coliman Collinao, viuda de su padre don Laureano Millahual Mariñanco, vendió a su hermana paterna (de la actora) doña Norma Eufemia Millahual Coliman, casada con don José Manuel Aroca Martin, la propiedad indígena denominada Hijuela N° 40, de una superficie de 11,10 hectáreas de superficie, ubicada en el lugar Quetroleufu, de la comuna de Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía, cuyos deslindes de indican en el libelo. La propiedad se encontraba inscrita a nombre de la vendedora a fojas 792 vuelta N° 528 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1991. Adicionalmente y conforme a la Ley N° 19.253, la propiedad referida se encuentra inscrita a fojas 217 N° 217 en el Registro de Tierras Indígenas correspondiente al año 2000.

Agrega que la compraventa celebrada entre la demandada doña Elisa Coliman Collinao y la demandada doña Norma Eufemia Millahual Coliman fue inscrita a nombre de esta última a fojas 2357 N° 1875 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón correspondiente al año 2010.

Indica que en este mismo contrato de compraventa de propiedad fiduciaria se convino algunas condiciones generales del contrato entre las partes las que habrían sido consignadas

en la cláusula cuarta, quedando la propiedad vendida sujeta a una serie de obligaciones, entre otras, que:

1° Que doña Norma Eufemia Millahual Coliman se obliga a traspasar los bienes que recibe en transferencia fiduciaria, obligación que asume también en lo pertinente su cónyuge don José Manuel Aroca Martín a doña Elisa Coliman Collinao o a terceros que ésta designe, una vez obtenida la desafectación de la propiedad de su carácter de indígena quedando excluida de la aplicación de la Ley N° 19.253 y específicamente de sus prohibiciones.

2° Que una vez desafectada la propiedad, doña Norma Eufemia Millahual Coliman o don José Manuel Aroca Martín, se obligan a transferir por medio de compraventa y por cuenta de su vendedora doña Elisa Coliman Collinao el todo o parte del inmueble vendido, de modo que los precios respectivos fueran percibidos por esta última. Entre las ventas citadas se obligan Norma Millahual y su cónyuge José Aroca a transferir el lote N° 1 a doña María Laura Filipponi según promesa que se citó, se obligan además a devolver o vender directamente a terceros a elección de su vendedora, el resto del inmueble.

3° Que el precio de las compraventas mencionadas sería al menos de la misma suma especificada en la cláusula tercera o aquella superior que se fijare con los terceros adquirentes.

4° Que doña Norma Eufemia Millahual Coliman y su cónyuge don José Manuel Aroca Martín tendrán derecho a percibir como honorarios por la transferencia fiduciaria y desafectación la suma de $500.000.- con cargo a la primera venta a terceros que se haga, previa liberación del predio de su condición de tierra indígena.

5° Que la obligación de desafectar y transferir establecida deberían ser cumplidas a más tardar el 30 de Enero de 2011.

6° Que además se acordó para el caso que la propietaria fiduciaria doña Norma Eufemia Millahual Coliman o su cónyuge no quisieran cumplir con las obligaciones contraídas deberán pagar a título de indemnización convencional y anticipada la suma de $50.000.000.- a doña Elisa Coliman Collinao.

Que la demandante indica que por escritura pública de fecha 15 de octubre de 2010, repertorio 1483 otorgada ante el notario de Pucón don Luis Espinoza Garrido se convino la Separación de Bienes y la Partición de Sociedad Conyugal formada por doña Norma Eufemia Millahual Coliman y don José Manuel Aroca Martín, en dicho instrumento se adjudicó a don José Manuel Aroca Martín, aparte de otra propiedad indígena ubicada en el sector Liucura y que fuera propiedad del indígena Tránsito Marín Nahuelan, la propiedad indígena denominada Hijuela N° 40, de una superficie de 11,10 hectáreas, ubicada en el Sector Quetroleufu de la comuna de Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía, cuyos

deslindes se indican en la demanda. La propiedad se encontraba inscrita a nombre de su cónyuge indígena a fojas 547 N° 1077 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2011.

Añade que la escritura pública de compraventa fiduciaria de fecha 14 de Septiembre de 2010, repertorio N° 1304 de Elisa Coliman Collinao a doña Norma Eufemia Millahual Coliman y su cónyuge José Manuel Aroca Martin sería nulo por las siguientes razones:

a) Porque el contrato recae sobre un objeto ilícito, la enajenación de las tierras indígenas está prohibida por un interés público superior comprometido, el cual es preservar tales tierras sacándolas de la libre disposición de las personas. La Ley sólo permite una excepción respecto de la enajenación, cual es entre las comunidades o personas indígenas de una misma etnia, excepción que por ser tal debe interpretarse restrictivamente. Agrega que no es el caso de la compraventa impugnada por cuanto si bien la indígena declara que compra para sí, jurídicamente lo hace para la sociedad conyugal compuesta por ella y su marido no indígena, sociedad conyugal que es distinta de los cónyuges individualmente considerados, de esta forma la compraventa aludida no es estrictu sensu una enajenación entre personas indígenas de la misma etnia máxime si no está acreditado en dicho contrato que el marido se auto identifique como indígena. Además mal podría comprar para sí, pues para que esto ocurriera debería haber comprado conforme lo dispone el artículo 150 del Código Civil. Agrega que todos los actos que la ley prohíbe, adolecen de objeto ilícito, y son nulos de nulidad absoluta, esta regla general se desprende de los artículos 10, 1466 parte final y 1682 del Código Civil.

b) Señala que el contrato tiene una causa ilícita, porque todo acto prohibido por la ley además de tener objeto ilícito de acuerdo a lo prevenido en el artículo 1466 del Código Civil, tiene una causa ilícita, lo que se explica desde que en los contratos bilaterales, lo que es objeto para una de las partes es causa para la otra, y siendo ilícito lo uno, lo es también lo otro.

La parte demandante señala que la escritura pública de fecha 14 de octubre de 2010, repertorio 1483 otorgada ante el notario de Pucón don Luis Espinoza Garrido de separación de bienes y partición de sociedad conyugal formada por doña Norma Eufemia Millahual Coliman y don José Manuel Aroca Martín, tiene un objeto ilícito porque el contrato celebrado no tiene por objeto en realidad cambiar el régimen patrimonial de los cónyuges, ni liquidar bienes sociales que no existen, sino que por medio de este instrumento mediante la adjudicación al cónyuge no indígena liberar en apariencia un predio de su calidad de indígena para venderlo a terceros no indígenas. Además señala que este contrato tiene una causa ilícita porque al adjudicatario y el adjudicante los mueve su esbirro interés pecuniario de recibir un premio o remuneración por ejecutar un hecho ilegal e inmoral.

Indica que de la lectura de los contratos, y del análisis de los convenios referidos precedentemente en los que existe en todos los demandados una intención deliberada de eludir el cumplimiento de la ley imperativa y de interés nacional que limita la autonomía de la voluntad en cuanto a la enajenación de una tierra indígena, celebrando una serie de actos jurídicos que parecen cumplir con la letra de la ley vulneran su espíritu, y tienen por resultado final el objeto prohibido por la ley. En la especie, la demandante lo explica de la siguiente manera: Doña Elisa Coliman Collinao, indígena, propietario de un bien inmueble protegido y amparado por la Ley 19.253 y cuya enajenación y gravamen sólo puede efectuarse mediante los procedimientos establecidos en dicha normativa, pretende enajenar una parte del inmueble a una persona no indígena además extranjera, a saber Laura María Filipponi, y a terceros los que mediante el subterfugio de una venta instrumental primero a otra indígena, Norma Eufemia Millahual Coliman, casada convenientemente con don José Manuel Aroca Martín y mediante posterior contrato de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, en que se le adjudica el bien raíz indígena, por todo esto los demandados se sustraen de la aplicación de Ley Indígena N° 19.253, para burlar las prohibiciones de enajenación de dicho cuerpo legal. Refiere que toda esta combinación de actos jurídicos diversos por parte de los demandados, como son la promesa de compraventa y venta fiduciaria de indígena a indígena, modificación del régimen matrimonial de la indígena adquirente mediante la separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal y adjudicación al cónyuge no indígena, y sin ninguna duda la futura solicitud de subdivisión del cónyuge señalado a través de SAG, y finalmente la venta del cónyuge adjudicatario al no indígena el que además es extranjero; da como resultado final la venta o enajenación, la división, y la aparente liberación de un inmueble indígena en contravención al mandato de la Ley N° 19.253.

Agrega que los actos jurídicos celebrados en fraude a la ley, son absolutamente nulos y quedan comprendidos en la disposición del artículo 10 del Código Civil en virtud del cual los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor.

Expone que la disposición al sancionar con nulidad absoluta los actos prohibidos por la ley, no sólo se refiere a la forma de celebrar los actos y convenciones, sino al fondo de ellos, sean cualquiera la forma que adopten, la ley prohíbe el resultado obtenido.

Que el demandante demanda la nulidad absoluta de los contratos singularizados, y la funda en las siguientes normas: artículo 13 y 17 de la ley 19253; artículos 10, 11, 1462, 1464, 1466, 1467, 1681, 1682 del Código Civil.

SEGUNDO: Que el demandado, a fojas 46 y siguientes, contesta la demanda y solicita su total rechazo con costas, en atención a las siguientes razones:

Señala que la demandante pide la nulidad absoluta de una serie de contratos en que han intervenido los demandados, las causales esgrimidas son el "objeto ilícito" (dado que está prohibida la enajenación de tierras indígenas), la "causa ilícita" (dado que el motivo del contrato es obtener un resultado prohibido por la ley, agregando que el objeto de una prestación es la causa de la otra parte), y finalmente, por "fraude a la ley" pues habría "una intención deliberada de eludir el cumplimiento de la ley imperativa y de interés nacional que limita la autonomía de la voluntad en cuanto a la enajenación de una tierra indígena". Refiere que el demandante explica que se ha infringido el artículo 10 del Código Civil, y la sanción es la nulidad absoluta.

Añade que la demandante aduce en el libelo que la falta de autorización de la cónyuge acarrea la nulidad "absoluta", citando el artículo 14 de la misma ley (agrega que la norma sólo dice "nulidad", por lo que la calificación de "absoluta" es del redactor y, por lo demás está absolutamente equivocada como lo va a explicar más adelante).

Señala que el demandante invoca la "causa ilícita", por aplicación del artículo 1466 del Código Civil, agrega que esta referencia está equivocada pues esa norma se refiere al "objeto" ilícito.

Explica que de acuerdo al artículo 1683 del Código Civil, la demandante de nulidad requiere tener "interés". Que la generalidad de la doctrina ha señalado que se excluye del interés los meramente afectivos o morales, pero autores como Víctor Vial del Río señalan expresamente que la nulidad absoluta la puede pedir un tercero ajeno al contrato (Teoría general del Acto Jurídico, Ed. Universidad Católica, 1998. Pág. 172), obviamente demostrando el interés patrimonial que se hubiere afectado. Que otros autores expresan: "para nuestra ley lo único que justifica poner en movimiento la jurisdicción y atacar un acto presuntivamente válido es el provecho o perjuicio económico que de ellos se sigue" (Pablo Rodríguez Grez, Inexistencia y Nulidad en el Código Civil Chileno, Editorial Jurídica de Chile). Que don Luis Claro Solar dice que "debe hablarse de interés pecuniario, aunque no lo expresa la ley, porque no cabe en esta materia un interés puramente moral. En los proyectos incluso, en el de 1853, decía que podrá alegarse "por todo el que tenga interés pecuniario en ello, pero la comisión revisora prefirió la redacción que daba Delvincour a esta exigencia ("que es la que contiene nuestro Código Civil, sin haber entendido dar a la disposición un alcance más amplio que el que antes tenía". Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, tomo XII, pág. 606). Señala que el único disidente es Ramón Domínguez Águila en una obra ya antigua en que sostiene que el interés puede ser puramente moral (Teoría general del negocio jurídico, Ed. Jurídica, 1977, p. 221).

Sin embargo, señala, la jurisprudencia se ha alineado por la tesis del interés patrimonial, como lo dice una reciente sentencia de la Ex. Corte Suprema, "el referido interés

ha de ser uno de índole patrimonial; que ese interés no sólo debe ser alegado, sino que, además acreditado por quien pretende la declaración de nulidad y, en fin, que ha de existir al tiempo de producirse el vicio correlativo, es decir, que sea coetáneo y no posterior a su verificación, porque sólo de esa manera se produce la necesaria conexión entre ese vicio y el interés que se arguye. Que el interés sea patrimonial significa que la declaración de nulidad o, más precisamente, la extinción de derechos y obligaciones que ella implica, tenga una consecuencia económica para el que reclama la nulidad, se excluye cualquier otro tipo de interés, así sea moral, social, espiritual, ello por cuanto la nulidad extingue derechos y obligaciones y esto repercute en el campo patrimonial (sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada en causa ingreso 4124/2007, caratulada "Pinochet con Yolito", proveniente del Juzgado de Letras de Villarrica).

Señala que la demandante Elba Millahual se presenta como hija de la demandada Elisa Coliman, sin embargo, tal calidad no le confiere derecho alguno sobre los bienes de su madre. Por el contrario, su madre es "dueña absoluta" y no requiere permiso alguno para ceder, donar, o traspasar sus inmuebles, específicamente aquel que es objeto de la demanda. En todo caso, no se aprecia cual sería el "interés patrimonial" deducido, dado que la adjudicación indirectamente reclamada, a favor de la demandada doña Elisa Coliman y no de su marido, don Laureano Millahual Mariñanco (padre de la demandante), fue hecha por sentencia de 28 de abril de 1983, dictada en causa rol número 15 del Juzgado de Letras de Villarrica, la que se inscribió a fojas 1280 vuelta número 1420 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 1983. Esta originó la reinscripción de fojas 729 vuelta número 5298 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1991, acompañada a la demanda.

Expone que el demandante no tiene derechos patrimonialmente afectados y que no tiene el interés necesario. Aduce que el inmueble siempre fue "bien propio" de la demandada Elisa Coliman y, por ende, nunca ha habido derechos hereditarios supuestamente afectados. En efecto, la adjudicación a favor de la demandada doña Elisa Coliman inscrita en el año 1983, fue hecha por sentencia de 28 de abril de 1983, dictada en causa rol número 15 del Juzgado de Letras de Villarrica, cuando ella era viuda. En efecto don Laureano Millahual Mariñanco cónyuge de la demandada Elisa, falleció con fecha 12 de agosto de 1976, esto es, 6 años antes de la adjudicación. Luego agrega que, jamás fue un bien social como lo pretende indirectamente la demandante.

Relata que no existe fraude a la ley, sino una desafectación de acuerdo a normas legales absolutamente válidas y permitidas respecto a cónyuges chilenos casados en régimen de sociedad conyugal con persona indígenas. Esta posibilidad se ha fallado de manera reiterada por el Tribunal desde el año 1997 en adelante. El artículo 13 de ley 19.253 (sobre indígenas) prohíbe la "enajenación" de las propiedades por ese cuerpo legal y que se

enumeran en su artículo 12. En sentido amplio, la enajenación es todo acto de disposición entre vivos por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona o constituye sobre él un nuevo derecho real a favor de un tercero, nuevo derecho que viene a limitar o gravar el suyo ya existente.

En sentido estricto y más propio, la enajenación es el acto por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona. En otros términos, la enajenación es el acto que hace salir de un patrimonio un derecho ya existente para que pase a formar parte de otro patrimonio diverso (lo más típico la venta).

Ahora bien, la liquidación de una sociedad conyugal no constituye "enajenación" sino que "adjudicación", pues se entiende que ambas personas tenían derechos sobre los bienes (mitad cada uno), por lo que no equivale al traspaso a un tercero (quien previamente no tiene derecho alguno). En sentido simple, la adjudicación es la radicación exclusiva del dominio en uno de los comuneros y, por ende, no implica "enajenación". Agrega que se trata de pactos absolutamente válidos para traspasar bienes raíces.

Expone que los demandados son todas personas de escasos recursos que viven en estado de pobreza, su única fuente de ingresos que les ha permitido vivir más dignamente es el conjunto de operaciones que pretenden la desafectación legítima del predio, a fin de poder traspasarlo a terceros ajenos a la etnia.

Que en el caso de autos no hay titularidad alguna para demandar, por la falta de interés mencionada al principio, además entre personas que constituyen familia, es común la figura de actos fiduciarios, que, no obstante no responder a las mismas consideraciones patrimoniales o comerciales que los actos frente a terceros extraños, no pueden ser confundidos con actos simulados o prohibidos. Cita en apoyo al profesor italiano de la Universidad de Pisa Francesco Ferrara, en su obra "La simulación de los negocios jurídicos", piedra angular sobre la materia: los negocios fiduciarios son serios, concluidos realmente entre las partes para obtener un efecto práctico determinado. Los contratantes quieren el negocio con todas sus consecuencias jurídicas, aunque se sirvan del mismo para una finalidad económica distinta. Así la transmisión de una propiedad para un fin de garantía, la cesión de un crédito con fines de mandato, el endoso pleno para fines de cobro. El negocio fiduciario, como realmente querido, produce todos los efectos ordinarios, si bien entre los contratantes se da la obligación personal de usar de los efectos obtenidos sólo para el fin que entre ellos se estableció. Así pues, el enajenante o cedente transmite su derecho de propiedad o de crédito al comprador o cesionario, y queda la fe- fiducia- de éste (de aquí el nombre de negocios fiduciarios) el servirse del derecho adquirido únicamente para el fin que se convino. Si el fiduciario abusa de su posición jurídica y enajena, la disposición es válida, pero está

obligado al resarcimiento (Editorial Revista de Derecho, Madrid, reimpresión de la quinta edición, pag.65.)

Agrega que no pueden medirse con la misma vara ni tomarse con la misma cuantificación patrimonial los actos entre extraños que aquellos entre familiares, pues en estos últimos el elemento fiduciario es fundamental, sobre todo considerando, que se trata de un bien propio de la demandada Elisa Coliman, respecto del cual nadie tiene poder o facultad alguna para inmiscuirse en sus decisiones. Por todo esto solicita que se tenga por contestada la demanda y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas.-

TERCERO: Que a fojas 46 de autos rola acta de comparendo de contestación y conciliación decretados en autos, celebrado con fecha 15 de noviembre de 2011. En dicho comparendo la demandante ratificó la demanda solicitando que se dé lugar a ella en todas sus partes con costas. La parte demandada contestó la demanda mediante minuta escrita.

Se realizó llamado a las partes conciliación y ésta no se produjo, tras lo cual se procedió a recibir la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

CUARTO: Que, la parte demandante acompañó en apoyo a sus pretensiones los siguientes documentos: 1° A fojas 1, certificado de matrimonio de fecha 17 de mayo de 2011, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, el cual dice relación al matrimonio celebrado entre don Laureano Millahual Mariñanco y doña Elisa Colimán Collinao el 31 de diciembre del año 1956, inscrito con el N° 95, en el año 1956, en la Circunscripción de Pucón; 2° A fojas 1, certificado de nacimiento de fecha 17 de mayo de 2011, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, el cual dice relación a doña Elba Eliana Millahual Colimán, nacida el 29 de agosto del año 1965; 3° A fojas 1 vuelta, Certificado de defunción de fecha 17 de mayo de 2011, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, el cual dice relación a don Laureano Millahual Mariñanco, cuya defunción fue inscrita con el N° 74, en el año 1976, en la Circunscripción de Pucón; 4° A fojas 2 y siguientes Copia de escritura pública de promesa de compraventa de fecha 30 de julio del año 2010, repertorio N° 1043, suscrita ante don Luis Enrique Espinoza Garrido, Abogado, Notario Público de Pucón; 5° A fojas 5 y siguientes, copia de escritura pública de compraventa y fideicomiso de fecha 14 de septiembre del año 2010, repertorio 1.304, suscrita ante don Luis Enrique Espinoza Garrido, Abogado, Notario Público de Pucón; 6° A fojas 7, copia de inscripción de dominio a nombre de doña Norma Eufemia Millahual Coliman de fojas 2357 N° 1875 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; 7° A fojas 8 y siguientes, copia de inscripción de compraventa fiduciaria de

fojas 1383 N° 308 del año 2010 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a nombre de doña Norma Eufemia Millahual Coliman; **8°** A fojas 11 y siguientes, copia de inscripción de dominio a nombre de doña Elisa Coliman Collinao de fojas 792 N° 528 del Registro de Propiedad del año 1991 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; **9°** A fojas 14, copia de la inscripción de la tierra indígena a favor de doña Elisa Coliman Collinao inscrita a fojas 1208 vuelta N° 1420 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1983; **10°** A fojas 15 y siguientes, copia de inscripción de compraventa fiduciaria de fojas 1381 N° 307 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; **11°** A fojas 18, Certificado de Matrimonio de fecha 03 de octubre de 2011, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile el cual dice relación al matrimonio celebrado entre don José Manuel Aroca Martin y doña Norma Eufemia Millahual Coliman el 11 de agosto del año 2010, inscrito con el N° 72, en el año 2010, en la Circunscripción de Pucón; y **12°** A fojas 19 y siguientes, copia de escritura de Separación de Bienes y Liquidación de Sociedad Conyugal de fecha 15 de octubre del año 2010 número de repertorio 1.483, suscrita al Notario Público de la ciudad de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido.

QUINTO: Que, por su parte, a fojas 53 el demandado acompañó los siguientes documentos:

1. A fojas 51, Certificado de matrimonio Folio 19056957, de fecha 18 de noviembre de 2011, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, el cual dice relación al matrimonio celebrado entre don Laureano Millahual Mariñanco y doña Elisa Colimán Collinao el 31 de diciembre del año 1956, inscrito con el N° 95, en el año 1956, en la circunscripción de Pucón; **2.** A fojas 52, certificado de defunción Folio 16289831, de fecha 18 de noviembre de 2011, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, el cual dice relación a don Laureano Millahual Mariñanco, cuya defunción fue inscrita con el N° 74, en el año 1976, en la Circunscripción de Pucón.

SEXTO: Que, por su parte, a fojas 66 la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena evacua informe y señala lo siguiente:

Que analizado el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2010 ante el Notario Público de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido, rolante de fojas 5 a 6 de autos establece:

1° Que las partes que comparecen son doña Elisa Colimán Collinao, como vendedora y doña Norma Eufemia Millahual Colimán, como compradora, siendo ambas personas indígenas de una misma etnia.

2° Que en virtud de dicho instrumento doña Elisa Colimán Collinao vendió, cedió y transfirió fiduciariamente a doña Norma Eufemia Millahual Colimán la Hijuela N° 40, de 11,40 hectáreas de superficie ubicada en el lugar Quetroleufu, de la comuna de Pucón, Provincia de Cautín, IX Región, indicándose que esta última la compra, acepta y adquiere para sí.

3° Que se establece que el precio de la compraventa es la suma de $50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), indicándose que se pagará dentro del plazo de un año a contar de la fecha de celebración de la escritura de compraventa antes indicada.

4° Que se establecen ciertas obligaciones respecto de la propiedad que se vende, indicándose que el fideicomiso constituido en virtud de la citada compraventa se regirá por ciertas reglas, a saber: **1.** Que doña Norma Eufemia Millahual Colimán se obliga a traspasar los bienes que ha recibido en transferencia fiduciaria, obligación que asume, en lo pertinente, don José Manuel Aroca Martin, a doña Elisa Colimán Collinao o a terceros que este designe, una vez que obtenga legalmente su desafectación, de tal manera que, de algún modo legalmente admisible, los bienes queden excluidos de la aplicación de la Ley N° 19.253, específicamente de sus prohibiciones; **2.** Que una vez desafectadas las propiedades, la compareciente doña Norma Eufemia Millahual Colimán o don José Manuel Aroca Martin se obligan a transferir por medio de compraventa y por cuenta de doña Elisa Colimán Collinao el todo o parte del inmueble vendido de tal manera que los precios respectivos serán percibidos por la última. Entre las ventas citadas se obligan a transferir por medio de compraventa el Lote número 1 a doña María Laura Filipponi. Asimismo, se obligan a devolver o vender directamente a terceros, a elección de doña Elisa Colimán Collinao el resto del inmueble; **3.** Que el precio de las compraventas antes mencionadas será al menos de la misma suma especificada en la cláusula tercera o aquella superior que se fije con los terceros adquirentes; **4.** Que doña Norma Eufemia Millahual Colimán y su marido don José Manuel Aroca Martin tendrán derecho a percibir como honorarios por la transferencia fiduciaria y desafectación la suma de $ 500.000 (quinientos mil pesos) con cargo a la primera venta a terceros que se haga, previa liberación del predio de su condición de tierra indígena, que le afecta actualmente. De dicha cifra ya se ha pagado la suma de $100.000 (cien mil pesos) con motivo de la firma de la promesa hecha por escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luís Espinoza de fecha 30 de julio de 2010, repertorio número 1043; **5.** Que la obligación de desafectar y transferir establecidas precedentemente deberán ser cumplidas a más tardar el 30 de enero de 2011; **6.** Que para el evento de que la propietaria fiduciaria doña Norma Eufemia Millahual o don José Manuel Aroca Martin no quisieren cumplir con las obligaciones contraídas,

deberán pagar a título de indemnización convencional y anticipada de los perjuicios la suma de cincuenta millones de pesos a doña Elisa Colimán Collinao.

5° Que en cuanto a la enajenación, cabe señalar que de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 19.253, las tierras indígenas a que se refiere el artículo 12 de la misma, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de dicha ley y no podrán, entre otros actos, ser enajenadas, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. En efecto, lo que prohíbe la ley es la enajenación y en Chile la venta no es enajenación. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero de acuerdo al artículo 1793 del Código Civil y en nuestro país el sistema de transferencia del dominio (al igual que la constitución de los derechos reales opera a través de la dualidad título-modo). El título es el contrato, del que nace una acción personal de cumplimiento de contrato y surge además la obligación de hacer la tradición de la cosa vendida. El modo de adquirir está constituido por la tradición que es la segunda etapa de la transferencia del dominio. La venta no es enajenación, ya que el vendedor, por el sólo hecho de celebrar el contrato no transfiere el dominio de la cosa ni constituye sobre ella un derecho real que lo limite; sólo se obliga a transferir el dominio de la cosa. La enajenación viene a estar constituida por la tradición que sigue a la compraventa y mediante la cual el vendedor cumple su obligación de dar la cosa vendida. Sin embargo, a pesar de establecer que la venta no constituye enajenación, siguiendo a Alessandri y Somarriva se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 1810 el cual prescribe que *"pueden venderse las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley*". De esta forma, si se celebra un contrato de compraventa sobre cosas cuya enajenación prohíbe la ley se contraviene lo dispuesto en el artículo 1810 del Código Civil y según el artículo 1466 del mismo tal contrato adolecería de objeto ilícito teniendo por sanción, de acuerdo al artículo 1682 del citado cuerpo de leyes, la nulidad absoluta. Así, por ejemplo, del artículo 13 de la Ley N° 19.253 se concluye que se prohíbe la enajenación de tierras indígenas que no se lleve a cabo entre indígenas de una misma etnia.

6° Que en el caso de autos, el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2010 ante el Notario Público de Pucón don Luís Enrique Espinoza Garrido, rolante de fojas 5 a 6 de autos, fue celebrado entre dos personas indígenas de una misma etnia como partes, es decir, entre doña Elisa Colimán Collinao, como vendedora y doña norma Eufemia Millahual Colimán, como compradora, por lo que desde este punto de vista no habría, a juicio de la Corporación, infracción al artículo 13 de la Ley N° 19.253, por cuanto pueden venderse las cosas corporales o incorporales cuya enajenación no esté prohibida por ley, y la

enajenación de un inmueble indígena, entre indígenas de una misma etnia no está prohibida por la ley.

7° Que sin embargo, en el caso de autos se trata de una compraventa fiduciaria, recordando que el artículo 733 del Código Civil, la propiedad fiduciaria es aquella que *"está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición"* y en este caso la condición consistía, de acuerdo al texto del contrato, en que se obtuviera legalmente la desafectación, de tal manera que, de algún modo legalmente admisible, los bienes queden excluidos de la aplicación de la Ley N° 19.253, específicamente de sus prohibiciones. En efecto, si se analiza detenidamente dicha condición, ella consiste en que tenga lugar alguna situación que contemple el legislador para que el bien objeto del contrato (es decir, el inmueble indígena) quede excluido de la aplicación de la Ley N° 19.253, lo cual puede ser perfectamente posible sólo en un caso que contempla el legislador, cual es, el consistente en la permuta de una tierra de una persona indígena por la tierra de un no indígena contenido en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.253. Así, puede señalarse que la condición planteada en la compraventa consiste en que ocurra la obtención de forma legal de la desafectación del bien objeto de la compraventa, puede ser posible en un único caso que contempla el legislador en el artículo 13 inciso 3° de la Ley N° 19.253 (caso de la permuta), como se ha indicado anteriormente, de manera que dicha condición en los hechos podía cumplirse y llevarse a cabo en términos legales.

8° Que sin embargo, doña Norma Eufemia Millahual Colimán, persona indígena, de acuerdo a lo señalado en el contrato se obliga a transferir por medio de compraventa el inmueble, una vez que obtenga la desafectación legal del mismo, obligación que sería imposible de cumplir por cuanto sería incompatible con la única manera de obtener la desafectación de la calidad indígena de un inmueble, la que a juicio de la Corporación sería la contemplada en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.253, es decir, por el mecanismo de la permuta de la tierra indígena que autoriza la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Así, por ejemplo si en un caso hipotético la compradora hubiera obtenido la desafectación de la calidad de indígena del inmueble de autos, mediante el mecanismo de la permuta, contemplado en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.253, resulta que ya no sería dueña de dicho inmueble, por cuanto éste se habría permutado por otro inmueble de propiedad de una persona no indígena, desafectándose el primero y afectándose con la calidad de indígena el último, quedando con la propiedad del inmueble que originalmente era indígena la persona no indígena. Así, operando el único mecanismo legal para obtener la desafectación de la calidad de indígena de un inmueble, doña Norma Eufemia Millahual Colimán no podría haber transferido luego el inmueble de autos de la forma que lo establece el contrato

de compraventa en análisis, por cuanto en tal evento no sería dueña de tal inmueble, sino que de otro producto de la permuta.

9° Que así las cosas, la obligación que se establece en el contrato de compraventa para doña Norma Eufemia Millahual Colimán o José Manuel Aroca Martin de transferir por medio de compraventa el inmueble vendido (obligación que es el sustento de la propiedad fiduciaria presente en este caso) no sería realizable, por cuanto la condición que se establece previa a la operatividad de tal obligación, involucra que se obtenga la desafectación de la calidad de indígena del inmueble de acuerdo a la ley, lo cual sólo puede tener lugar a través del mecanismo de la permuta de tierras contemplada en el artículo 13 de la Ley N° 19.253 y si éste tuviera lugar, ya no podría hablarse de una obligación de transferencia del inmueble de autos (por medio de compraventa) que pese sobre Norma Eufemia Millahual Colimán porque en tal evento ya no sería dueña del inmueble, ya que en el caso de que operara una permuta de bienes inmuebles ésta adquiriría el dominio de otro bien raíz.

10° Que de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato de compraventa rolante de fojas 5 a 6 de autos, la obligación a que se hizo referencia en el número anterior se estableció como condición general del contrato, razón por la cual, al no ser realizable en los hechos (producto de que para que tenga lugar tiene que operar previamente una condición que es incompatible con aquella), por los motivos ya expuestos, un fideicomiso no podría tener lugar como tal.

11° Que del tenor de las condiciones generales del contrato rolante de fojas 5 a 6 de autos y del contrato de promesa rolante de fojas 1 a 4, estima que el objetivo final de las partes fue obtener la desafectación de la calidad de indígena del inmueble, para que luego la compradora procediera a transferir parte del inmueble (denominada Lote número 1) a doña María Laura Fillipponi y el resto del inmueble a doña Elisa Colimán o venderla directamente a terceros. No se menciona de qué forma precisa se obtendría la desafectación, señalándose únicamente que debía ser de forma legal ("de algún modo legalmente admisible"), señalando al respecto que el único modo legalmente admisible para desafectar un terreno de su calidad de indígena es a través del mecanismo de la permuta establecido en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.253, mecanismo que de acuerdo al mérito de autos no se ha llevado a cabo hasta la fecha.

12° Que además doña Elisa Colimán Collinao adquirió el inmueble denominado Hijuela Número Cuarenta, de 11,10 hectáreas de superficie, ubicado en el lugar Quetroleufu, de la Comuna de Pucón, mediante adjudicación que se le hiciera por resolución de fecha 28 de abril de 1983 recaída en la causa rol 15 del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Villarrica sobre división de la Reserva de la Comunidad Indígena encabezada por don Mariano Millahual, adjudicación que se encontraba escrita a fojas 1208 vuelta N° 1420 del Registro de Propiedad del año 1983 del Conservador de Bienes

Raíces de Pucón y reinscrita en el Registro de Propiedad del año 1991 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. Dicha adjudicación se realizó cuando ella era viuda, puesto que estuvo casada con don Laureano Millahual Mariñano (matrimonio celebrado el 31 de diciembre de 1956), pero este último falleció el 12 de agosto de 1976, es decir antes de la referida sentencia de adjudicación.

13° Que respecto del interés o falta de aquél en relación a la demandante de nulidad absoluta, es una cuestión que en definitiva debe ponderar el Tribunal. Cabe señalar que la Corporación estima que el bien objeto de autos era un bien propio de la demanda doña Elisa Colimán Collinao al momento de venderlo, puesto que le fue adjudicado a ésta por sentencia de fecha 28 de abril de 1983 recaída en la causa rol 15 del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Villarrica sobre división de la Reserva de la Comunidad Indígena encabezada por don Mariano Millahual y como esta última aún se encuentra viva y puede disponer libremente de lo suyo, no existen actualmente derechos hereditarios afectados, puesto que el único de los padres de la demandante doña Elba Eliana Millahual Colimán que se encuentra fallecido es don Laureano Millahual Mariñanco, quien no tenía derechos sobre el inmueble puesto que la adjudicación del mismo a favor de doña Elisa Colimán Collinao se produjo con posterioridad al fallecimiento de aquél.

14° Que respecto de la escritura pública de fecha 15 de octubre del año 2010, de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal habida entre doña Norma Eufemia Millahual Colimán y don José Manuel Aroca Martin, suscrita ante don Luis Enrique Espinoza Garrido, Notario Público Titular de Pucón, la Corporación estima que la cláusula séptima y octava, relativas a las adjudicaciones que se realizan a los cónyuges comparecientes no resultan del todo claras por cuanto la cláusula séptima se denomina "Hijuela de don José Manuel Aroca Martin" y la cláusula octava se denomina "Hijuela de doña Norma Eufemia Millahual Colimán", lo que resulta contradictorio con el tenor de la cláusula séptima cuando indica que los inmuebles singularizados en la cláusula cuarta (Hijuela Número 2 e Hijuela Número 40, únicos bienes inmuebles de la sociedad conyugal habida hasta esa fecha entre los comparecientes) se adjudican en dominio a don José Manuel Aroca Martin. Cabe señalar que ambos cónyuges, de mutuo acuerdo avaluaron los inmuebles en la suma de $1.000.000 (un millón de pesos) y si bien al marido se le adjudican los dos inmuebles ya referidos, el 50% del valor de los mismos se le entrega a doña Norma Eufemia Millahual Colimán. Al respecto dicha avaluación no se condice con el valor que se pagó por la adquisición de ambos predios y de los cuales dan cuenta las escrituras públicas de compraventa y fideicomiso de 14 de septiembre y 30 de julio de 2010 respecto de la Hijuelas Número 2 e Hijuela Número 40, respectivamente.

15° Que pese a lo señalado anteriormente, la Corporación estima que la escritura pública de

fecha 15 de octubre del año 2010, de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal en referencia adolece de una incongruencia grave en el siguiente aspecto: En la cláusula séptima se indica que se adjudica a don José Manuel Aroca Martin el dominio de los inmuebles singularizados en la cláusula cuarta de la misma (es decir se le adjudica el dominio de los inmuebles consistentes en la Hijuela Número 2 y la Hijuela Número 40), lo cual no puede tener lugar en dichos términos puesto que a la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal, esto es, al 15 de octubre de 2010, no existía aún inscripción conservatoria respecto de los citados inmueble a favor de alguno de los miembros de la sociedad conyugal habida entre doña Norma Eufemia Millahual Colimán y don José Manuel Aroca Martin. En efecto, respecto de la Hijuela N° 2, el dominio a nombre de doña Norma Eufemia Millahual Colimán se inscribió el 8 de noviembre de 2010 a fojas 2350, N° 1868 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón y respecto de la Hijuela N° 40, el dominio a nombre de doña Norma Eufemia Millahual Colimán se inscribió el 8 de noviembre de 2010 a fojas 2357, N° 1875 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. En efecto, a la fecha de la escritura de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal sólo existían las escrituras de compraventa y fideicomiso respecto de los inmuebles denominados Hijuela Número 2 e Hijuela Número 40, de fecha 14 de septiembre y 30 de julio de 2010, respectivamente, otorgadas en la Notaria de Pucón, las cuales contienen un derecho a favor de doña Norma Millahual Colimán (quien compareció en dichas escrituras como compradora de tales inmuebles), derecho consistente en que el vendedor realice a su favor la entrega de los inmuebles mediante la tradición o inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. En efecto, no puede señalarse en la liquidación que se adjudica a uno de los cónyuges determinados bienes raíces que aún no se encuentran inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo a favor de alguno de los cónyuges que conforman la sociedad conyugal, puesto que a la fecha de la suscripción de la escritura de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal sólo habían operado títulos respecto a los citados inmuebles y no el modo de adquirir necesario de acuerdo a nuestra legislación vigente. De este modo, cree que la referida escritura de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, en la parte en que se refiere a la liquidación sería nula absolutamente por falta de causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1467 del Código Civil en relación con los artículos 1723 inciso 3°, 1681 y 1682 del mismo cuerpo de Leyes. Así, el inciso 3° del artículo 1723 prescribe que *"En la escritura pública de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos"*. En otras palabras dicho artículo da a entender que en la escritura pública de

separación total de bienes se podrán celebrar otros pactos, siempre y cuando estos sean lícitos y si un pacto carece de causa real y lícita no se cumpliría con lo dispuesto en dicho artículo, existiendo nulidad absoluta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1467 del Código Civil.

16° Que sin perjuicio de lo señalado anteriormente, a juicio de la Corporación el hecho de que se adjudique un inmueble indígena en una liquidación de la sociedad conyugal al cónyuge no indígena no significa que el inmueble quede desafectado de su calidad de indígena y fuera de la aplicación de la Ley N° 19.253, puesto que el legislador no ha contemplado expresamente esa forma de desafectación de la calidad de indígena de las tierras a que se refiere el artículo 12 del citado cuerpo de leyes. En efecto, como se ha dicho, el único mecanismo que ha contemplado el legislador para desafectar un inmueble de su calidad de indígena es el contemplado en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.253.

17° Que en relación a lo anterior, indica un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2012, recaída en recurso de Protección caratulado Gajardo Olivares Rolando contra Riquelme Reuss Germán Subdirector Nacional de Temuco de CONADI, Rol Corte 1167-2012, que la única causal expresa de desafectación de tierra indígena contemplada por el legislador en la Ley N° 19.253, es la relativa al caso de la permuta de una tierra indígena por una no indígena, desafectándose la primera y adquiriendo la calidad de indígena la segunda.

SEPTIMO: Que en cuanto a los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, éstos quedaron fijados a fojas 49, los cuales son: 1° Efectividad de que la compraventa de 14 de septiembre de 2010 es nula por objeto y causa ilícitas; 2° Efectividad de que el contrato de separación de bienes y partición de sociedad conyugal de fecha 15 de octubre de 2010, es nulo por objeto y causas ilícitas; y 3° Que los contratos antes mencionados, son nulos por fraude a la ley.

OCTAVO: En primer término, no ha sido un hecho controvertido la existencia de los contratos de compraventa y fideicomiso y separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, los cuales además se acreditan con los instrumentos rolantes a fojas 5 y siguientes el primero, y a fojas 19 y siguientes, el segundo, constituyendo de esta forma un hecho asentado en la causa

NOVENO: Que en cuanto a la acción por nulidad impetrada, esto es, la de nulidad absoluta por objeto ilícito y causa ilícita en los contratos aludidos, ella está tratada en el Código Civil en el Libro IV sobre Las Obligaciones en General y Los Contratos. De acuerdo al artículo 1681, la nulidad puede definirse como "la sanción dispuesta por la ley para los negocios jurídicos en que se han omitido requisitos exigidos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las partes".

Que los presupuestos de nulidad absoluta son objeto ilícito, causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

DECIMO: Antes de emitir un pronunciamiento sobre los hechos objeto de la litis, deberá necesariamente analizarse, atendidas las defensas opuestas por la demandada, los requisitos procesales de la acción invocada, los que se extraen del artículo 1683 del Código Civil, los que dicen relación con que: **a)** La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber le vicio que lo invalidaba; y **b)** que no se haya saneado por el transcurso del tiempo la acción de nulidad, esto es por un plazo superior de 10 años, el que se cuenta desde la celebración del acto o contrato.

Dicho esto y habiéndose acreditado la existencia de los contratos cuya nulidad se solicita, se emitirá pronunciamiento primeramente a lo relativo a establecer la existencia de un interés legítimo de la actora para demandar de nulidad en los términos que se ha efectuado en la especie, considerando los términos y orden lógico de las defensas planteadas en la contestación de la demanda.

UNDECIMO: Ahora bien, atendidas las alegaciones de la demandada en su contestación, habrá que comenzar por analizar un requisito procedimental previo, el cual consiste en saber quienes son los titulares de la acción de nulidad absoluta, según lo señala el artículo 1683 del Código Civil, que indica: "la nulidad absoluta puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello".

Hallándose establecida la nulidad absoluta en interés general de la sociedad, y no únicamente en interés de las personas que ejecutan el acto o celebran el contrato, incurriendo en el vicio que lo anula, la nulidad absoluta puede ser invocada por todo el que tenga interés en ello.

Ahora, en cuanto a qué tipo de interés se refiere la norma del artículo 1683 del Código Civil, don Luis Claro Solar dice que debe hablarse de interés pecuniario, aunque no lo expresa la ley, porque no cabe en esta materia un interés puramente moral, como es el que motiva la intervención del Ministerio Público.

Que, a lo anterior se añade que debe tratarse de un interés real y no meramente hipotético, ser coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad y, finalmente, que este interés pecuniario resida, precisamente, en obtener la nulidad absoluta del acto o contrato, o sea, en obtener que el negocio jurídico no produzca sus efectos.

DUODECIMO: Que, en este sentido, se desprende del tenor del libelo y del certificado de nacimiento presentado a fojas 1 que la demandante tiene la calidad de hija de sólo uno de los demandados, esto es, doña Elisa Colimán Collinao, quien es su madre, y no de otro de los sujetos pasivos de la acción. Por otra parte, de acuerdo al certificado de defunción acompañado a fojas 1 vuelta, fluye que su padre biológico se encuentra fallecido desde el día 12 de agosto del año 1976.

Luego, aparte de los ya mencionados la demandante no presenta en el proceso otra prueba de carácter directo para afianzar su interés de tipo pecuniario en la declaración de nulidad, siendo una premisa que este interés no sólo debe ser alegado sino también probado.

Que, así las cosas, tal como lo planteó el demandado en su contestación, debe concluirse desde ya que, según emana de los antecedentes, no se avizora que la demandante *tenga un interés patrimonial* para impetrar la acción de nulidad absoluta, desde que no posee ningún derecho actual sobre la propiedad objeto de la litis ni tampoco se estima le corresponda actualmente derecho hereditario alguno que diga relación con el inmueble. Y ello principalmente, pues resultó acreditado en la especie, y así lo reafirmó CONADI en su informe de rigor, la demandada adquirió la Hijuela 40, con posterioridad a la muerte del padre de la actora, y lo hizo a través del mérito de la sentencia judicial dictada por el Juzgado de Villarrica, teniendo a esa época el estado civil de viuda de don Laureano Millahual Mariñanco, por lo que el bien en cuestión no alcanzó a formar parte de la sucesión de éste.

En este sentido, tal como lo corrobora el informe de CONADI, la demandada y madre de la actora, doña Elisa Colimán Collinao, es libre de disponer de los bienes sobre los cuales tiene propiedad, máxime si sobre éstos no aparece que existan actualmente derechos hereditarios afectados, y no se vislumbra además que sea propietaria de éste en comunidad con otra persona, sean puesto que –como se indicó- adquirió en inmueble en calidad de dueña exclusiva, y una vez fallecido su cónyuge.

Dicho de otro modo, el único de los padres de la demandante doña Elba Eliana Millahual Colimán que se encuentra fallecido es don Laureano Millahual Mariñanco, quien no tenía derechos sobre el inmueble puesto que la adjudicación del mismo a favor de doña Elisa Colimán Collinao se produjo con posterioridad a su fallecimiento.

Finalmente, sobre el punto, don Hernán Corral Talciani, distinguiendo esta situación que se viene analizando de aquella en que aparezcan herederos interesados producida ya la apertura de la sucesión, menciona que en el caso de eventuales herederos de una persona viva, respecto de la cual los presuntos interesados están llamados a suceder en un futuro más o menos lejano, "la opinión común ha concluido que no es posible habilitar a estos eventuales herederos, porque no tendrían un interés real, sino uno de carácter hipotético o una mera

expectativa" (Corral Talciani, Hernán. *Contratos y Daños por Incumplimiento.* Legal Publishing. Primera Ed., Stgo. Nov. 2010, pág. 112). Para concluir, el autor refiere que no es posible considerar que exista ni un interés meramente moral ni pecuniario actual por parte de herederos futuros.

DECIMO TERCERO: De esta forma, habrá de razonar que al celebrarse los contratos cuya nulidad se solicita entre los demandados, la demandante no ha sufrido ninguna lesión a su patrimonio, puesto que sobre dicha propiedad no tiene derecho alguno que pudiere serle transgredido o privado; en consecuencia, el interés que la demandante atisba *no es real ni tampoco actual*, dado que se funda en una mera expectativa de quizá algún día tener algún derecho sobre la propiedad en cuestión. Además, el eventual interés sólo puede surgir de la eventual sucesión por causa de muerte que pudiere llegar a operar en favor de la actora, expectativas en torno a las cuales no cabe hacer reclamos previos a su procedencia, atendido al rechazo que inspira a nuestra legislación acerca de este tipo de actos o intereses.

También se ha dicho por la doctrina que una de las condiciones que deben concurrir para que una persona tenga interés en alegar la nulidad, es que este interés exista al tiempo de celebrarse el contrato o de ejecutarse el acto nulo, es decir, que sea este acto o ese contrato, y no actuaciones posteriores, el que dé origen a ese interés.

De esta manera, quien alega la nulidad absoluta debe tener interés en ello en el momento mismo en que se ejecuta el acto o celebra el contrato en que se comete la infracción que acarrea la nulidad. Pues bien, en el caso de autos no se genera el referido interés porque la demandante no tiene ninguna injerencia en el bien inmueble objeto de la compraventa efectuada por la demandada al momento de presentar su acción, ni tampoco antes. Sobre lo mismo, la Excma. Corte Suprema ha señalado que "el interés exigido por el artículo 1683 del Código Civil debe ser "legítimo", esto es, que se funde en un derecho actual o sea, que exista al momento de intentarse la acción" (Rol 3770-2004, 20 agosto 2007).

Además, se ha dicho que si ese interés se manifiesta posteriormente, como consecuencia de actos efectuados después de la celebración del acto o contrato nulo, debe rechazarse la petición de nulidad absoluta, porque, en realidad, el peticionario no tiene el interés que exige el artículo 1683 del Código Civil" (Arturo Alessandri B. "La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno". Edit. Jurídica Cono Sur, t. I, p. 553).

Así también lo ha sostenido don Ramón Domínguez Águila, al indicar que "quien sostenga que tiene interés en alegar la nulidad porque de fallecer una de las partes del negocio él sería su sucesor, no prueba su verdadero interés, sino una mera expectativa, aunque sea de aquellos parientes que, en caso de muerte del antecesor, son llamados a la herencia" (Ramón Domínguez Aguila, "Teoría General del Negocio Jurídico", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 1977, páginas 224 a 225).

Luego, habrá de concluir además que el interés que la demandante afirma al entablar la acción *no es legítimo*, por cuanto no se funda en un derecho actual, coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular, y además no se mantiene a la actualidad ni menos a la fecha en que se pide la declaración de nulidad.

A mayor abundamiento, aparece que la demandada y madre de la demandante, puede realizar libremente los actos que estime convenientes respecto a los bienes de su dominio, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, con la restricción que éstos no sean contrarios a la ley, lo que tampoco ocurre en la especie según se dirá a continuación.

De esta forma, se concluye que la demandante no logró acreditar su interés patrimonial en la causa, fundamentos por los cuales la acción impetrada no podrá prosperar.

DECIMO CUARTO: Que respecto a las causales de nulidad absoluta impetradas por la parte demandante por objeto ilícito, causa ilícita y fraude a la ley de los actos y contratos objeto de la litis; no es preciso pronunciarse sobre las mismas – sin perjuicio de las facultades oficiosas del Tribunal tratándose de una eventual nulidad absoluta- debido que no existiendo titularidad legitima por parte de la demandante para impetrar la acción de nulidad absoluta por carecer de interés legítimo, real y actual, como se explicó en los considerandos precedentes, resulta innecesario emitir un pronunciamiento más acabado sobre cuestiones de fondo alegadas por las partes, por resultar inoficioso.

Que, sólo a vía de mayor abundamiento, cabe señalar que de todos modos procedería denegar la demanda, pues, estando contestes las partes en la celebración de los contratos, con lo cual ha resultado un hecho establecido de la causa, ninguna prueba suficiente rindió la demandante, tal como procesalmente le correspondía, a fin de acreditar las causales de nulidad que cita.

DECIMO QUINTO: Que, respecto a si cabe declarar una posible nulidad absoluta de oficio en la especie, debe referirse que de acuerdo al artículo 1683 del Código Civil "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato". Al efecto, el profesor Arturo Alessandri B. señala los requisitos para que el Juez pueda decretar de oficio la nulidad, los cuales son: 1° Debe existir un juicio; 2° En el juicio debe hacerse valer el acto o contrato que está viciado de nulidad absoluta; y 3° El vicio o defecto que origina la nulidad absoluta debe aparecer de manifiesto en el acto o contrato.

En el caso de autos, debemos entender que el vocablo "aparecer de manifiesto" no ha sido definido por el legislador, por lo que es menester entenderlo en su sentido natural y obvio. Al respecto, conforme al Diccionario de la Lengua, tiene el significado de "descubierto", "patente", "claro", "escrito en que se justifica y manifiesta una cosa". Esclarecido

esto, y si se tiene en cuenta que al emplear dicho artículo 1683 la palabra manifiesto, agregó todavía, para reafirmar y reforzar su sentido, la frase restrictiva "en el acto o contrato", no es dable poner en duda que el legislador —al apartarse en esta situación excepcional del principio normativo general, según el cual en materia civil los tribunales no pueden adoptar un rol activo, sino que deben proceder a instancia de parte— ha querido evidentemente dar a comprender que el vicio que provoque la declaración oficiosa de nulidad debe hallarse presente, constar, aparecer, estar patente, saltar a la vista, en el instrumento mismo que da constancia del acto o contrato anulable y no que ese vicio resulte de la relación que exista o pueda existir entre ese instrumento y otros elementos probatorios", razones por las cuales no existe fundamento para declarar de oficio la nulidad al no aparecer de manifiesto un vicio en los contratos cuya nulidad se solicita.

Conviene agregar que está vedado a este sentenciador hacer una comparación de los instrumentos aludidos en forma conjunta ni proceder a realizar una interpretación con otros elementos probatorios para decretar la nulidad, de manera de concluir que lo que se buscó fue desafectar a un inmueble de su calidad de indígena, como lo ha afirmado la actora.

DECIMO SEXTO: Ahora, y sólo a mayor abundamiento, efectuando una revisión de los contratos en cuestión, tampoco se ha acreditado ni aparece de manifiesto que ellos estén revestidos de objeto y causa ilícita o que signifiquen un fraude a la ley, como se esgrimió en el libelo. Así, realizando una revisión de los contratos alegados como nulos, debe concluirse que:

1° Respecto al contrato de compraventa fiduciaria, que consta de escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2010 repertorio N° 1304 otorgada ante el Notario Luis Enrique Espinoza Garrido; no aparece a la vista ningún vicio que pueda ser susceptible de nulidad de acuerdo a las causales invocadas, debido a que tanto el vendedor como el comprador detentan la calidad de indígenas, no configurándose –por ende- el supuesto de la prohibición del artículo 13 de Ley 19.253.

2° En relación al contrato de separación de bienes y partición de sociedad conyugal formada por la demandada doña Norma Eufemia Millahual Coliman y el demandado don José Manuel Aroca Martin, celebrado por escritura pública de fecha 15 de Octubre de 2010, repertorio 1483 otorgada ante el Notario de Pucón; al revisar dicho instrumento no se ve a simple vista ilegalidad alguna. Ambos cónyuges, se encuentran casados en el régimen de sociedad conyugal, y pueden pactar libremente de acuerdo al artículo 1723 del Código Civil régimen de separación de bienes, y acto continuo, proceder a liquidar la sociedad de bienes que hayan tenido; por lo cual es perfectamente lícito realizar dicha actuación, la cual no presenta a simple vista ninguna contravención al artículo 1681 y siguientes del Código Civil.

DECIMO SEPTIMO: Que, por consiguiente, la demanda intentada en autos habrá de ser desestimada en los términos en que fue concretamente planteada.-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 23, 24, 144, 158, 160, 170, 171, 174, 175, 177 del Código de Procedimiento Civil; artículos 10, 1681, 1682, 1683, y artículos 13, 17, y 56 de la ley N° 19.253, se declara:

I.- Que se **RECHAZA** la demanda de nulidad absoluta interpuesta a fojas 21 por doña **ELBA ELIANA MILLAHUAL COLIMAN,** respecto de los contratos y actos celebrados por los demandados **ELISA COLIMAN COLLINAO, NORMA EUFEMIA MILLAHUAL COLIMAN,** y **JOSE MANUEL AROCA MARTIN,** todos ya individualizados.

II.- Que no se condena al demandante al pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

ROL C-327-2011.

Pronunciada por don Rodolfo Maldonado Mansilla, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón.

En Pucón, diecisiete de octubre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario del día de hoy la sentencia que antecede.

FOJA: 48.- Cuarenta y ocho.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Pitrufquen
CAUSA ROL : V-40-2012
CARATULADO : RUBILAR ERICES Y OTROS

Pitrufquén, veinte de Junio de dos mil catorce.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 18, don Marcelo Eduardo Neculman Muñoz, abogado, domiciliado en Villarrica, calle Camilo Henríquez N°301, oficina 301, en representación de doña CARMEN GLORIA RUBILAR ERICES, dueña de casa, domiciliada en sexta faja Kilómetro 26 comuna de Pitrufquén, de don CLAUDIO NICOLAS RUBILAR ERICES, empleado público, domiciliado en calle Vicente Reyes N°247 de la ciudad de Villarrica, y de don HERIBERTO IVAN URRUTIA CAMPOS, agricultor, domiciliado en sexta faja kilómetro 18 del camino Villarrica a Quitratúe, comuna de Villarrica, y para estos efectos en el edificio que sirve de asiento a éste tribunal, interpone solicitud de que se ordene a Conservador de Bienes Raíces, anotación marginal de cesión de derechos, por los siguientes fundamentos:

Expone que por escritura pública de 02 de Diciembre de 2011, otorgada en Villarrica, ante el Notario Público y Conservador de Minas Titular, don Francisco Javier Muñoz Flores, anotada en el Repertorio Notarial bajo el N°2390-2011, sus representados doña Carmen Gloria Rubilar Erices, don Claudio Nicolás Rubilar Erices y don Heriberto Iván Urrutia Campos, celebraron con doña Elisa del Carmen Erices Díaz, un contrato de cesión de derechos en virtud del cual los primeros transfirieron a la segunda la totalidad del derecho real de herencia que a cada uno de ellos correspondía en la universalidad de los bienes quedados al fallecimiento de doña Eufemia Rubilar Huechuante o Eufemia Rubilar Huechante.

Requerida la subinscripción de la cesión de derechos hereditarios ante el Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén, mediante anotación al margen de la inscripción de posesión efectiva rolante a fojas 430 vuelta, N°455 del Registro de Propiedad del año 2005, éste manifestó su negativa, lo que estampó en el título, expresando que: "No practica la anotación marginal de la cesión del derecho real de herencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13

del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, en atención a que el único bien raíz que aparece en el inventario individualizado en la señalada inscripción, corresponde a una propiedad indígena, no constando la calidad de persona indígena de la misma etnia de la cesionaria o compradora, como lo prescribe el artículo 13 de la Ley N°19.253, el que señala en su inciso final, que los actos y contratos celebrados en contravención a este articulo adolecen de nulidad absoluta.", ello salvo el derecho que asiste al requirente de solicitar se ventile el asunto ante el Tribunal correspondiente.

Considerando que la negativa del Conservador no se ha encuadrado dentro de las facultades jurisdiccionales que la ley concede a este auxiliar de la administración de justicia en el artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, para negarse a inscribir un título, solicita se sirva acoger la presente solicitud, y ordenar al señor Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén, que proceda a practicar la anotación marginal de la cesión del derecho real de herencia, contenida en la escritura pública antes referida, en el Registro competente.

Indica además lo siguiente:

1.- En relación a las facultades jurisdiccionales. Principio que rige la negativa de las inscripciones.-

a).- En lo que dice relación con las facultades jurisdiccionales de los Conservadores de Bienes Raíces, éstas se encuentran reguladas en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento respectivo.

De dichos preceptos se desprende que si bien la función de estos ministros de fe es la de constituir títulos de forma que puedan producir efectos jurídicos válidos, dando de esta manera certeza a las relaciones jurídico patrimoniales, en esta tarea, la facultad que la ley les concede en el examen de los títulos es de carácter eminentemente formal, quedando excluida la posibilidad de adentrarse en aspectos de fondo relacionados con la validez del título o documento cuya inscripción o anotación se solicita. Tal es el principio que rige las funciones de dicho auxiliar de la administración de justicia en la constitución de la propiedad inmueble, de ahí que se sostenga que éstas son esencialmente pasivas y que sólo excepcionalmente el análisis puede considerar aspectos sustantivos o de fondo. Es por ello que la negativa a inscribir sólo puede justificarse si el vicio o defecto resulta ser visible en el título

que se presenta para su inscripción (artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces), es decir, cuando salta a la vista de su sola lectura, puesto que equivale en el hecho al resultado de un análisis formal del mismo, y por ende no puede apoyarse en circunstancias o elementos extrínsecos al título.

En este sentido, los antecedentes o indicios apuntan a una conclusión distinta, pues si en la aplicación personal de la normativa especial indígena, es fundamental la calidad o condición de persona indígena, la sola lectura del título no permite presumir que tal situación concurre respecto de los comparecientes al acto, quienes presentan nombres patronímicos que no denoten ascendencia indígena, de tal manera que en un análisis formal no es visible vicio alguno que autorice a la señora Conservadora a negar la inscripción.

b).- Es precisamente por lo indicado en el punto anterior que el principio que rige en materia de inscripciones, es que el Conservador no debe rehusar ni retardar la inscripción de los títulos que se le presenten y que, por ende, la negativa tiene un carácter excepcional, y sólo puede fundarse en las causales que expresamente se señalan en el artículo 13, las que deben ser interpretadas en forma restrictiva, no pudiendo aplicarse más allá de sus términos. En este aspecto la señora Conservadora de Bienes Raíces sostiene que estaríamos en presencia de un contrato prohibido por la ley, que adolece de objeto ilícito, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 19.253, en relación a los artículos 1466, 1810 y 1682 todos del Código Civil. Sobre el particular, corresponde hacer el siguiente análisis jurídico respecto de la validez del contrato en cuestión. Si se confronta el contrato a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N°19.253, al contrario de lo sostenido por el Conservador, no existe infracción a la disposición legal citada, que impida llevar a efecto la anotación marginal. El artículo 13 de la Ley 19.253, en lo pertinente expresa lo siguiente: "Las tierras a que se refiere el artículo precedente (tierras indígenas), por exigirlo el interés nacional, gozaran de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia..." El objeto de la compraventa según consta de la cláusula segunda de la escritura de cesión, no ha sido una tierra indígena, sino el derecho real de herencia que constituye una

universalidad jurídica distinta de los bienes que la componen. En efecto, en la cesión de derechos hereditarios lo que se transfiere es el derecho en la universalidad del patrimonio en conjunto y no los bienes que la integran. En la especie estamos frente a una indivisión hereditaria, la cual recae sobre una universalidad que es la herencia, que es una abstracción jurídica, distinta de los bienes de que compone. De aquí, entonces que el objeto de la compraventa y cesión de derechos hereditarios sea la cuota en la herencia tomada como universalidad, y no derechos en bienes determinados. Lo que adquiere el comprador y cesionario es el derecho a participar en la liquidación de los bienes del causante, correspondiendo solo en la partición de la herencia analizar la naturaleza jurídica de los bienes que se adjudican. Al señalar el Conservador que el fundamento de su negativa radica en la prohibición contenida en la disposición antes referida, estaría asimilando la cesión de derechos hereditarios en una universalidad jurídica con la cesión de derechos en un bien determinado contenido en la universalidad, desconociendo que se trata de dos situaciones disímiles, respecto de las cuales no existe una identidad jurídica que permita aplicar las normas relativas a la enajenación de la tierra indígena por analogía.

La norma en comento lo que prohíbe, entre otros actos jurídicos, es la enajenación, a personas no indígenas, de tierras que revistan la calidad de indígenas; por lo que no cabría aplicar dicha prohibición a la enajenación o cesión en todo o parte de la universalidad de la herencia, que es la figura jurídica que ha operado en los hechos. La cesión del derecho real de herencia no constituye un caso comprendido en ella, ya que como se ha dicho, ella implica únicamente la cesión del derecho cuotativo que corresponde al cedente en la comunidad, que no puede singularizarse ni en todo ni en parte en ningún bien corporal o incorporal, mueble o inmueble determinado de la comunidad mientras esta permanezca indivisa. Como consecuencia de lo anterior se concluye, que los derechos hereditarios no pueden calificarse de inmuebles, aún cuando en ellos existan bienes de esta naturaleza, lo que impide la comunicabilidad a los derechos hereditarios de la calidad jurídica de tierra indígena de los bienes que la componen. La CONADI ha adherido a esta interpretación que consideramos es la correcta. Así se desprende de informe emitido por esta institución, que en otrosí se acompaña, en el que se pronuncia

favorablemente en el sentido de que la cesión de derechos hereditarios hecha por una persona indígena a una persona no indígena, no vulnera el artículo 13 de la Ley N°19.253, que prohíbe la enajenación y gravamen de las tierras indígenas, atendido el hecho de que el derecho de herencia es una universalidad jurídica, distinta de los bienes que la componen.

En este mismo sentido existen numerosos fallos que han declarado de manera reiterada y uniforme que la subinscripción de una cesión de derechos hereditarios, en virtud del cual no se ceden bienes determinados de la herencia no vulnera la prohibición del artículo 13 de la Ley N° 19.253. Mas aun, la señora Conservadora de Bienes Raíces, subinscribió una cesión derechos hereditarios, según consta de anotación marginal practicada en la inscripción de posesión efectiva que en otrosí se acompaña, sin manifestar inconveniente al respecto en circunstancia que el cesionario don Heriberto Iván Urrutia Campos claramente no era una persona indígena, no se ve cual es la razón para cambiar de opinión en este caso.

En consecuencia, estimar, como lo hace la señora Conservadora, que el titulo adolece de un vicio de nulidad absoluta, sin que exista un antecedente en el título que lo sustente, permite, por ese solo hecho, sostener que el vicio o defecto que detecta en el título "no aparece de manifiesto en el acto", siguiendo la terminología que emplea el artículo 1683 del Código Civil, o lo que es lo mismo "no es visible en éste", como lo expresa esta vez el artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, todo lo cual hace que el señor Conservador no esté legitimado para rehusar las inscripciones que se le solicitan, de acuerdo al principio que rige en esta materia, según lo expresado.

2.- La anotación de la cesión de derechos hereditarios no representa un acto jurídico de enajenación, que quede comprendido en el régimen de prohibiciones contenidos en el artículo 13 de la Ley N°19.253, que autorice su rechazo.

Ello es así por cuanto la tradición del derecho real de herencia no se hace por inscripción en el Registro del Conservador, bastando para ello la simple manifestación de voluntad de una de las partes en orden a transferir el derecho hereditario y por la otra la voluntad de recibir y aceptar para sí dicha transferencia, por no tratarse de la transferencia o enajenación de un bien raíz

determinado, sino de una universalidad que no es bien mueble ni inmueble. En consecuencia, la subinscripción o anotación marginal de la cesión del derecho real de herencia que se solicita al señor Conservador de Bienes Raíces, no tiene el alcance de una tradición o enajenación sino solo de publicidad frente a terceros acerca de la transferencia que un heredero ha hecho de su cuota hereditaria, la que jurídicamente tiene su título y modo de transferencia en un acto anterior del que da cuenta la escritura pública de cesión. A lo dicho cabe agregar la circunstancia de que las inscripciones a que da origen la sucesión por causa de muerte, no tienen por objeto hacer adquirir al heredero la propiedad de los inmuebles hereditarios, puesto que el dominio de ellos se adquiere por el modo sucesión por causa de muerte y sería absurdo volver a adquirir lo que ya es propio - bienes que posteriormente pasaron al domino de su representado por efecto de la cesión del derecho real de herencia- , la finalidad de estas inscripciones es mantener la historia continuada de los bienes raíces en el Registro del Conservador.

3.- Al respecto, cabe tener presente, además, el principio de legalidad consagrado constitucionalmente en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, que impone el deber de someterse a la Constitución y a las normas dictadas con sujeción a ella, las cuales a su vez obligan a toda persona individuo o grupo. Consecuencia de ello es que los Órganos del Poder Judicial y específicamente uno de los auxiliares de la Administración de Justicia, como lo es el Conservador de Bienes Raíces, deben actuar exclusivamente dentro de sus atribuciones y facultades legales, sin que les esté permitido excederse en ellas. Luego, en base a una correcta interpretación del derecho, estima que es forzoso concluir, que la cesión de derechos hereditarios cuya anotación se solicita es perfectamente válido.

En definitiva solicita se de lugar a la presente solicitud en todas sus partes, ordenando que el Señor Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén, proceda a subinscribir o tomar nota del contrato de cesión del derecho real de herencia, celebrado mediante escritura pública de fecha 2 de Diciembre del año 2011, otorgada en Villarrica, ante el Notario Público y Conservador de Minas Titular, don Francisco Javier Muñoz Flores, anotada en el Repertorio Notarial bajo el N°2390-2011, al margen de la inscripción de posesión efectiva que rola

inscrita a fojas 430 vuelta N°455 del Registro de Propiedad del año 2005, del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén.

SEGUNDO: Que a fojas 25 rola informe del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén, el que expone que fue requerida a ese Conservador de Bienes Raíces por el abogado don Marcelo Neculmán, la subinscripción de la escritura pública de Compraventa y Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios, otorgada en Villarrica, el 2 de diciembre de 2011, ante el Notario don Francisco Javier Flores Muñoz, al margen de la inscripción de Posesión Efectiva de doña Eufemia Rubilar Huechuante, de fojas 430 vta. N°455 del Registro de Propiedad del año 2005, certificándose con fecha 23 de mayo de 2012 que no se practicaba la inscripción, de acuerdo con el Art. 13 del Reglamento Conservatorio de Bienes Raíces, en atención a que el único bien raíz que aparece en el inventario individualizado en la señalada inscripción, corresponde a una propiedad indígena, no constando la calidad de persona indígena de la misma etnia de la cesionaria o compradora, como lo prescribe el art. 13 de la Ley 19.253, el que señala en su inciso final, que los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecen de nulidad absoluta.

Revisadas las inscripciones del Conservador de Bienes Raíces a su cargo, atinentes al caso, se pudo establecer, que a fojas 430 vta. N°455 del Registro de Propiedad del año 2005, se encuentra la reinscripción de la Posesión Efectiva de doña Eufemia Rubilar Huechante. Respecto a los bienes que la conforman, se indica que en el inventario agregado con el N°317 al final del Protocolo del Tercer Bimestre del ario 2000, de la Notaría de Villarrica de don Daniel V. Mondaca Pedrero, figura: Hijuela N°15, de una superficie de 7,56 hás, de la División de la Reserva de la Comunidad Indígena encabezada por Antonio Quiñenao, ubicada en el lugar Colga, comuna de Pitrufquén. No mencionándose otros bienes.

A fojas 432 vta. N°456 del mismo Registro y año, rola la reinscripción del Testamento Abierto de doña Eufemia Rubilar Huechuante, individualizándose en su cláusula Tercera solo el inmueble referido en el párrafo precedente.

Por último, a fojas 435 vta. N°457 del Registro de Propiedad del año 2005, se practicó la inscripción especial de herencia, de la sucesión testada quedada al fallecimiento de doña Eufemia Rubilar Huechuante o Eufemia

Rubilar Huechante, constituida por doña Carmen Gloria Rubilar Erices y don Claudio Nicolás Rubilar Erices, respecto de la hijuela N° 15 de 7,56 hás. antes mencionada.

En la escritura pública de Compraventa y Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios que se solicita subinscribir al margen de la Reinscripción de Posesión Efectiva de la nombrada causante, los vendedores y cedentes, venden, ceden y transfieren a la compradora, el cien por ciento del derecho real de herencia o de la cuota hereditaria que a cada uno de los vendedores corresponde en su calidad de heredero universal, en la sucesión testada quedada al fallecimiento de doña Eufemia Rubilar Huechuante o Eufemia Rubilar Huechante.

De acuerdo a los Registros a su cargo, como se señaló, el único bien que figura conformando la herencia testada de esta causante, es el inmueble indígena ya nombrado, consistente en la Hijuela N°15 de 7,56 hás, de la División de la Reserva de la Comunidad indígena encabezada por Antonio Quiñenao, ubicada en el lugar Colga, comuna de Pitrufquén.

Al efecto, agrega que es preciso tener presente lo dispuesto en el art. 580 del Código Civil, que establece que los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe.

TERCERO: Que constan en autos las siguientes probanzas:

- A fojas 1, copia autorizada de escritura pública de compraventa y cesión de acciones y derechos hereditarios, Rubilar Erices, Claudio Nicolás y otros, a Erices Díaz, Elisa del Carmen, otorgada ante el Notario de Villarrica don Francisco Javier Flores Muñoz, con fecha 02 de Diciembre de 2011.

- A fojas 6, copia simple de inscripción de posesión efectiva de fojas 430 vuelta N°455 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén, correspondiente al año 2005.

- A fojas 9, copia de Oficio N°0269 emitido por Sub-Director Nacional CONADI, que informa causa Rol N°1272, de 16 de Marzo de 1999.

- A fojas 12, copia simple de sentencia de 4 de Mayo de 1999 emanada del Juzgado de Letras de Pucón en Causa Rol N°1272.

- A fojas 15, copia autorizada de escritura pública de Mandato Judicial, Rubilar Erices, Carmen Gloria y otro, a Neculmán Muñoz, Marcelo Eduardo,

otorgada ante el Notario de Villarrica don Daniel Mondaca Pedrero, con fecha 23 de Octubre de 2009.

- A fojas 17, copia autorizada de escritura pública de Mandato Judicial, Urrutia Campos, Heriberto Iván, a Marcelo Eduardo Neculmán Muñoz, otorgada ante el Notario Interino de Villarrica doña Elizabeth Paola Figueroa Gutierrez, con fecha 19 de Mayo de 2010.

- A fojas 30 a 33, fotocopia de jurisprudencia.

- A fojas 34, fotocopia de sentencia de 13 de Abril de 1998, del Juzgado de Letras de Villarrica.

- A fojas 37, fotocopia de sentencia de 12 de Septiembre de 2003, del Juzgado de Letras de Villarrica.

- A fojas 44, copia autorizada de inscripción de fojas 430 vuelta N°455 del Registro de Propiedad de 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén.

CUARTO: Que a fojas 47 quedaron los autos para resolver.

QUINTO: Que conforme al mérito de la presentación de fojas 18 y siguientes, lo que motiva la solicitud planteada en estos autos es la negativa del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén a proceder a subinscribir contrato de cesión de derechos, al margen de inscripción de posesión efectiva que indica.

La Conservador de Bienes Raíces respectivo expone en su informe que negó la inscripción, fundada en atención a que el único bien raíz que aparece en el inventario individualizado en la señalada inscripción, corresponde a una propiedad indígena, no constando la calidad de persona indígena de la misma etnia de la cesionaria o compradora, como lo prescribe el artículo 13 de la Ley 19.253, el que señala en su inciso final, que los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecen de nulidad absoluta.

SEXTO: Que el artículo 12 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces señala que el conservador inscribirá en el respectivo Registro los títulos que al efecto se le presenten. Además, el artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces indica que el Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones. Deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisible; por ejemplo, si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le presenta; si no

está situada en el departamento o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58; si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las designaciones legales para la inscripción.

SEPTIMO: Que por su parte, el artículo 13 de la Ley 19253, establece que las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia, y los actos y contratos celebrados en contravención a ese artículo adolecerán de nulidad absoluta.

OCTAVO: Que de acuerdo a los argumentos planteados por la Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén para su negativa, indicados a fojas 5 y en informe de fojas 25 y al mérito de los antecedentes aportados por el solicitante, especialmente el análisis de la escritura pública cuya subinscripción se solicita, no es posible estimar que sea visible en dicho título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, y en el caso en comento, que el inmueble contenido en el inventario sea tierra indígena, y que no conste la calidad de indígena de la cesionaria a compradora.

En efecto, del informe evacuado por la Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén no se indica bajo que base estima que el inmueble a que se referiría la posesión efectiva sea indígena, o que el cesionario no sea de la misma etnia que la causante.

Por otra parte, lo que se solicita es una subinscripción al margen de inscripción de posesión efectiva, lo que no constituye una enajenación, conforme a lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 19253, la cual requiere además el título, el modo, que respecto a los inmuebles se encuentra reglado en el artículo 686 del Código Civil, requiriendo para ello la respectiva inscripción conservatoria, lo que no se ha solicitado en autos.

A mayor abundamiento, consta al margen de inscripción de posesión efectiva de fojas 430 vuelta N°455 del Registro de Propiedad de 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén, una anotación de cesión de cuota de derecho real de herencia, de don Claudio Nicolás Rubilar Erices a don Heriberto Iván Urrutia Campos, mismos que aparecen como cedentes en la escritura de cesión en comento.

NOVENO: Que por lo anterior, no es posible estimar que el fundamento de la negativa de la Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén se funde en algunos de los casos que plantean los artículos 13 del reglamento ya indicado, por lo que la presente solicitud será acogida, según se indicará.

Y visto además lo dispuesto en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, SE RESUELVE:

- Que se hace lugar a la solicitud de fecha 07 de Agosto de 2012, de fojas 18. En consecuencia, se ordena a la Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén a practicar la subinscripción de escritura pública de compraventa y cesión de acciones y derechos hereditarios, Rubilar Erices, Claudio Nicolás y otros, a Erices Díaz, Elisa del Carmen, otorgada ante el Notario de Villarrica don Francisco Javier Flores Muñoz, con fecha 02 de Diciembre de 2011, al margen de la inscripción de posesión efectiva de fojas 430 vuelta N°455 del Registro de Propiedad de 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén.

Notifíquese, regístrese, dese copia autorizada y, oportunamente, archívese.

ROL V-40-2012.-

Resolvió doña PAULA SECO VASQUEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras de Pitrufquén. Autoriza don Daniel Rolando Riquelme Fernández, Secretario Suplente.

En Pitrufquén, a veinte de Junio de dos mil catorce, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

Pucón, diecisiete de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 21 y siguientes, comparece doña **ELBA ELIANA MILLAHUAL COLIMAN**, dueña de casa, domiciliada en Hijuela N° 40 del Sector Quetroleufu de la comuna de Pucón, quien viene en demandar de nulidad de contratos en juicio indígena, en contra de doña **ELISA COLIMAN COLLINAO**, dueña de casa, domiciliada en hijuela N° 40, lugar Quetroleufu, comuna de Pucón, en contra de doña **NORMA EUFEMIA MILLAHUAL COLIMAN**, dueña de casa, domiciliada en el lugar Quetroleufu, comuna de Pucón, y en contra de don **JOSE MANUEL AROCA MARTIN**, agricultor, domiciliado en el lugar Quetroleufu, comuna de Pucón, admitirla a tramitación, acogerla y, en definitiva, luego de los trámites y probanza de rigor, declarar nulos los contratos y actos celebrados por los demandados, respecto a la propiedad indígena correspondiente al lote N° 40 del Sector Quetroleufu, cuyo titular es doña Elisa Coliman Collinao, y en definitiva declarar:

1° Nulo el contrato de compraventa fiduciaria, que consta de escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2010, repertorio N° 1304 otorgada ante el Notario Luis Enrique Espinoza Garrido.

2° Nulo el contrato de separación de bienes y partición de sociedad conyugal formada por doña Norma Eufemia Millahual Coliman y don José Manuel Aroca Martin, celebrado por escritura pública de fecha 15 de Octubre de 2010, repertorio 1483 otorgada ante el Notario de Pucón don Luis Espinoza Garrido.

3° Que además se declaran nulos los actos y contratos referidos en los numerales anteriores por fraude a la ley.

4° Que, como consecuencia, se ordene cancelar las inscripciones de dominio corriente a fojas 2357 N° 1875 a nombre de doña **Norma Eufemia Millahual Coliman** del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2010; cancelar la inscripción de dominio de fojas 547 N° 1077 del año 2011, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a nombre de don **José Manuel Aroca Martin**.

5° Que se cancela el gravamen inscrito a fojas 1383 N° 308 en el Registro de Hipotecas del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

6° Que los demandados adquirentes del inmueble deben restituir las tierras indígenas entregadas en virtud de dichos contratos nulos, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, so pena de ser lanzados con auxilio de la fuerza pública.

7° Que se condene en costas a los demandados.

A fojas 46 los demandados contestan el libelo.

A fojas 49 tiene lugar el comparendo de estilo de contestación y avenimiento, se recibe la causa a prueba.

A fojas 53 el demandado acompaña documentos.

A fojas 66 se evacua informe de la CONADI.

A fojas 107 se cita a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: A fojas 21 y siguientes, comparece doña **ELBA ELIANA MILLAHUAL COLIMAN**, dueña de casa, domiciliada en Hijuela N° 40 del sector Quetroleufu de la comuna de Pucón, quien viene en demandar de nulidad de contratos en juicio indígena, en contra de doña **ELISA COLIMAN COLLINAO**, doña **NORMA EUFEMIA MILLAHUAL COLIMAN** y don **JOSE MANUEL AROCA MARTIN,** ya individualizados.

La demandante indica que con fecha 30 de julio del año 2010, ante el Notario de Pucón Luis Espinoza Garrido repertorio N° 1043, se celebra escritura pública de promesa de compraventa entre doña Elisa Coliman Collinao, doña Norma Eufemia Millahual Coliman, don José Manuel Aroca Martin todos demandados y doña María Laura Filipponi, los tres primeros tienen la calidad de promitentes vendedores y la última promitente compradora. Que acordaron unas promesa de compraventa y actos preparatorios respecto de una propiedad indígena de dominio de doña Elisa Coliman Collinao correspondiente al inmueble denominado Hijuela N° 40, de una superficie de 11, 10 hectáreas de superficie, ubicada en el lugar Quetroleufu, comuna de Pucón, provincia de Cautín, IX Región, correspondiente al plano divisorio del predio y que deslinda: NORTE, camino público Quetroleufu – Pucón – Caburgua, que separa de las hijuelas 10, 14, 15 y 38; ESTE, línea recta que separa de la hijuela número 39; SUR, cerco quebrado, que separa de las hijuelas números 52 y 50; y OESTE, camino público Quetroleufu- Pucón- Caburgua, que separa de las hijuelas números 43 y 41. La propiedad se encontraba inscrita a nombre de la promitente vendedora a fojas 792 vuelta, N° 528 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1991.

La demandante expone que en la mencionada escritura de promesa de compraventa a dicho inmueble se le ha proyectado una subdivisión en la cual resulta el lote N° 1 de una superficie de 3 hectáreas.

Agrega que convienen en la cláusula segunda de dicho contrato que la demandada doña Elisa Coliman Collinao, indígena de la etnia mapuche, promete vender, ceder, y

transferir fiduciariamente a la indígena de la misma etnia, demandada doña Norma Eufemia Millahual Coliman, a la sazón soltera, y al no indígena, demandado don José Manuel Aroca Martin, también soltero, la hijuela N° 40, quienes prometieron comprar, aceptar y adquirir para dicho inmueble citado.

Expone que la demandada doña Elisa Coliman Collinao promete vender, ceder, y transferir el lote N° 1 a la no indígena doña María Laura Filipponi. Además se indica que en la cláusula tercera del citado contrato de promesa de compraventa se acordó que el precio de la primera compraventa prometida era de $ 50.000.000.- pagadera dentro de un año, y la segunda compraventa prometida de $24.000.000.- mediante el pago de una cuota de $500.000.- al momento de suscribir la promesa, más la suma de $500.000.- pagaderos al 30 de septiembre del año 2010, y el saldo en 23 cuotas de un millón de pesos cada una, pagaderas cada dos meses a contar desde el 30 de noviembre de 2010, mediante depósito en la cuenta de ahorro de la promitente vendedora.

Expone que en la cláusula cuarta del citado contrato de promesa de compraventa se establecieron condiciones generales, conviniendo que el fideicomiso se regiría por las siguientes reglas: **1°** Norma Eufemia Millahual Colimán y/o José Manuel Aroca Martín, según sea quien tenga inscrito el dominio desafectado, se obligan a transferir por medio de compraventa el lote N° 1 –proyectado- a doña María Laura Filipponi, en las condiciones pactadas; asimismo se obligan a devolver o vender directamente a terceros, a elección de doña Elisa Coliman Collinao, el resto del inmueble, se acuerda que el precio de las compraventas quedarán en beneficio exclusivo de esta última. **2°** Doña Norma Eufemia Millahual Colimán y don José Manuel Aroca Martín tendrían derecho a percibir como honorarios por la transferencia fiduciaria y desafectación la suma de $500.000.-, que fue pagada con la suma de $100.000.- en ese y con dos cuotas de $200.000.- que se descontarán de las dos primeras cuotas pagadas por María Laura Filipponi. **3°** También acordaron que para el evento de que doña Norma Eufemia Millahual Coliman y don José Manuel Aroca Martín no quisieren cumplir las obligaciones contraídas deberán pagar a titulo de indemnización convencional anticipada la suma $50.000.000.- a doña Elisa Coliman Collinao. Señala que en la cláusula quinta de la referida promesa de compraventa todos los comparecientes otorgan mandato amplio al abogado don Edmundo Figueroa para que realice todas las operaciones.

Que la demandante realiza algunas observaciones al contrato de promesa de compraventa aludido, señalando que es la génesis y punto de partida de todo un procedimiento encaminado a burlar la ley, aunque no es el objetivo de esta acción es a todas luces nulo de nulidad absoluta por carecer de un objeto y causa lícitos. Agrega que se trata de una tierra indígena la que es objeto del contrato, el cual es celebrado por un indígena de

la etnia mapuche con otra indígena de su misma etnia, y con dos personas no indígenas, los cuales son don José Manuel Aroca y doña María Laura Filipponi.

Agrega que el contrato trata en definitiva que la indígena titular del dominio, se lo transfiera a María Laura Filipponi, después de una serie concadenada de actos y contratos, puesto que los precios que pague esta última "u otros terceros", a los presuntos dueños futuros, los demandados doña Norma Millahual o José Aroca irán en beneficio exclusivo de la demandada doña Elisa Colimán Collinao. Indica que esto se corrobora por el hecho de que Filipponi deposita el saldo de precio en la cuenta de ahorro de doña Elisa Millahual.

La demandante indica que la escritura pública de promesa de compraventa de fecha 30 de Julio de 2010 repertorio N° 1043, incurre en causal de nulidad absoluta, tanto por recaer sobre un objeto ilícito, pues teniendo la calidad de indígena el predio objeto de la promesa, está protegido y amparado por la Ley N° 19.253, que prohíbe su enajenación en el más amplio sentido, en lo que debe comprenderse la promesa de compraventa la cual constituye por sí un principio de enajenación, por lo que no es posible este tipo de acto y contrato a un no indígena, siendo la permuta la única manera. Agrega que el acto o contrato es contrario a una ley prohibitiva e imperativa y tiene una causa ilícita, no sólo porque el objeto del contrato es ilícito, lo que es objeto para un contratante es causa para la otra y si el primero es ilícito, lo será también la causa.

Que, por otra parte, señala que por escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2010, repertorio N° 1304 ante el Notario de Pucón Luis Enrique Espinoza Garrido, doña Elisa Coliman Collinao, viuda de su padre don Laureano Millahual Mariñanco, vendió a su hermana paterna (de la actora) doña Norma Eufemia Millahual Coliman, casada con don José Manuel Aroca Martin, la propiedad indígena denominada Hijuela N° 40, de una superficie de 11,10 hectáreas de superficie, ubicada en el lugar Quetroleufu, de la comuna de Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía, cuyos deslindes de indican en el libelo. La propiedad se encontraba inscrita a nombre de la vendedora a fojas 792 vuelta N° 528 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1991. Adicionalmente y conforme a la Ley N° 19.253, la propiedad referida se encuentra inscrita a fojas 217 N° 217 en el Registro de Tierras Indígenas correspondiente al año 2000.

Agrega que la compraventa celebrada entre la demandada doña Elisa Coliman Collinao y la demandada doña Norma Eufemia Millahual Coliman fue inscrita a nombre de esta última a fojas 2357 N° 1875 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón correspondiente al año 2010.

Indica que en este mismo contrato de compraventa de propiedad fiduciaria se convino algunas condiciones generales del contrato entre las partes las que habrían sido consignadas

en la cláusula cuarta, quedando la propiedad vendida sujeta a una serie de obligaciones, entre otras, que:

1° Que doña Norma Eufemia Millahual Coliman se obliga a traspasar los bienes que recibe en transferencia fiduciaria, obligación que asume también en lo pertinente su cónyuge don José Manuel Aroca Martín a doña Elisa Coliman Collinao o a terceros que ésta designe, una vez obtenida la desafectación de la propiedad de su carácter de indígena quedando excluida de la aplicación de la Ley N° 19.253 y específicamente de sus prohibiciones.

2° Que una vez desafectada la propiedad, doña Norma Eufemia Millahual Coliman o don José Manuel Aroca Martín, se obligan a transferir por medio de compraventa y por cuenta de su vendedora doña Elisa Coliman Collinao el todo o parte del inmueble vendido, de modo que los precios respectivos fueran percibidos por esta última. Entre las ventas citadas se obligan Norma Millahual y su cónyuge José Aroca a transferir el lote N° 1 a doña María Laura Filipponi según promesa que se citó, se obligan además a devolver o vender directamente a terceros a elección de su vendedora, el resto del inmueble.

3° Que el precio de las compraventas mencionadas sería al menos de la misma suma especificada en la cláusula tercera o aquella superior que se fijare con los terceros adquirentes.

4° Que doña Norma Eufemia Millahual Coliman y su cónyuge don José Manuel Aroca Martín tendrán derecho a percibir como honorarios por la transferencia fiduciaria y desafectación la suma de $500.000.- con cargo a la primera venta a terceros que se haga, previa liberación del predio de su condición de tierra indígena.

5° Que la obligación de desafectar y transferir establecida deberían ser cumplidas a más tardar el 30 de Enero de 2011.

6° Que además se acordó para el caso que la propietaria fiduciaria doña Norma Eufemia Millahual Coliman o su cónyuge no quisieran cumplir con las obligaciones contraídas deberán pagar a título de indemnización convencional y anticipada la suma de $50.000.000.- a doña Elisa Coliman Collinao.

Que la demandante indica que por escritura pública de fecha 15 de octubre de 2010, repertorio 1483 otorgada ante el notario de Pucón don Luis Espinoza Garrido se convino la Separación de Bienes y la Partición de Sociedad Conyugal formada por doña Norma Eufemia Millahual Coliman y don José Manuel Aroca Martín, en dicho instrumento se adjudicó a don José Manuel Aroca Martín, aparte de otra propiedad indígena ubicada en el sector Liucura y que fuera propiedad del indígena Tránsito Marín Nahuelan, la propiedad indígena denominada Hijuela N° 40, de una superficie de 11,10 hectáreas, ubicada en el Sector Quetroleufu de la comuna de Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía, cuyos

deslindes se indican en la demanda. La propiedad se encontraba inscrita a nombre de su cónyuge indígena a fojas 547 N° 1077 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2011.

Añade que la escritura pública de compraventa fiduciaria de fecha 14 de Septiembre de 2010, repertorio N° 1304 de Elisa Coliman Collinao a doña Norma Eufemia Millahual Coliman y su cónyuge José Manuel Aroca Martin sería nulo por las siguientes razones:

a) Porque el contrato recae sobre un objeto ilícito, la enajenación de las tierras indígenas está prohibida por un interés público superior comprometido, el cual es preservar tales tierras sacándolas de la libre disposición de las personas. La Ley sólo permite una excepción respecto de la enajenación, cual es entre las comunidades o personas indígenas de una misma etnia, excepción que por ser tal debe interpretarse restrictivamente. Agrega que no es el caso de la compraventa impugnada por cuanto si bien la indígena declara que compra para sí, jurídicamente lo hace para la sociedad conyugal compuesta por ella y su marido no indígena, sociedad conyugal que es distinta de los cónyuges individualmente considerados, de esta forma la compraventa aludida no es estrictu sensu una enajenación entre personas indígenas de la misma etnia máxime si no está acreditado en dicho contrato que el marido se auto identifique como indígena. Además mal podría comprar para sí, pues para que esto ocurriera debería haber comprado conforme lo dispone el artículo 150 del Código Civil. Agrega que todos los actos que la ley prohíbe, adolecen de objeto ilícito, y son nulos de nulidad absoluta, esta regla general se desprende de los artículos 10, 1466 parte final y 1682 del Código Civil.

b) Señala que el contrato tiene una causa ilícita, porque todo acto prohibido por la ley además de tener objeto ilícito de acuerdo a lo prevenido en el artículo 1466 del Código Civil, tiene una causa ilícita, lo que se explica desde que en los contratos bilaterales, lo que es objeto para una de las partes es causa para la otra, y siendo ilícito lo uno, lo es también lo otro.

La parte demandante señala que la escritura pública de fecha 14 de octubre de 2010, repertorio 1483 otorgada ante el notario de Pucón don Luis Espinoza Garrido de separación de bienes y partición de sociedad conyugal formada por doña Norma Eufemia Millahual Coliman y don José Manuel Aroca Martín, tiene un objeto ilícito porque el contrato celebrado no tiene por objeto en realidad cambiar el régimen patrimonial de los cónyuges, ni liquidar bienes sociales que no existen, sino que por medio de este instrumento mediante la adjudicación al cónyuge no indígena liberar en apariencia un predio de su calidad de indígena para venderlo a terceros no indígenas. Además señala que este contrato tiene una causa ilícita porque al adjudicatario y el adjudicante los mueve su esbirro interés pecuniario de recibir un premio o remuneración por ejecutar un hecho ilegal e inmoral.

Indica que de la lectura de los contratos, y del análisis de los convenios referidos precedentemente en los que existe en todos los demandados una intención deliberada de eludir el cumplimiento de la ley imperativa y de interés nacional que limita la autonomía de la voluntad en cuanto a la enajenación de una tierra indígena, celebrando una serie de actos jurídicos que parecen cumplir con la letra de la ley vulneran su espíritu, y tienen por resultado final el objeto prohibido por la ley. En la especie, la demandante lo explica de la siguiente manera: Doña Elisa Coliman Collinao, indígena, propietario de un bien inmueble protegido y amparado por la Ley 19.253 y cuya enajenación y gravamen sólo puede efectuarse mediante los procedimientos establecidos en dicha normativa, pretende enajenar una parte del inmueble a una persona no indígena además extranjera, a saber Laura María Filipponi, y a terceros los que mediante el subterfugio de una venta instrumental primero a otra indígena, Norma Eufemia Millahual Coliman, casada convenientemente con don José Manuel Aroca Martín y mediante posterior contrato de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, en que se le adjudica el bien raíz indígena, por todo esto los demandados se sustraen de la aplicación de Ley Indígena N° 19.253, para burlar las prohibiciones de enajenación de dicho cuerpo legal. Refiere que toda esta combinación de actos jurídicos diversos por parte de los demandados, como son la promesa de compraventa y venta fiduciaria de indígena a indígena, modificación del régimen matrimonial de la indígena adquirente mediante la separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal y adjudicación al cónyuge no indígena, y sin ninguna duda la futura solicitud de subdivisión del cónyuge señalado a través de SAG, y finalmente la venta del cónyuge adjudicatario al no indígena el que además es extranjero; da como resultado final la venta o enajenación, la división, y la aparente liberación de un inmueble indígena en contravención al mandato de la Ley N° 19.253.

Agrega que los actos jurídicos celebrados en fraude a la ley, son absolutamente nulos y quedan comprendidos en la disposición del artículo 10 del Código Civil en virtud del cual los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor.

Expone que la disposición al sancionar con nulidad absoluta los actos prohibidos por la ley, no sólo se refiere a la forma de celebrar los actos y convenciones, sino al fondo de ellos, sean cualquiera la forma que adopten, la ley prohíbe el resultado obtenido.

Que el demandante demanda la nulidad absoluta de los contratos singularizados, y la funda en las siguientes normas: artículo 13 y 17 de la ley 19253; artículos 10, 11, 1462, 1464, 1466, 1467, 1681, 1682 del Código Civil.

SEGUNDO: Que el demandado, a fojas 46 y siguientes, contesta la demanda y solicita su total rechazo con costas, en atención a las siguientes razones:

Señala que la demandante pide la nulidad absoluta de una serie de contratos en que han intervenido los demandados, las causales esgrimidas son el "objeto ilícito" (dado que está prohibida la enajenación de tierras indígenas), la "causa ilícita" (dado que el motivo del contrato es obtener un resultado prohibido por la ley, agregando que el objeto de una prestación es la causa de la otra parte), y finalmente, por "fraude a la ley" pues habría "una intención deliberada de eludir el cumplimiento de la ley imperativa y de interés nacional que limita la autonomía de la voluntad en cuanto a la enajenación de una tierra indígena". Refiere que el demandante explica que se ha infringido el artículo 10 del Código Civil, y la sanción es la nulidad absoluta.

Añade que la demandante aduce en el libelo que la falta de autorización de la cónyuge acarrea la nulidad "absoluta", citando el artículo 14 de la misma ley (agrega que la norma sólo dice "nulidad", por lo que la calificación de "absoluta" es del redactor y, por lo demás está absolutamente equivocada como lo va a explicar más adelante).

Señala que el demandante invoca la "causa ilícita", por aplicación del artículo 1466 del Código Civil, agrega que esta referencia está equivocada pues esa norma se refiere al "objeto" ilícito.

Explica que de acuerdo al artículo 1683 del Código Civil, la demandante de nulidad requiere tener "interés". Que la generalidad de la doctrina ha señalado que se excluye del interés los meramente afectivos o morales, pero autores como Víctor Vial del Río señalan expresamente que la nulidad absoluta la puede pedir un tercero ajeno al contrato (Teoría general del Acto Jurídico, Ed. Universidad Católica, 1998. Pág. 172), obviamente demostrando el interés patrimonial que se hubiere afectado. Que otros autores expresan: "para nuestra ley lo único que justifica poner en movimiento la jurisdicción y atacar un acto presuntivamente válido es el provecho o perjuicio económico que de ellos se sigue" (Pablo Rodríguez Grez, Inexistencia y Nulidad en el Código Civil Chileno, Editorial Jurídica de Chile). Que don Luis Claro Solar dice que "debe hablarse de interés pecuniario, aunque no lo expresa la ley, porque no cabe en esta materia un interés puramente moral. En los proyectos incluso, en el de 1853, decía que podrá alegarse "por todo el que tenga interés pecuniario en ello, pero la comisión revisora prefirió la redacción que daba Delvincour a esta exigencia ("que es la que contiene nuestro Código Civil, sin haber entendido dar a la disposición un alcance más amplio que el que antes tenía". Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, tomo XII, pág. 606). Señala que el único disidente es Ramón Domínguez Águila en una obra ya antigua en que sostiene que el interés puede ser puramente moral (Teoría general del negocio jurídico, Ed. Jurídica, 1977, p. 221).

Sin embargo, señala, la jurisprudencia se ha alineado por la tesis del interés patrimonial, como lo dice una reciente sentencia de la Ex. Corte Suprema, "el referido interés

ha de ser uno de índole patrimonial; que ese interés no sólo debe ser alegado, sino que, además acreditado por quien pretende la declaración de nulidad y, en fin, que ha de existir al tiempo de producirse el vicio correlativo, es decir, que sea coetáneo y no posterior a su verificación, porque sólo de esa manera se produce la necesaria conexión entre ese vicio y el interés que se arguye. Que el interés sea patrimonial significa que la declaración de nulidad o, más precisamente, la extinción de derechos y obligaciones que ella implica, tenga una consecuencia económica para el que reclama la nulidad, se excluye cualquier otro tipo de interés, así sea moral, social, espiritual, ello por cuanto la nulidad extingue derechos y obligaciones y esto repercute en el campo patrimonial (sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada en causa ingreso 4124/2007, caratulada "Pinochet con Yolito", proveniente del Juzgado de Letras de Villarrica).

Señala que la demandante Elba Millahual se presenta como hija de la demandada Elisa Coliman, sin embargo, tal calidad no le confiere derecho alguno sobre los bienes de su madre. Por el contrario, su madre es "dueña absoluta" y no requiere permiso alguno para ceder, donar, o traspasar sus inmuebles, específicamente aquel que es objeto de la demanda. En todo caso, no se aprecia cual sería el "interés patrimonial" deducido, dado que la adjudicación indirectamente reclamada, a favor de la demandada doña Elisa Coliman y no de su marido, don Laureano Millahual Mariñanco (padre de la demandante), fue hecha por sentencia de 28 de abril de 1983, dictada en causa rol número 15 del Juzgado de Letras de Villarrica, la que se inscribió a fojas 1280 vuelta número 1420 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 1983. Esta originó la reinscripción de fojas 729 vuelta número 5298 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1991, acompañada a la demanda.

Expone que el demandante no tiene derechos patrimonialmente afectados y que no tiene el interés necesario. Aduce que el inmueble siempre fue "bien propio" de la demandada Elisa Coliman y, por ende, nunca ha habido derechos hereditarios supuestamente afectados. En efecto, la adjudicación a favor de la demandada doña Elisa Coliman inscrita en el año 1983, fue hecha por sentencia de 28 de abril de 1983, dictada en causa rol número 15 del Juzgado de Letras de Villarrica, cuando ella era viuda. En efecto don Laureano Millahual Mariñanco cónyuge de la demandada Elisa, falleció con fecha 12 de agosto de 1976, esto es, 6 años antes de la adjudicación. Luego agrega que, jamás fue un bien social como lo pretende indirectamente la demandante.

Relata que no existe fraude a la ley, sino una desafectación de acuerdo a normas legales absolutamente válidas y permitidas respecto a cónyuges chilenos casados en régimen de sociedad conyugal con persona indígenas. Esta posibilidad se ha fallado de manera reiterada por el Tribunal desde el año 1997 en adelante. El artículo 13 de ley 19.253 (sobre indígenas) prohíbe la "enajenación" de las propiedades por ese cuerpo legal y que se

enumeran en su artículo 12. En sentido amplio, la enajenación es todo acto de disposición entre vivos por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona o constituye sobre él un nuevo derecho real a favor de un tercero, nuevo derecho que viene a limitar o gravar el suyo ya existente.

En sentido estricto y más propio, la enajenación es el acto por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona. En otros términos, la enajenación es el acto que hace salir de un patrimonio un derecho ya existente para que pase a formar parte de otro patrimonio diverso (lo más típico la venta).

Ahora bien, la liquidación de una sociedad conyugal no constituye "enajenación" sino que "adjudicación", pues se entiende que ambas personas tenían derechos sobre los bienes (mitad cada uno), por lo que no equivale al traspaso a un tercero (quien previamente no tiene derecho alguno). En sentido simple, la adjudicación es la radicación exclusiva del dominio en uno de los comuneros y, por ende, no implica "enajenación". Agrega que se trata de pactos absolutamente válidos para traspasar bienes raíces.

Expone que los demandados son todas personas de escasos recursos que viven en estado de pobreza, su única fuente de ingresos que les ha permitido vivir más dignamente es el conjunto de operaciones que pretenden la desafectación legítima del predio, a fin de poder traspasarlo a terceros ajenos a la etnia.

Que en el caso de autos no hay titularidad alguna para demandar, por la falta de interés mencionada al principio, además entre personas que constituyen familia, es común la figura de actos fiduciarios, que, no obstante no responder a las mismas consideraciones patrimoniales o comerciales que los actos frente a terceros extraños, no pueden ser confundidos con actos simulados o prohibidos. Cita en apoyo al profesor italiano de la Universidad de Pisa Francesco Ferrara, en su obra "La simulación de los negocios jurídicos", piedra angular sobre la materia: los negocios fiduciarios son serios, concluidos realmente entre las partes para obtener un efecto práctico determinado. Los contratantes quieren el negocio con todas sus consecuencias jurídicas, aunque se sirvan del mismo para una finalidad económica distinta. Así la transmisión de una propiedad para un fin de garantía, la cesión de un crédito con fines de mandato, el endoso pleno para fines de cobro. El negocio fiduciario, como realmente querido, produce todos los efectos ordinarios, si bien entre los contratantes se da la obligación personal de usar de los efectos obtenidos sólo para el fin que entre ellos se estableció. Así pues, el enajenante o cedente transmite su derecho de propiedad o de crédito al comprador o cesionario, y queda la fe- fiducia- de éste (de aquí el nombre de negocios fiduciarios) el servirse del derecho adquirido únicamente para el fin que se convino. Si el fiduciario abusa de su posición jurídica y enajena, la disposición es válida, pero está

obligado al resarcimiento (Editorial Revista de Derecho, Madrid, reimpresión de la quinta edición, pag.65.)

Agrega que no pueden medirse con la misma vara ni tomarse con la misma cuantificación patrimonial los actos entre extraños que aquellos entre familiares, pues en estos últimos el elemento fiduciario es fundamental, sobre todo considerando, que se trata de un bien propio de la demandada Elisa Coliman, respecto del cual nadie tiene poder o facultad alguna para inmiscuirse en sus decisiones. Por todo esto solicita que se tenga por contestada la demanda y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas.-

TERCERO: Que a fojas 46 de autos rola acta de comparendo de contestación y conciliación decretados en autos, celebrado con fecha 15 de noviembre de 2011. En dicho comparendo la demandante ratificó la demanda solicitando que se dé lugar a ella en todas sus partes con costas. La parte demandada contestó la demanda mediante minuta escrita.

Se realizó llamado a las partes conciliación y ésta no se produjo, tras lo cual se procedió a recibir la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

CUARTO: Que, la parte demandante acompañó en apoyo a sus pretensiones los siguientes documentos: **1°** A fojas 1, certificado de matrimonio de fecha 17 de mayo de 2011, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, el cual dice relación al matrimonio celebrado entre don Laureano Millahual Mariñanco y doña Elisa Colimán Collinao el 31 de diciembre del año 1956, inscrito con el N° 95, en el año 1956, en la Circunscripción de Pucón; **2°** A fojas 1, certificado de nacimiento de fecha 17 de mayo de 2011, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, el cual dice relación a doña Elba Eliana Millahual Colimán, nacida el 29 de agosto del año 1965; **3°** A fojas 1 vuelta, Certificado de defunción de fecha 17 de mayo de 2011, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, el cual dice relación a don Laureano Millahual Mariñanco, cuya defunción fue inscrita con el N° 74, en el año 1976, en la Circunscripción de Pucón; **4°** A fojas 2 y siguientes Copia de escritura pública de promesa de compraventa de fecha 30 de julio del año 2010, repertorio N° 1043, suscrita ante don Luis Enrique Espinoza Garrido, Abogado, Notario Público de Pucón; **5°** A fojas 5 y siguientes, copia de escritura pública de compraventa y fideicomiso de fecha 14 de septiembre del año 2010, repertorio 1.304, suscrita ante don Luis Enrique Espinoza Garrido, Abogado, Notario Público de Pucón; **6°** A fojas 7, copia de inscripción de dominio a nombre de doña Norma Eufemia Millahual Coliman de fojas 2357 N° 1875 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; **7°** A fojas 8 y siguientes, copia de inscripción de compraventa fiduciaria de

fojas 1383 N° 308 del año 2010 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a nombre de doña Norma Eufemia Millahual Coliman; **8°** A fojas 11 y siguientes, copia de inscripción de dominio a nombre de doña Elisa Coliman Collinao de fojas 792 N° 528 del Registro de Propiedad del año 1991 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; **9°** A fojas 14, copia de la inscripción de la tierra indígena a favor de doña Elisa Coliman Collinao inscrita a fojas 1208 vuelta N° 1420 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1983; **10°** A fojas 15 y siguientes, copia de inscripción de compraventa fiduciaria de fojas 1381 N° 307 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; **11°** A fojas 18, Certificado de Matrimonio de fecha 03 de octubre de 2011, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile el cual dice relación al matrimonio celebrado entre don José Manuel Aroca Martin y doña Norma Eufemia Millahual Coliman el 11 de agosto del año 2010, inscrito con el N° 72, en el año 2010, en la Circunscripción de Pucón; y **12°** A fojas 19 y siguientes, copia de escritura de Separación de Bienes y Liquidación de Sociedad Conyugal de fecha 15 de octubre del año 2010 número de repertorio 1.483, suscrita al Notario Público de la ciudad de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido.

QUINTO: Que, por su parte, a fojas 53 el demandado acompañó los siguientes documentos:

1. A fojas 51, Certificado de matrimonio Folio 19056957, de fecha 18 de noviembre de 2011, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, el cual dice relación al matrimonio celebrado entre don Laureano Millahual Mariñanco y doña Elisa Colimán Collinao el 31 de diciembre del año 1956, inscrito con el N° 95, en el año 1956, en la circunscripción de Pucón; **2.** A fojas 52, certificado de defunción Folio 16289831, de fecha 18 de noviembre de 2011, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, el cual dice relación a don Laureano Millahual Mariñanco, cuya defunción fue inscrita con el N° 74, en el año 1976, en la Circunscripción de Pucón.

SEXTO: Que, por su parte, a fojas 66 la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena evacua informe y señala lo siguiente:

Que analizado el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2010 ante el Notario Público de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido, rolante de fojas 5 a 6 de autos establece:

1° Que las partes que comparecen son doña Elisa Colimán Collinao, como vendedora y doña Norma Eufemia Millahual Colimán, como compradora, siendo ambas personas indígenas de una misma etnia.

2° Que en virtud de dicho instrumento doña Elisa Colimán Collinao vendió, cedió y transfirió fiduciariamente a doña Norma Eufemia Millahual Colimán la Hijuela N° 40, de 11,40 hectáreas de superficie ubicada en el lugar Quetroleufu, de la comuna de Pucón, Provincia de Cautín, IX Región, indicándose que esta última la compra, acepta y adquiere para sí.

3° Que se establece que el precio de la compraventa es la suma de $50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), indicándose que se pagará dentro del plazo de un año a contar de la fecha de celebración de la escritura de compraventa antes indicada.

4° Que se establecen ciertas obligaciones respecto de la propiedad que se vende, indicándose que el fideicomiso constituido en virtud de la citada compraventa se regirá por ciertas reglas, a saber: **1.** Que doña Norma Eufemia Millahual Colimán se obliga a traspasar los bienes que ha recibido en transferencia fiduciaria, obligación que asume, en lo pertinente, don José Manuel Aroca Martin, a doña Elisa Colimán Collinao o a terceros que este designe, una vez que obtenga legalmente su desafectación, de tal manera que, de algún modo legalmente admisible, los bienes queden excluidos de la aplicación de la Ley N° 19.253, específicamente de sus prohibiciones; **2.** Que una vez desafectadas las propiedades, la compareciente doña Norma Eufemia Millahual Colimán o don José Manuel Aroca Martin se obligan a transferir por medio de compraventa y por cuenta de doña Elisa Colimán Collinao el todo o parte del inmueble vendido de tal manera que los precios respectivos serán percibidos por la última. Entre las ventas citadas se obligan a transferir por medio de compraventa el Lote número 1 a doña María Laura Filipponi. Asimismo, se obligan a devolver o vender directamente a terceros, a elección de doña Elisa Colimán Collinao el resto del inmueble; **3.** Que el precio de las compraventas antes mencionadas será al menos de la misma suma especificada en la cláusula tercera o aquella superior que se fije con los terceros adquirentes; **4.** Que doña Norma Eufemia Millahual Colimán y su marido don José Manuel Aroca Martin tendrán derecho a percibir como honorarios por la transferencia fiduciaria y desafectación la suma de $ 500.000 (quinientos mil pesos) con cargo a la primera venta a terceros que se haga, previa liberación del predio de su condición de tierra indígena, que le afecta actualmente. De dicha cifra ya se ha pagado la suma de $100.000 (cien mil pesos) con motivo de la firma de la promesa hecha por escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luís Espinoza de fecha 30 de julio de 2010, repertorio número 1043; **5.** Que la obligación de desafectar y transferir establecidas precedentemente deberán ser cumplidas a más tardar el 30 de enero de 2011; **6.** Que para el evento de que la propietaria fiduciaria doña Norma Eufemia Millahual o don José Manuel Aroca Martin no quisieren cumplir con las obligaciones contraídas,

deberán pagar a título de indemnización convencional y anticipada de los perjuicios la suma de cincuenta millones de pesos a doña Elisa Colimán Collinao.

5° Que en cuanto a la enajenación, cabe señalar que de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 19.253, las tierras indígenas a que se refiere el artículo 12 de la misma, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de dicha ley y no podrán, entre otros actos, ser enajenadas, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. En efecto, lo que prohíbe la ley es la enajenación y en Chile la venta no es enajenación. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero de acuerdo al artículo 1793 del Código Civil y en nuestro país el sistema de transferencia del dominio (al igual que la constitución de los derechos reales opera a través de la dualidad título-modo). El título es el contrato, del que nace una acción personal de cumplimiento de contrato y surge además la obligación de hacer la tradición de la cosa vendida. El modo de adquirir está constituido por la tradición que es la segunda etapa de la transferencia del dominio. La venta no es enajenación, ya que el vendedor, por el sólo hecho de celebrar el contrato no transfiere el dominio de la cosa ni constituye sobre ella un derecho real que lo limite; sólo se obliga a transferir el dominio de la cosa. La enajenación viene a estar constituida por la tradición que sigue a la compraventa y mediante la cual el vendedor cumple su obligación de dar la cosa vendida. Sin embargo, a pesar de establecer que la venta no constituye enajenación, siguiendo a Alessandri y Somarriva se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 1810 el cual prescribe que *"pueden venderse las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley"*. De esta forma, si se celebra un contrato de compraventa sobre cosas cuya enajenación prohíbe la ley se contraviene lo dispuesto en el artículo 1810 del Código Civil y según el artículo 1466 del mismo tal contrato adolecería de objeto ilícito teniendo por sanción, de acuerdo al artículo 1682 del citado cuerpo de leyes, la nulidad absoluta. Así, por ejemplo, del artículo 13 de la Ley N° 19.253 se concluye que se prohíbe la enajenación de tierras indígenas que no se lleve a cabo entre indígenas de una misma etnia.

6° Que en el caso de autos, el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2010 ante el Notario Público de Pucón don Luís Enrique Espinoza Garrido, rolante de fojas 5 a 6 de autos, fue celebrado entre dos personas indígenas de una misma etnia como partes, es decir, entre doña Elisa Colimán Collinao, como vendedora y doña norma Eufemia Millahual Colimán, como compradora, por lo que desde este punto de vista no habría, a juicio de la Corporación, infracción al artículo 13 de la Ley N° 19.253, por cuanto pueden venderse las cosas corporales o incorporales cuya enajenación no esté prohibida por ley, y la

enajenación de un inmueble indígena, entre indígenas de una misma etnia no está prohibida por la ley.

7° Que sin embargo, en el caso de autos se trata de una compraventa fiduciaria, recordando que el artículo 733 del Código Civil, la propiedad fiduciaria es aquella que *"está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición"* y en este caso la condición consistía, de acuerdo al texto del contrato, en que se obtuviera legalmente la desafectación, de tal manera que, de algún modo legalmente admisible, los bienes queden excluidos de la aplicación de la Ley N° 19.253, específicamente de sus prohibiciones. En efecto, si se analiza detenidamente dicha condición, ella consiste en que tenga lugar alguna situación que contemple el legislador para que el bien objeto del contrato (es decir, el inmueble indígena) quede excluido de la aplicación de la Ley N° 19.253, lo cual puede ser perfectamente posible sólo en un caso que contempla el legislador, cual es, el consistente en la permuta de una tierra de una persona indígena por la tierra de un no indígena contenido en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.253. Así, puede señalarse que la condición planteada en la compraventa consiste en que ocurra la obtención de forma legal de la desafectación del bien objeto de la compraventa, puede ser posible en un único caso que contempla el legislador en el artículo 13 inciso 3° de la Ley N° 19.253 (caso de la permuta), como se ha indicado anteriormente, de manera que dicha condición en los hechos podía cumplirse y llevarse a cabo en términos legales.

8° Que sin embargo, doña Norma Eufemia Millahual Colimán, persona indígena, de acuerdo a lo señalado en el contrato se obliga a transferir por medio de compraventa el inmueble, una vez que obtenga la desafectación legal del mismo, obligación que sería imposible de cumplir por cuanto sería incompatible con la única manera de obtener la desafectación de la calidad indígena de un inmueble, la que a juicio de la Corporación sería la contemplada en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.253, es decir, por el mecanismo de la permuta de la tierra indígena que autoriza la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Así, por ejemplo si en un caso hipotético la compradora hubiera obtenido la desafectación de la calidad de indígena del inmueble de autos, mediante el mecanismo de la permuta, contemplado en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.253, resulta que ya no sería dueña de dicho inmueble, por cuanto éste se habría permutado por otro inmueble de propiedad de una persona no indígena, desafectándose el primero y afectándose con la calidad de indígena el último, quedando con la propiedad del inmueble que originalmente era indígena la persona no indígena. Así, operando el único mecanismo legal para obtener la desafectación de la calidad de indígena de un inmueble, doña Norma Eufemia Millahual Colimán no podría haber transferido luego el inmueble de autos de la forma que lo establece el contrato

de compraventa en análisis, por cuanto en tal evento no sería dueña de tal inmueble, sino que de otro producto de la permuta.

9° Que así las cosas, la obligación que se establece en el contrato de compraventa para doña Norma Eufemia Millahual Colimán o José Manuel Aroca Martin de transferir por medio de compraventa el inmueble vendido (obligación que es el sustento de la propiedad fiduciaria presente en este caso) no sería realizable, por cuanto la condición que se establece previa a la operatividad de tal obligación, involucra que se obtenga la desafectación de la calidad de indígena del inmueble de acuerdo a la ley, lo cual sólo puede tener lugar a través del mecanismo de la permuta de tierras contemplada en el artículo 13 de la Ley N° 19.253 y si éste tuviera lugar, ya no podría hablarse de una obligación de transferencia del inmueble de autos (por medio de compraventa) que pese sobre Norma Eufemia Millahual Colimán porque en tal evento ya no sería dueña del inmueble, ya que en el caso de que operara una permuta de bienes inmuebles ésta adquiriría el dominio de otro bien raíz.

10° Que de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato de compraventa rolante de fojas 5 a 6 de autos, la obligación a que se hizo referencia en el número anterior se estableció como condición general del contrato, razón por la cual, al no ser realizable en los hechos (producto de que para que tenga lugar tiene que operar previamente una condición que es incompatible con aquella), por los motivos ya expuestos, un fideicomiso no podría tener lugar como tal.

11° Que del tenor de las condiciones generales del contrato rolante de fojas 5 a 6 de autos y del contrato de promesa rolante de fojas 1 a 4, estima que el objetivo final de las partes fue obtener la desafectación de la calidad de indígena del inmueble, para que luego la compradora procediera a transferir parte del inmueble (denominada Lote número 1) a doña María Laura Fillipponi y el resto del inmueble a doña Elisa Colimán o venderla directamente a terceros. No se menciona de qué forma precisa se obtendría la desafectación, señalándose únicamente que debía ser de forma legal ("de algún modo legalmente admisible"), señalando al respecto que el único modo legalmente admisible para desafectar un terreno de su calidad de indígena es a través del mecanismo de la permuta establecido en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.253, mecanismo que de acuerdo al mérito de autos no se ha llevado a cabo hasta la fecha.

12° Que además doña Elisa Colimán Collinao adquirió el inmueble denominado Hijuela Número Cuarenta, de 11,10 hectáreas de superficie, ubicado en el lugar Quetroleufu, de la Comuna de Pucón, mediante adjudicación que se le hiciera por resolución de fecha 28 de abril de 1983 recaída en la causa rol 15 del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Villarrica sobre división de la Reserva de la Comunidad Indígena encabezada por don Mariano Millahual, adjudicación que se encontraba escrita a fojas 1208 vuelta N° 1420 del Registro de Propiedad del año 1983 del Conservador de Bienes

Raíces de Pucón y reinscrita en el Registro de Propiedad del año 1991 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. Dicha adjudicación se realizó cuando ella era viuda, puesto que estuvo casada con don Laureano Millahual Mariñano (matrimonio celebrado el 31 de diciembre de 1956), pero este último falleció el 12 de agosto de 1976, es decir antes de la referida sentencia de adjudicación.

13° Que respecto del interés o falta de aquél en relación a la demandante de nulidad absoluta, es una cuestión que en definitiva debe ponderar el Tribunal. Cabe señalar que la Corporación estima que el bien objeto de autos era un bien propio de la demanda doña Elisa Colimán Collinao al momento de venderlo, puesto que le fue adjudicado a ésta por sentencia de fecha 28 de abril de 1983 recaída en la causa rol 15 del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Villarrica sobre división de la Reserva de la Comunidad Indígena encabezada por don Mariano Millahual y como esta última aún se encuentra viva y puede disponer libremente de lo suyo, no existen actualmente derechos hereditarios afectados, puesto que el único de los padres de la demandante doña Elba Eliana Millahual Colimán que se encuentra fallecido es don Laureano Millahual Mariñanco, quien no tenía derechos sobre el inmueble puesto que la adjudicación del mismo a favor de doña Elisa Colimán Collinao se produjo con posterioridad al fallecimiento de aquél.

14° Que respecto de la escritura pública de fecha 15 de octubre del año 2010, de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal habida entre doña Norma Eufemia Millahual Colimán y don José Manuel Aroca Martin, suscrita ante don Luis Enrique Espinoza Garrido, Notario Público Titular de Pucón, la Corporación estima que la cláusula séptima y octava, relativas a las adjudicaciones que se realizan a los cónyuges comparecientes no resultan del todo claras por cuanto la cláusula séptima se denomina "Hijuela de don José Manuel Aroca Martin" y la cláusula octava se denomina "Hijuela de doña Norma Eufemia Millahual Colimán", lo que resulta contradictorio con el tenor de la cláusula séptima cuando indica que los inmuebles singularizados en la cláusula cuarta (Hijuela Número 2 e Hijuela Número 40, únicos bienes inmuebles de la sociedad conyugal habida hasta esa fecha entre los comparecientes) se adjudican en dominio a don José Manuel Aroca Martin. Cabe señalar que ambos cónyuges, de mutuo acuerdo avaluaron los inmuebles en la suma de $1.000.000 (un millón de pesos) y si bien al marido se le adjudican los dos inmuebles ya referidos, el 50% del valor de los mismos se le entrega a doña Norma Eufemia Millahual Colimán. Al respecto dicha avaluación no se condice con el valor que se pagó por la adquisición de ambos predios y de los cuales dan cuenta las escrituras públicas de compraventa y fideicomiso de 14 de septiembre y 30 de julio de 2010 respecto de la Hijuelas Número 2 e Hijuela Número 40, respectivamente.

15° Que pese a lo señalado anteriormente, la Corporación estima que la escritura pública de

fecha 15 de octubre del año 2010, de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal en referencia adolece de una incongruencia grave en el siguiente aspecto: En la cláusula séptima se indica que se adjudica a don José Manuel Aroca Martin el dominio de los inmuebles singularizados en la cláusula cuarta de la misma (es decir se le adjudica el dominio de los inmuebles consistentes en la Hijuela Número 2 y la Hijuela Número 40), lo cual no puede tener lugar en dichos términos puesto que a la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal, esto es, al 15 de octubre de 2010, no existía aún inscripción conservatoria respecto de los citados inmueble a favor de alguno de los miembros de la sociedad conyugal habida entre doña Norma Eufemia Millahual Colimán y don José Manuel Aroca Martin. En efecto, respecto de la Hijuela N° 2, el dominio a nombre de doña Norma Eufemia Millahual Colimán se inscribió el 8 de noviembre de 2010 a fojas 2350, N° 1868 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón y respecto de la Hijuela N° 40, el dominio a nombre de doña Norma Eufemia Millahual Colimán se inscribió el 8 de noviembre de 2010 a fojas 2357, N° 1875 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón. En efecto, a la fecha de la escritura de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal sólo existían las escrituras de compraventa y fideicomiso respecto de los inmuebles denominados Hijuela Número 2 e Hijuela Número 40, de fecha 14 de septiembre y 30 de julio de 2010, respectivamente, otorgadas en la Notaria de Pucón, las cuales contienen un derecho a favor de doña Norma Millahual Colimán (quien compareció en dichas escrituras como compradora de tales inmuebles), derecho consistente en que el vendedor realice a su favor la entrega de los inmuebles mediante la tradición o inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. En efecto, no puede señalarse en la liquidación que se adjudica a uno de los cónyuges determinados bienes raíces que aún no se encuentran inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo a favor de alguno de los cónyuges que conforman la sociedad conyugal, puesto que a la fecha de la suscripción de la escritura de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal sólo habían operado títulos respecto a los citados inmuebles y no el modo de adquirir necesario de acuerdo a nuestra legislación vigente. De este modo, cree que la referida escritura de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, en la parte en que se refiere a la liquidación sería nula absolutamente por falta de causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1467 del Código Civil en relación con los artículos 1723 inciso 3°, 1681 y 1682 del mismo cuerpo de Leyes. Así, el inciso 3° del artículo 1723 prescribe que *"En la escritura pública de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos"*. En otras palabras dicho artículo da a entender que en la escritura pública de

separación total de bienes se podrán celebrar otros pactos, siempre y cuando estos sean lícitos y si un pacto carece de causa real y lícita no se cumpliría con lo dispuesto en dicho artículo, existiendo nulidad absoluta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1467 del Código Civil.

16° Que sin perjuicio de lo señalado anteriormente, a juicio de la Corporación el hecho de que se adjudique un inmueble indígena en una liquidación de la sociedad conyugal al cónyuge no indígena no significa que el inmueble quede desafectado de su calidad de indígena y fuera de la aplicación de la Ley N° 19.253, puesto que el legislador no ha contemplado expresamente esa forma de desafectación de la calidad de indígena de las tierras a que se refiere el artículo 12 del citado cuerpo de leyes. En efecto, como se ha dicho, el único mecanismo que ha contemplado el legislador para desafectar un inmueble de su calidad de indígena es el contemplado en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.253.

17° Que en relación a lo anterior, indica un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2012, recaída en recurso de Protección caratulado Gajardo Olivares Rolando contra Riquelme Reuss Germán Subdirector Nacional de Temuco de CONADI, Rol Corte 1167-2012, que la única causal expresa de desafectación de tierra indígena contemplada por el legislador en la Ley N° 19.253, es la relativa al caso de la permuta de una tierra indígena por una no indígena, desafectándose la primera y adquiriendo la calidad de indígena la segunda.

SEPTIMO: Que en cuanto a los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, éstos quedaron fijados a fojas 49, los cuales son: 1° Efectividad de que la compraventa de 14 de septiembre de 2010 es nula por objeto y causa ilícitas; 2° Efectividad de que el contrato de separación de bienes y partición de sociedad conyugal de fecha 15 de octubre de 2010, es nulo por objeto y causas ilícitas; y 3° Que los contratos antes mencionados, son nulos por fraude a la ley.

OCTAVO: En primer término, no ha sido un hecho controvertido la existencia de los contratos de compraventa y fideicomiso y separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, los cuales además se acreditan con los instrumentos rolantes a fojas 5 y siguientes el primero, y a fojas 19 y siguientes, el segundo, constituyendo de esta forma un hecho asentado en la causa

NOVENO: Que en cuanto a la acción por nulidad impetrada, esto es, la de nulidad absoluta por objeto ilícito y causa ilícita en los contratos aludidos, ella está tratada en el Código Civil en el Libro IV sobre Las Obligaciones en General y Los Contratos. De acuerdo al artículo 1681, la nulidad puede definirse como "la sanción dispuesta por la ley para los negocios jurídicos en que se han omitido requisitos exigidos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las partes".

Que los presupuestos de nulidad absoluta son objeto ilícito, causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

DECIMO: Antes de emitir un pronunciamiento sobre los hechos objeto de la litis, deberá necesariamente analizarse, atendidas las defensas opuestas por la demandada, los requisitos procesales de la acción invocada, los que se extraen del artículo 1683 del Código Civil, los que dicen relación con que: **a)** La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber le vicio que lo invalidaba; y **b)** que no se haya saneado por el transcurso del tiempo la acción de nulidad, esto es por un plazo superior de 10 años, el que se cuenta desde la celebración del acto o contrato.

Dicho esto y habiéndose acreditado la existencia de los contratos cuya nulidad se solicita, se emitirá pronunciamiento primeramente a lo relativo a establecer la existencia de un interés legítimo de la actora para demandar de nulidad en los términos que se ha efectuado en la especie, considerando los términos y orden lógico de las defensas planteadas en la contestación de la demanda.

UNDECIMO: Ahora bien, atendidas las alegaciones de la demandada en su contestación, habrá que comenzar por analizar un requisito procedimental previo, el cual consiste en saber quienes son los titulares de la acción de nulidad absoluta, según lo señala el artículo 1683 del Código Civil, que indica: "la nulidad absoluta puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello".

Hallándose establecida la nulidad absoluta en interés general de la sociedad, y no únicamente en interés de las personas que ejecutan el acto o celebran el contrato, incurriendo en el vicio que lo anula, la nulidad absoluta puede ser invocada por todo el que tenga interés en ello.

Ahora, en cuanto a qué tipo de interés se refiere la norma del artículo 1683 del Código Civil, don Luis Claro Solar dice que debe hablarse de interés pecuniario, aunque no lo expresa la ley, porque no cabe en esta materia un interés puramente moral, como es el que motiva la intervención del Ministerio Público.

Que, a lo anterior se añade que debe tratarse de un interés real y no meramente hipotético, ser coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad y, finalmente, que este interés pecuniario resida, precisamente, en obtener la nulidad absoluta del acto o contrato, o sea, en obtener que el negocio jurídico no produzca sus efectos.

DUODECIMO: Que, en este sentido, se desprende del tenor del libelo y del certificado de nacimiento presentado a fojas 1 que la demandante tiene la calidad de hija de sólo uno de los demandados, esto es, doña Elisa Colimán Collinao, quien es su madre, y no de otro de los sujetos pasivos de la acción. Por otra parte, de acuerdo al certificado de defunción acompañado a fojas 1 vuelta, fluye que su padre biológico se encuentra fallecido desde el día 12 de agosto del año 1976.

Luego, aparte de los ya mencionados la demandante no presenta en el proceso otra prueba de carácter directo para afianzar su interés de tipo pecuniario en la declaración de nulidad, siendo una premisa que este interés no sólo debe ser alegado sino también probado.

Que, así las cosas, tal como lo planteó el demandado en su contestación, debe concluirse desde ya que, según emana de los antecedentes, no se avizora que la demandante *tenga un interés patrimonial* para impetrar la acción de nulidad absoluta, desde que no posee ningún derecho actual sobre la propiedad objeto de la litis ni tampoco se estima le corresponda actualmente derecho hereditario alguno que diga relación con el inmueble. Y ello principalmente, pues resultó acreditado en la especie, y así lo reafirmó CONADI en su informe de rigor, la demandada adquirió la Hijuela 40, con posterioridad a la muerte del padre de la actora, y lo hizo a través del mérito de la sentencia judicial dictada por el Juzgado de Villarrica, teniendo a esa época el estado civil de viuda de don Laureano Millahual Mariñanco, por lo que el bien en cuestión no alcanzó a formar parte de la sucesión de éste.

En este sentido, tal como lo corrobora el informe de CONADI, la demandada y madre de la actora, doña Elisa Colimán Collinao, es libre de disponer de los bienes sobre los cuales tiene propiedad, máxime si sobre éstos no aparece que existan actualmente derechos hereditarios afectados, y no se vislumbra además que sea propietaria de éste en comunidad con otra persona, sean puesto que –como se indicó- adquirió en inmueble en calidad de dueña exclusiva, y una vez fallecido su cónyuge.

Dicho de otro modo, el único de los padres de la demandante doña Elba Eliana Millahual Colimán que se encuentra fallecido es don Laureano Millahual Mariñanco, quien no tenía derechos sobre el inmueble puesto que la adjudicación del mismo a favor de doña Elisa Colimán Collinao se produjo con posterioridad a su fallecimiento.

Finalmente, sobre el punto, don Hernán Corral Talciani, distinguiendo esta situación que se viene analizando de aquella en que aparezcan herederos interesados producida ya la apertura de la sucesión, menciona que en el caso de eventuales herederos de una persona viva, respecto de la cual los presuntos interesados están llamados a suceder en un futuro más o menos lejano, "la opinión común ha concluido que no es posible habilitar a estos eventuales herederos, porque no tendrían un interés real, sino uno de carácter hipotético o una mera

expectativa" (Corral Talciani, Hernán. *Contratos y Daños por Incumplimiento.* Legal Publishing. Primera Ed., Stgo. Nov. 2010, pág. 112). Para concluir, el autor refiere que no es posible considerar que exista ni un interés meramente moral ni pecuniario actual por parte de herederos futuros.

DECIMO TERCERO: De esta forma, habrá de razonar que al celebrarse los contratos cuya nulidad se solicita entre los demandados, la demandante no ha sufrido ninguna lesión a su patrimonio, puesto que sobre dicha propiedad no tiene derecho alguno que pudiere serle transgredido o privado; en consecuencia, el interés que la demandante atisba *no es real ni tampoco actual*, dado que se funda en una mera expectativa de quizá algún día tener algún derecho sobre la propiedad en cuestión. Además, el eventual interés sólo puede surgir de la eventual sucesión por causa de muerte que pudiere llegar a operar en favor de la actora, expectativas en torno a las cuales no cabe hacer reclamos previos a su procedencia, atendido al rechazo que inspira a nuestra legislación acerca de este tipo de actos o intereses.

También se ha dicho por la doctrina que una de las condiciones que deben concurrir para que una persona tenga interés en alegar la nulidad, es que este interés exista al tiempo de celebrarse el contrato o de ejecutarse el acto nulo, es decir, que sea este acto o ese contrato, y no actuaciones posteriores, el que dé origen a ese interés.

De esta manera, quien alega la nulidad absoluta debe tener interés en ello en el momento mismo en que se ejecuta el acto o celebra el contrato en que se comete la infracción que acarrea la nulidad. Pues bien, en el caso de autos no se genera el referido interés porque la demandante no tiene ninguna injerencia en el bien inmueble objeto de la compraventa efectuada por la demandada al momento de presentar su acción, ni tampoco antes. Sobre lo mismo, la Excma. Corte Suprema ha señalado que "el interés exigido por el artículo 1683 del Código Civil debe ser "legítimo", esto es, que se funde en un derecho actual o sea, que exista al momento de intentarse la acción" (Rol 3770-2004, 20 agosto 2007).

Además, se ha dicho que si ese interés se manifiesta posteriormente, como consecuencia de actos efectuados después de la celebración del acto o contrato nulo, debe rechazarse la petición de nulidad absoluta, porque, en realidad, el peticionario no tiene el interés que exige el artículo 1683 del Código Civil" (Arturo Alessandri B. "La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno". Edit. Jurídica Cono Sur, t. I, p. 553).

Así también lo ha sostenido don Ramón Domínguez Águila, al indicar que "quien sostenga que tiene interés en alegar la nulidad porque de fallecer una de las partes del negocio él sería su sucesor, no prueba su verdadero interés, sino una mera expectativa, aunque sea de aquellos parientes que, en caso de muerte del antecesor, son llamados a la herencia" (Ramón Domínguez Aguila, "Teoría General del Negocio Jurídico", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 1977, páginas 224 a 225).

Luego, habrá de concluir además que el interés que la demandante afirma al entablar la acción *no es legítimo*, por cuanto no se funda en un derecho actual, coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular, y además no se mantiene a la actualidad ni menos a la fecha en que se pide la declaración de nulidad.

A mayor abundamiento, aparece que la demandada y madre de la demandante, puede realizar libremente los actos que estime convenientes respecto a los bienes de su dominio, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, con la restricción que éstos no sean contrarios a la ley, lo que tampoco ocurre en la especie según se dirá a continuación.

De esta forma, se concluye que la demandante no logró acreditar su interés patrimonial en la causa, fundamentos por los cuales la acción impetrada no podrá prosperar.

DECIMO CUARTO: Que respecto a las causales de nulidad absoluta impetradas por la parte demandante por objeto ilícito, causa ilícita y fraude a la ley de los actos y contratos objeto de la litis; no es preciso pronunciarse sobre las mismas – sin perjuicio de las facultades oficiosas del Tribunal tratándose de una eventual nulidad absoluta- debido que no existiendo titularidad legitima por parte de la demandante para impetrar la acción de nulidad absoluta por carecer de interés legítimo, real y actual, como se explicó en los considerandos precedentes, resulta innecesario emitir un pronunciamiento más acabado sobre cuestiones de fondo alegadas por las partes, por resultar inoficioso.

Que, sólo a vía de mayor abundamiento, cabe señalar que de todos modos procedería denegar la demanda, pues, estando contestes las partes en la celebración de los contratos, con lo cual ha resultado un hecho establecido de la causa, ninguna prueba suficiente rindió la demandante, tal como procesalmente le correspondía, a fin de acreditar las causales de nulidad que cita.

DECIMO QUINTO: Que, respecto a si cabe declarar una posible nulidad absoluta de oficio en la especie, debe referirse que de acuerdo al artículo 1683 del Código Civil "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato". Al efecto, el profesor Arturo Alessandri B. señala los requisitos para que el Juez pueda decretar de oficio la nulidad, los cuales son: 1° Debe existir un juicio; 2° En el juicio debe hacerse valer el acto o contrato que está viciado de nulidad absoluta; y 3° El vicio o defecto que origina la nulidad absoluta debe aparecer de manifiesto en el acto o contrato.

En el caso de autos, debemos entender que el vocablo "aparecer de manifiesto" no ha sido definido por el legislador, por lo que es menester entenderlo en su sentido natural y obvio. Al respecto, conforme al Diccionario de la Lengua, tiene el significado de "descubierto", "patente", "claro", "escrito en que se justifica y manifiesta una cosa". Esclarecido

esto, y si se tiene en cuenta que al emplear dicho artículo 1683 la palabra manifiesto, agregó todavía, para reafirmar y reforzar su sentido, la frase restrictiva "en el acto o contrato", no es dable poner en duda que el legislador —al apartarse en esta situación excepcional del principio normativo general, según el cual en materia civil los tribunales no pueden adoptar un rol activo, sino que deben proceder a instancia de parte— ha querido evidentemente dar a comprender que el vicio que provoque la declaración oficiosa de nulidad debe hallarse presente, constar, aparecer, estar patente, saltar a la vista, en el instrumento mismo que da constancia del acto o contrato anulable y no que ese vicio resulte de la relación que exista o pueda existir entre ese instrumento y otros elementos probatorios", razones por las cuales no existe fundamento para declarar de oficio la nulidad al no aparecer de manifiesto un vicio en los contratos cuya nulidad se solicita.

Conviene agregar que está vedado a este sentenciador hacer una comparación de los instrumentos aludidos en forma conjunta ni proceder a realizar una interpretación con otros elementos probatorios para decretar la nulidad, de manera de concluir que lo que se buscó fue desafectar a un inmueble de su calidad de indígena, como lo ha afirmado la actora.

DECIMO SEXTO: Ahora, y sólo a mayor abundamiento, efectuando una revisión de los contratos en cuestión, tampoco se ha acreditado ni aparece de manifiesto que ellos estén revestidos de objeto y causa ilícita o que signifiquen un fraude a la ley, como se esgrimió en el libelo. Así, realizando una revisión de los contratos alegados como nulos, debe concluirse que:

1° Respecto al contrato de compraventa fiduciaria, que consta de escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2010 repertorio N° 1304 otorgada ante el Notario Luis Enrique Espinoza Garrido; no aparece a la vista ningún vicio que pueda ser susceptible de nulidad de acuerdo a las causales invocadas, debido a que tanto el vendedor como el comprador detentan la calidad de indígenas, no configurándose –por ende- el supuesto de la prohibición del artículo 13 de Ley 19.253.

2° En relación al contrato de separación de bienes y partición de sociedad conyugal formada por la demandada doña Norma Eufemia Millahual Coliman y el demandado don José Manuel Aroca Martin, celebrado por escritura pública de fecha 15 de Octubre de 2010, repertorio 1483 otorgada ante el Notario de Pucón; al revisar dicho instrumento no se ve a simple vista ilegalidad alguna. Ambos cónyuges, se encuentran casados en el régimen de sociedad conyugal, y pueden pactar libremente de acuerdo al artículo 1723 del Código Civil régimen de separación de bienes, y acto continuo, proceder a liquidar la sociedad de bienes que hayan tenido; por lo cual es perfectamente lícito realizar dicha actuación, la cual no presenta a simple vista ninguna contravención al artículo 1681 y siguientes del Código Civil.

DECIMO SEPTIMO: Que, por consiguiente, la demanda intentada en autos habrá de ser desestimada en los términos en que fue concretamente planteada.-

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 23, 24, 144, 158, 160, 170, 171, 174, 175, 177 del Código de Procedimiento Civil; artículos 10, 1681, 1682, 1683, y artículos 13, 17, y 56 de la ley N° 19.253, se declara:

I.- Que se **RECHAZA** la demanda de nulidad absoluta interpuesta a fojas 21 por doña **ELBA ELIANA MILLAHUAL COLIMAN,** respecto de los contratos y actos celebrados por los demandados **ELISA COLIMAN COLLINAO, NORMA EUFEMIA MILLAHUAL COLIMAN**, y **JOSE MANUEL AROCA MARTIN,** todos ya individualizados.

II.- Que no se condena al demandante al pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

ROL C-327-2011.

Pronunciada por don Rodolfo Maldonado Mansilla, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón.

En Pucón, diecisiete de octubre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario del día de hoy la sentencia que antecede.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Pucon
CAUSA ROL : V-44-2015
CARATULADO : SAEZ /

Pucon, diecisiete de Septiembre de dos mil quince

VISTOS:

A fojas 27, comparece don Edmundo Figueroa Müller, abogado en representación de doña **Herminia Sáez Villagrán**, viuda, dueña de casa, domiciliada en el Camino Internacional número 1895, Pucón, con domicilio para estos efectos en Miguel Ansorena 485 oficina 9 de Pucón; e interpone reclamo ante la negativa de inscripción del Conservador de Bienes Raíces de Pucón por el rechazo de la inscripción de una compraventa celebrada por escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 18 de mayo de 2015, repertorio 1391, a fin de que se proceda a ordenar la inscripción a nombre de su representada.

A fojas 1, rola copia autorizada de inscripción de dominio de doña Herminia Sáez Villagrán.

A fojas 2 y siguientes rola copia autorizada de la propiedad a nombre de don **Octavio Colipe Huilipán.**

. A fojas 10 y siguientes rola escritura de separación total de bienes y liquidación de sociedad conyugal.

A fojas 14 y 15 rola copia de compraventa, repertorio N° 1391-2015 de fecha 18 de mayo de 2015.

A fojas 17 rola Certificado de Rechazo emitido por el Señor Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

A fojas 18 y siguientes, rola fotocopia Sentencia del Juzgado de Letras de Pucón dictada en causa de la misma propietaria, en que se ordena la inscripción.

A fojas 21 y siguientes Recibos de Pagos de Contribuciones de las cuatro cuotas del año 2004, y 1 del 2015.

A fojas 34 y siguientes evacua Oficio el Señor Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

A fojas 39 y siguientes rola copia de sentencia dictada por el Tribunal de Pucón caratulada "Millahual con Colimán" rol 327-2011, y a fojas 56 rola confirmación del fallo por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

A fojas 57 y siguientes rola copia de inscripción de fojas 241 vuelta número 704 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón correspondiente al año 1995.

A fojas 63 y siguientes, rola copia sentencia causa V-44-2014 de la Sucesión Quilaleo.

A fojas 70, ingresan los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el solicitante, funda su petición en base a los siguientes argumentos y fundamentos:

1° Señala que su representada es dueña de un predio denominado Hijuela

número nueve, de una superficie aproximada de 69,75 hectáreas ubicado en el lugar Quelhue, comuna de Pucón, cuyos deslindes son: Norte, línea sinuosa, que separa de terrenos fiscales; Este, línea quebrada que separan de hijuela número doce y cauce actual del río Trancura; Sur, línea quebrada, que separa de las hijuelas números cinco, once, diez y siete; Oeste, línea recta que separa de la hijuela número ocho. Indica que se encuentra inscrito a fojas 2865 número 1477 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2002. Su rol de avalúo es el 120K41 de la comuna de Pucón. El inmueble se encuentra inscrito a fojas 2865 número 1477 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2002.

2° Refiere que ese predio lo obtuvo su representada por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal habida con su marido, don Octavio Colipe Huilipán, firmada por escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza de fecha 4 de diciembre de 2002, cuya copia acompaña.

3° Indica que a su vez, su cónyuge don Octavio Colipe Huilipán, había adquirido el predio por liquidación de la comunidad indígena Manuel Huaiquivir, por sentencia de fecha 31 de octubre de 1984 del Juzgado de Letras de Villarrica, dictada en causa rol 69. Manifiesta que así se puede apreciar de la inscripción a su nombre, de fojas 1712 número 1416 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1996, que es reinscripción de fojas 1164 vuelta número 1002 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 1984, fecha de la adquisición originaria del dominio.

4° Indica que por escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 18 de mayo de 2015, repertorio 1391, su representada vendió esa propiedad a la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Cuatro Vientos S.A., representada por don Oscar Alberto Murillo Calderón.

Señala que el Conservador de Bienes Raíces de Pucón funda su negativa en que la propiedad sería indígena. Por ende, no es inscribible a nombre de la sociedad compradora.

Indica que en esta parte el criterio del Conservador esta errado por varias razones que pasa a indicar:

1.- La ley 19.253, nunca ha prohibido adjudicaciones. Señala que la adquisición del dominio por doña Herminia Sáez Villagrán se funda en la liquidación de sociedad conyugal firmada por escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza de fecha 4 de diciembre de 2002. Manifiesta que a esa fecha estaba vigente la ley 19.253 de 5 de octubre de 1993, que es la actual ley sobre materias indígenas. Que, el artículo 13 de la ley 19.253 prohíbe la "enajenación" de las propiedades protegidas por ese cuerpo legal y que se enumeran en su artículo 12. Señala que en sentido amplio, la enajenación es todo acto de disposición entre vivos por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona o constituye sobre él un nuevo derecho real a favor de un tercero, nuevo derecho que viene a limitar o gravar el suyo ya existente. Luego en un sentido estricto y más propio, la enajenación es el acto por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona. En otros términos, la enajenación es el acto que hace salir de un patrimonio un derecho ya existente para que pase a formar parte de otro patrimonio diverso (lo más típico es la venta). Refiere que, la

"liquidación de una sociedad conyugal" no constituye "enajenación" sino que "adjudicación", pues se entiende que ambas personas tenían derechos sobre los bienes (mitad cada uno), por lo que no equivale al traspaso a un tercero (quien previamente no tiene derecho alguno). En sentido simple, la adjudicación es la radicación exclusiva del dominio en uno de los comuneros y, por ende, no implica "enajenación". Sobre este punto, señala que la señora Herminia Sáez Villagrán contrajo matrimonio con don Octavio Colipe con fecha 15 de junio de1967, mucho antes de la vigencia de la actual ley 19.253 y mucho antes de la adquisición del dominio que data de 1984.

2.- Efecto retroactivo o declarativo de las adjudicaciones. Manifiesta que las adjudicaciones, por el efecto retroactivo conferido por los artículos 718 y 1344 del Código Civil, hacen aplicable la siguiente ficción: los bienes se entienden adquiridos por el cónyuge (o comunero) adjudicatario al inicio de la comunidad, como si nunca hubiesen tenido otro dueño. Indica que la señora Herminia Sáez contrajo matrimonio con fecha 15 de junio de 1967. El título fue inscrito primitivamente a nombre de su marido, don Octavio Colipe Huilipán, en el año 1984. En conclusión, la sociedad conyugal ya había comenzado 17 años antes de la adquisición primitiva del predio, por lo que doña Herminia Sáez Villagrán tenía derechos patrimoniales sobre el inmueble claramente consagrados tanto por el Código Civil como por el artículo 4 de la ley 19.253 sobre indígenas, que es casi repetición del antiguo artículo 4 de la ley 17.729, que es la ley indígena anterior. Deduce que como conclusión sobre el punto: la compareciente es dueña del predio desde su origen, esto es, desde 1984.

3.- Falta del elemento personal. Indica que asentado el hecho de que la dueña es doña Herminia Sáez Villagrán desde el año 1984, corresponde abordar uno de los requisitos de la propiedad, para ser calificada dentro de las protegidas por la ley 19.253. Sobre este punto, señala que hace tiempo que es cuestión pacífica que se requiere la presencia del elemento "personal" para calificar las tierras como indígenas, es decir, debe ser de las enumeradas en el artículo 12 la ley 19.253 y, además, deben estar en posesión de personas de la etnia correspondiente, lo que no se cumplía en la especie, como, se concluyó en el punto precedente, a la época de dictación de la nueva ley indígena, la propietaria era doña Herminia Sáez Villagrán, por lo que no se cumple con uno de los presupuestos básicos contenidos en esa misma norma legal. En consecuencia, señala que no parece lógico calificar de tierras indígenas aquellas cuyo título sólo remotamente es calificable de tal, menos si su propietaria y poseedora al año 1993 no era una persona de esa etnia.

4.- Otras consideraciones sobre Leyes expropiatorias. El artículo 19 número 24 de la Constitución Política establece que "nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador". Refiere que a pesar de la extensión desmesurada que ha dado CONADI a la ley indígena, todavía nadie ha sostenido que se trate de una "ley expropiatoria", por lo que tampoco procede limitar la "enajenación" de los bienes de la compareciente por una ley común, como lo es la ley 19.253, habida consideración de que la fecha de adquisición es anterior a la vigencia de

esta.
5.- Reglas de la sociedad conyugal y de división de tierras entre parejas indígenas. Señala al Tribunal que no se puede privar de los atributos del dominio, especialmente de su facultad de disposición, sin violentar con ellos los derechos de los cónyuges casados en sociedad conyugal, claramente consagrados tanto por los artículos 1718, 1725 y ss., del Código Civil como por el artículo 4 de la ley 19.253 sobre indígenas. Manifiesta que, el citado artículo 4 dice: Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a su cónyuge, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por sólo uno de los cónyuges. Señala que el antecedente anterior está en el artículo 3 de la ley 17.729, que pasa a transcribir, en su inciso 3°: "se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a la mujer o a todas ellas por partes iguales cuando fueren varias, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por sólo uno de los cónyuges". Manifiesta que, la legislación antigua es más "liberal" que la actual, dado que permitía la repartición de bienes entre "concubinos" y admitía la "poligamia".
6.- Aplicación del Convenio 169 de la OIT. Finalmente, hace presente al Tribunal que el Convenio 169 sobre pueblos indígenas entró en vigencia a partir del año 2008. Uno de sus principios es la "no discriminación" legislativa en relación a las etnias originarias. Eso implica que, si el Estado dicta normas especiales ellas deben permitir "el goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía" (artículo 4 número 3). Indica que en el caso concreto, el eliminar la facultad de disposición es discriminatorio frente a las entregas de terreno del Estado a particulares ajenos a las etnias originarias, quienes si los pueden enajenar libremente pasado un breve plazo.
7.- Indica que el propio Fisco de Chile lo ha reconocido así. Afirma esto dado que, por disposición del artículo 13 de la ley 19.253, las propiedades indígenas están exentas del pago de contribuciones. Señala que así ocurría mientras estuvo en poder de don Octavio Colipe Huilipán. Arguye que eso se puede apreciar en la escritura pública de separación de bienes, donde se indica que está exenta (última página). Pues bien, a partir del primer semestre de 2004, ya inscrita a nombre de doña Herminia Sáez Villagrán, la propiedad pasó a pagar contribuciones (la separación de bienes es de 4 de diciembre de 2002). Señala que ese es un reconocimiento explícito que la propiedad salió del sistema de protección para indígenas, pasando al Derecho común. Acompaño los comprobantes respectivos, por tanto de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 10 del Código Orgánico de Tribunales y 18, 88 y 89 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíz y en definitiva declarar que la propiedad no es indígena y ordenar al Conservador de Bienes Raíces de Pucón, don Sergio Rossel Ricci para que proceda a inscribir la compraventa celebrada por escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 18 de mayo de 2015, repertorio 1391.

SEGUNDO: Que a fojas 22 rola el informe sobre la negativa de inscripción, el que anuncia que:
1) El reclamo dice relación con la hijuela **9** de **69,75** hectáreas ubicado en Quelhue, comuna de Pucón. Con motivo de la división de la reserva y liquidación la comunidad indígena encabezada por Manuel Huaiquivir, dicho predio se

adjudicó en dominio exclusivo a don Octavio Colipi Huilipan, todo lo cual consta en la inscripción prevalente a la actual que es la del folio 1712 n° 1416 del Registro de Propiedad del año 1996 (copia de la cual se encuentra acompañada a estos antecedentes). La misma hace referencia al título de merced correspondiente al n°1757 del 29 de septiembre de 1909, inscrito en el folio 147 n° 1774 Tomo V del Registro del Conservador de la Propiedad Indígena de Temuco. Existe una prohibición indígena vigente inscrita en el folio 805 n° 754 del Registro de Prohibiciones del año 1996. La adjudicación se practicó bajo el imperio del DL 2568 de 1979 a la sazón vigente: El inmueble es indiscutiblemente tierra indígena. Posteriormente señala que el titular Octavio Colipi Huilipan y su cónyuge, Herminia Sáez Villagrán, sustituyeron convencionalmente el régimen patrimonial de sociedad conyugal por el de separación total de bienes. Luego liquidaron la comunidad surgida por tal motivo y, como en todos los casos sin excepción alguna, adjudicaron el inmueble indígena al cónyuge no indígena.

2) Refiere que la adjudicataria señora Saez Villagrán vendió dicho inmueble, el que continúa siendo indígena, a una sociedad anónima que no puede adquirirlo motivo por el cual se rechazó la inscripción requerida. Señala que los argumentos del reclamo discurren en orden a exponer que la adjudicación que se practicó entre los comuneros, constituye un título declarativo y que por ende no se vulnera la ley indígena, la cual prohíbe la enajenación a quienes no sean personas indígenas. Se dice que a consecuencia del efecto declarativo que no sería enajenación, se consigue una adquisición válida a favor un tercero no indígena, todo sin vulneración alguna de la señala Ley. Indica que lo que debe entenderse, cualquiera sea el caso, es que precisamente del efecto declarativo resulta la vulneración de la ley n° 19.253. En efecto, a virtud de la ficción legal, el efecto declarativo de la adjudicación se traduce en que el título del adjudicatario emana directamente del antecesor como si nunca hubiese existido comunidad. Por ende señala que el título adquisitivo de la adjudicataria Herminia Saez Villagrán (persona no indígena) correspondería al de la adjudicación en la división de la reserva y liquidación la comunidad indígena encabezada por Manuel Huaiquivir, y sería entonces la señora Saez Villagrán a quien se le habría adjudicado el inmueble indígena en dominio exclusivo; todo lo cual constituye un contrasentido evidente. De lo dicho se sigue que no es efectivo que para este caso la mujer adjudicataria goce de un derecho pre existente que la adjudicación que pone fin a la comunidad viene sólo a declarar, pues como se ve, a ello se opone y ello está en abierta contradicción con la prohibición de la ley indígena. Lo que sucede es que no se repara que estamos en presencia de una legislación *especial*. Refiere que como ley especial, además indiscutiblemente protectora de los derechos y de las tierras indígenas, hay que ser bastante cuidadoso en la aplicación de las normas e instituciones generales. Así, el artículo 18 de la señalada ley indígena determina que: "La sucesión de las tierras indígenas individuales se sujetará las normas del derecho común, *con las limitaciones establecidas en esta ley,...".* Las normas relativas a la partición de bienes, que son de general aplicación a casos como el de la comunidad surgida al término de la sociedad conyugal, están

establecidas en el derecho común a propósito de la sucesión por causa de muerte, por lo cual es lícito concluir que la aplicación de esa preceptiva se ve limitada por la ley indígena, impidiendo la adjudicación a una persona no indígena. Señala que no es efectivo como se afirma en este y otros reclamos que por vía de la adjudicación se produzca una desafectación legítima de la tierra indígena, pues la pretendida desafectación, salvo el caso excepcionalísimo de la permuta es una institución desconocida por la referida ley. Arguye que conforme a lo dicho, si de hecho se adjudicó el inmueble indígena a persona no indígena, tal inmueble no pierde la calidad de tal; no puede ser adquirido por prescripción adquisitiva por el adjudicatario y no puede ser enajenado a persona no indígena.

3) Se agrega también que la adjudicación reconoce un derecho pre existente pues se dice que en el caso de la sociedad conyugal, "se entiende que ambas personas tenían derechos sobre los bienes (mitad cada uno)...(sic)"; también se dice; "la sociedad conyugal ya había comenzado 17 años antes de la adquisición primitiva del predio, por lo que doña Herminia Saez Villa grán tenía derechos patrimoniales sobre el inmueble... .(sic)", para luego mantener; "...Como conclusión sobre el punto: la compareciente es dueña del predio desde su origen... (sic) Agrega que ello no es efectivo. La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad... según lo dispone el artículo 1752 del Código Civil, y al disolverse la sociedad conyugal, la mujer (lo mismo que su marido) tampoco tiene derechos sobre bienes específicos contenidos en la universalidad. Al liquidarse la comunidad la mujer podrá adjudicarse bienes con cargo a los gananciales (si los hay) pero resulta evidente que las adjudicaciones que se le hagan deberán tener lugar en bienes que sea lícito adjudicarle y no en aquellos que se encuentren afectos a limitaciones y a un estatuto especial como en la especie. Indica que en segundo lugar, se ha sostenido en otros reclamos que las adjudicaciones de inmuebles efectuadas en la liquidación de comunidades indígenas son adquisiciones gratuitas, por ende no ingresan al haber de la sociedad conyugal, pues según esa interpretación son efectuadas a título de OCUPACIÓN (artículo 1° letra e del DL 2750 que modifica el DL 2568) que es un modo de adquirir a título gratuito. Esta tesis ha sido seguida por el tribunal de Su Señoría, entre otras, en sentencia de fecha 12 de agosto de 2011 rol V-20-2011. Conforme a lo dicho malamente podría tener la señora Sáez Villagrán un derecho pre existente como se argumenta con respecto a un bien propio de su cónyuge.

4) Refiere que se trae a colación el artículo 4 de la ley indígena que regula una situación totalmente distinta al presente caso. La norma se refiere a la posesión notoria de ciertos estados civiles, entre ellos el de cónyuge; lo que supone la ausencia de matrimonio. Como no existe régimen de bienes del matrimonio porque no lo hay, el inciso final de la referida norma determina una solución especial inaplicable a este caso por razones obvias y por lo recién explicado en el párrafo precedente. El Convenio 169 no puede aplicarse a la señora Sáez Villagrán que no es indígena y las ansias de recaudación fiscal en nada alteran la

calificación jurídica de naturaleza indígena del inmueble y corresponde a la Conadi acreditarlo no al Servicio de Impuestos Internos.

5) Señala que es incuestionable que la Ley 19.253 establece un estatuto cautelar de las tierras indígenas (artículos 1° y 13) para lo cual, conforme a su espíritu y a sus preceptos, se hace un llamado preferente al Estado a través de sus instituciones en orden a protegerlas", particularmente evitando que las mismas sean enajenadas a personas no indígenas. Por ello se establece como sanción para los actos o contratos que vulneren sus normas la nulidad absoluta. No obstante se pasa por alto otro efecto, quizá más grave aún; cual es que las tierras indígenas no pueden ser adquiridas por terceros por prescripción. La nulidad podrá sanearse en el término de 10 años pero la prescripción adquisitiva no puede operar nunca (artículo 13).

TERCERO: Que, al regular las funciones del Conservador de Bienes Raíces la ley establece como regla general que el Conservador está obligado a inscribir los títulos que se le presenten, lo que se desprende de los artículos 12, 13, 14, 25 y 70 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, lo que debe hacer sin retardo, pudiendo, excepcionalmente negarse por las causales que taxativamente se indican en los artículos 13 y 14.

CUARTO: Que, el artículo 13 indica que *"El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisible: por ejemplo, si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le presenta, si no está situada en el Departamento o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58, si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las designaciones legales para su inscripción".*

QUINTO: Que, los motivos de rechazo del Conservador a inscribir el título que hoy se reclama, se basa en lo siguiente: "Inmueble indígena, no susceptible de ser adquirido por sociedad compradora". En resumidas cuentas el señor Conservador de Pucón negó la inscripción de la escritura de compraventa que rola a fojas 14 y siguientes atendido que el inmueble recae sobre una tierra que tiene la calidad de indígena, infringiendo la ley 19.253.

SEXTO: Que, en consecuencia, en este caso en particular, corresponde establecer el alcance del artículo 13 del Reglamento, del cual se determina que constituye fundamento para la negativa los defectos formales que adolece el título cuya inscripción se solicita, por cuanto los ejemplos se refieren a dichos defectos, quedando por determinar si el reglamento se refiere sólo a esos defectos o también a defectos sustanciales del acto o contrato contenido en el instrumento, el que se podría desprender del ejemplo que utiliza el legislador en la expresión: "si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente".

A este respecto la doctrina y jurisprudencia ha concluido que debe tratarse de defectos que puedan percibirse por el sólo examen del título respectivo, sin que sea necesario confrontarlo con otros antecedentes o documentos, esto es equivalente al criterio que debe utilizar el juez cuando debe declarar de oficio la nulidad absoluta consagrada en el artículo 1683 del Código Civil.

SEPTIMO: Que, en efecto, para esclarecer el problema hay que realizar un análisis previo y correlativo de los documentos principales acompañados, se

puede establecer que en la escritura que rola a fojas 10 y siguientes, la solicitante se separó de bienes y liquidó la sociedad conyugal existente con su marido don Octavio Colipe Huilipán, adjudicándose un inmueble a doña Herminia Sáez Villagrán, correspondiente a la Hijuela Número nueve, de una superficie aproximada de 69.75 hectáreas, predio ubicado en el Lugar Quelhue comuna de Pucón. Que el dominio lo adquirió doña Herminia Sáez Villagrán, por adjudicación y se encuentra inscrito a su nombre a fojas 2865 número 1477 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2002.

A su vez, previamente, del documento que rola a fojas 7 a 9, el cónyuge don Octavio Colipe Huilipán había adquirido el predio antes señalado por liquidación de la comunidad indígena Manuel Huaiquivir, por sentencia de fecha 31 de octubre de 1984 del Juzgado de Letras de Villarrica, dictada en causa rol 69, como se avizora de la inscripción a su nombre de fojas 1712 número 1416 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1996, que es reinscripción de fojas 1164 vuelta número 1002 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 1984.

Luego a fojas 14, se desprende además que por escritura pública de Compraventa suscrita con fecha 18 de Mayo de 2015 ante el Notario Público de la Ciudad de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido, repertorio N°1391, doña Herminia Sáez Villagrán vendió, cedió y transfirió a la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Cuatro Vientos S.A, representado por don Oscar Alberto Murillo Calderón, la Hijuela Número nueve, de una superficie aproximada de 69.75 hectáreas, predio ubicado en el Lugar Quelhue de la comuna de Pucón.

Finalmente, el Conservador se niega a efectuar la inscripción a favor de la sociedad compradora, en base al rechazo que rola a fojas 17.

OCTAVO: Ahora, habiéndose efectuado una revisión de los documentos fundantes en cuestión, debe concluirse que:

1° En relación a la convención de separación de bienes y partición de sociedad conyugal formada por doña Herminia Sáez Villagrán, y su marido Octavio Colipe Huilipán, celebrado por escritura pública de fecha 04 de Diciembre de 2002, repertorio número 1058 otorgada ante el Notario de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido; de dicho instrumento no se observa a simple vista ilegalidad alguna. Ambos cónyuges, se encontraban casados en el régimen de sociedad conyugal, y pueden pactar libremente de acuerdo al artículo 1723 del Código Civil el régimen de separación de bienes, y acto continuo, proceder a liquidar la sociedad de bienes que hayan tenido; por lo cual es perfectamente lícito realizar dicha actuación, la cual no presenta ninguna contravención al artículo 1681 y siguientes del Código Civil.

2° Luego, por su parte, la norma del artículo 13 de la Ley 19.253 prohíbe la enajenación de tierras indígenas, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. La liquidación de la sociedad conyugal entre los cónyuges no constituye enajenación sino que adjudicación, y no obstante tratarse de un cónyuge indígena y no indígena, y haberse adjudicado dicho inmueble mediante la liquidación de la sociedad conyugal a doña Herminia Sáez Villagrán, ello, es perfectamente licito, toda vez, que no vulnera la norma en comento, siéndoles aplicables las normas del derecho común. Ahora, se puede definir la adjudicación

como *el acto por el cual se entrega a uno de los indivisarios un bien determinado que equivale a los derechos que le correspondían en su cuota ideal o abstracta en la comunidad."(* Manuel Somarriva Undurraga, versión René Abeliuk M, Derecho Sucesorio Séptima Edición Actualizada Tomo II, pág., 635.) En este punto corresponde analizar el efecto declarativo o retroactivo de la adjudicación, el Código Civil, consagra este efecto en dos disposiciones el artículo 1344, respecto del dominio, y el 718 respecto de la posesión. El profesor Somarriva en la obra ya citada señala: *"Quiere decir, entonces, que el efecto declarativo de la partición o adjudicación consiste en considerar que el adjudicatario ha sucedido inmediata y directamente al causante en los bienes que se le adjudicaron, y no ha tenido parte alguna en los bienes adjudicados a otro asignatario. Por tanto, viene a ser el efecto declarativo de la partición un verdadero efecto retroactivo de la misma, pues una vez efectuada la partición o adjudicación se borra el estado de indivisión, y la ley supone que el adjudicatario ha sucedido, directa y exclusivamente, al difunto en los bienes que le corresponden."* Que llevado aquello a la situación de autos, y fruto de la retroactividad de la adjudicación, la solicitante doña Herminia Sáez Villagrán adquirió el inmueble al inicio de la comunidad, siendo ella la única dueña, para entender la secuencia, la solicitante contrajo matrimonio con don Octavio Colipe Huilipan con fecha 15 de Junio de 1967, y el titulo fue inscrito previamente a nombre de don Octavio en el año 1984, por tanto la cónyuge solicitante es dueña del predio desde el año 1984. **3°** Siguiendo la línea de análisis del número 2, habiendo adquirido la propiedad la solicitante doña Herminia Sáez Villagrán de etnia no indígena, en virtud del efecto retroactivo que emana de la adjudicación de la sociedad conyugal desde el año 1984, no se cumple en la especie con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19.253 que refiere al elemento personal para calificar las tierras como indígenas, y que deben estar en posesión de personas de la etnia indígena correspondiente.

4° Asimismo, el artículo 12 de la Ley 19.253, señala que: *"Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales".* De los certificados de pago que rolan de fojas 21 a 25 se desprende que el inmuebles cuyo rol es 242-120-041 está pagando contribuciones a los bienes raíces, por lo que mal se puede establecer que se trata de una tierra indígena, lo que lleva a presumir que no lo es por no encontrarse en la exención del artículo en comento.

5° Que, en consecuencia, el contrato de compraventa que rola a fojas 14 y siguientes celebrado entre la solicitante doña Herminia Sáez Villagrán en calidad de vendedora y la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Cuatro Vientos S.A, representado por don Oscar Alberto Murillo Calderón en calidad de compradora, es licito celebrar fruto de la autonomía de la voluntad, y libertad contractual, la cual no presenta a simple vista ninguna contravención al artículo 1681 y siguientes del Código Civil.

6° A mayor abundamiento, y por otra parte, es deber del órgano jurisdiccional, atendidos los principios generales de nuestra legislación, partir de la base de la buena fe de los contratantes, así como de la libertad de éstos de obrar con libertad en el tráfico jurídico, máxime si ambos contratantes son chilenos y no aparecer de los antecedentes que se intenta burlar o perjudicar derechos de terceros.

7° Finalmente, no puede este sentenciador, entrar a calificar en esta solicitud no contenciosa si se trata efectivamente de una tierra indígena, lo que debe discutirse en otra cuerda. Esta gestión voluntaria de reclamo, sólo tiene por objeto decidir lo referente a normas registrales y no de fondo, no siendo procedente por parte de la autoridad registral realizar análisis jurídicos y comparativos, respecto de los títulos presentados a inscribir, cuyas disidencias y conflictos son propios de un juicio de lato conocimiento.

Por todas estas razones y lo analizado en los considerandos procedentes se dará lugar a la solicitud de autos, como se dirá en lo resolutivo.

Por lo antes expuesto, teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 9, 718, 1344 y demás normas pertinentes del Código Civil, artículos 13, 14, 78, y demás pertinentes del Reglamento del Registro Conservatorio; y artículo 12, 13 inciso 1 y demás pertinentes de la Ley 19.253 del año 1993; se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE** la solicitud de fojas 27 y siguientes, formulada por don Edmundo Figueroa Müller, en representación de doña **Herminia Sáez Villagrán,** y en consecuencia, el señor Conservador de Bienes Raíces de Pucón procederá a inscribir la compraventa celebrada por escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 18 de mayo de 2015, repertorio 1391 que rola a fojas 27.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol V-44-2015.-

Dictó don **RODOLFO MALDONADO MANSILLA**, Juez Suplente del Juzgado de Letras, Garantía, Familia y del Trabajo de Pucón. Autoriza doña Herna Carrasco Badilla, Secretaria Subrogante.

En **Pucon,** a **diecisiete de Septiembre de dos mil quince,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

RODOLFO MALDONADO MANSILLA

HERNA DEL CARMEN CARRASCO BADILLA

01255760042661

FOJA: 34 .- treinta y cuatro .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Pucon
CAUSA ROL : V-65-2015
CARATULADO : BURGOS /

Pucón, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 13, comparece don **Roberto Alejandro Rogazy Sepúlveda**, abogado en representación de doña **Ulda Norma Garrido Conejero**, dueña de casa, casada, cédula nacional de identidad 6.791.793-6, y de don **Bernardo Burgos Mardones**, agricultor, casado con la anterior, cédula nacional de identidad 5.308.026-K, ambos con domicilio en Hijuela número 12, kilómetro 21, camino a Huife, Comuna de Pucón; e interpone reclamo ante la negativa de inscripción del Conservador de Bienes Raíces de Pucón por el rechazo de la inscripción de una adjudicación de inmueble celebrada por escritura pública de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal celebrada en la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 24 de abril de 2015, repertorio 1201, a fin de que se proceda a ordenar la inscripción a nombre de doña Ulda Norma Garrido Conejero.

A fojas 1, y siguientes rola Copia de inscripción de dominio de don Bernardo Burgos Mardones.

A fojas 5 y siguientes rola Copia de escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 24 de abril de 2015, repertorio 1.201, sobre separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal.

. A fojas 8 rola Certificado de Rechazo emitido por el Señor Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

A fojas 9 rola Certificado de Matrimonio entre don Bernardo Burgos Mardones y doña Ulda Norma Garrido Conejero.

A fojas 10 y 11 rolan Certificados de Nacimiento de doña Ulda Norma Garrido Conejero, y de don Bernardo Burgos Mardones.

A fojas 13 rola inscripción del archivo de plano del año 2013.

A fojas 29 evacua Oficio el Señor Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

A fojas 33, ingresan los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el solicitante, funda su petición en que los solicitantes, por medio de la escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza de fecha 24 de abril de 2015, repertorio 1.201., terminaron la sociedad conyugal existente entre ellos a partir del 7 de mayo de 1970, según matrimonio registrado bajo el número 27 del Registro del ramo de la Circunscripción de Pucón del Servicio de Registro Civil. Agrega que en dicha escritura se separaron de bienes y liquidaron la sociedad conyugal existente entre ellos, adjudicando un inmueble a doña Ulda Norma Garrido Conejero. A su vez, a don Bernardo Burgos Mardones se le adjudicó un vehículo motorizado y los bienes muebles de la casa familiar. El inmueble es el resto de la Hijuela número 12 de una superficie de 10 hectáreas 28 áreas, ubicado en el lugar Picharri, comuna de Pucón, proveniente de la división de la reserva de la comunidad indígena encabezada por don José María Avilés, cuyos deslindes especiales son: Norte: línea recta que separa de terrenos de propiedad de don José Sáez Sáez; Oriente: camino público Villarrica-Huife que separa de la hijuela número 9; Sur: línea quebrada que separa de las hijuelas números 11 y 16; y Poniente: línea quebrada que separa de las hijuelas número 13 y 14. Se encuentra inscrito a fojas 419 vuelta número 318 del Registro de Propiedad

del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 1996. Refiere que de este predio, se enajenó la hijuela 12-B de una superficie de 10.700 metros cuadrados quedando inscrita a fojas 1556 vuelta número 806 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2005. Señala que actualmente dicho resto está formado por 4 lotes, denominados 12A-1, 12-C. 12-D y 12-E,de acuerdo al plano archivado bajo el número 208 del Registro de Especial de Planos del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2013. El dominio lo adquirió don Bernardo Burgos Mardones por adjudicación en la liquidación de la comunidad indígena de don José María Avilés, por resolución dictada en causa rol número 21 del Juzgado de Letras de Villarrica, quedando inscrita a fojas 1076 número 871 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 1982, siendo el título actual citado en el número anterior, la reinscripción de este. Señala que el rechazo del Conservador se funda que el predio es indígena, por lo que habría infracción a la ley 19.253. Manifiesta que el Conservador ha rechazado la inscripción por motivos que no corresponden, de acuerdo a las siguientes razones:

1.- Acerca de las prohibiciones de la ley indígena, arguye que el artículo 13 de la ley 19.253 prohíbe la **"enajenación"** de las propiedades protegidas por ese cuerpo legal y que se enumeran en su artículo 12. En sentido amplio, la enajenación es todo acto de disposición entre vivos por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona o constituye sobre él un nuevo derecho real a favor de un tercero, nuevo derecho que viene a limitar o gravar el suyo ya existente. En un sentido estricto y más propio, la enajenación es el acto por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona. En otros términos, la enajenación es el acto que hace salir de un patrimonio un derecho ya existente para que pase a formar parte de otro patrimonio diverso (lo más típico es la venta). Pues bien, la "liquidación de una sociedad conyugal" no constituye "enajenación" sino que "adjudicación", pues se entiende que ambas personas tenían derechos sobre los bienes (mitad cada uno), por lo que no equivale al traspaso a un tercero (quien previamente no tiene derecho alguno). En sentido simple, la adjudicación es la radicación exclusiva del dominio en uno de los comuneros y, por ende, no implica "enajenación". En el número 3 siguiente se explica la diferencia fundamental entre la adjudicación y enajenación, que es el efecto declarativo o retroactivo de la primera.

2.- Régimen entre cónyuges de acuerdo a la ley 19.253 y al Código Civil. Indica que las adjudicaciones, por el efecto retroactivo conferido por los artículos 718 y 1344 del Código Civil, hacen aplicable la siguiente ficción: los bienes se entienden adquiridos por el cónyuge (o comunero) adjudicatario al inicio de la comunidad, como si nunca hubiesen tenido otro dueño. Los solicitantes contrajeron matrimonio con fecha 7 de mayo de 1970 ante el Oficial del Registro Civil de Pucón, el que quedó registrado bajo el número 27 del Registro del ramo de este año, a cargo de ese funcionario. Los títulos fueron inscritos durante la vigencia de la sociedad conyugal que comenzó en 1970. Por tanto, la cónyuge "chilena", doña Ulda Norma Garrido Conejero, tenía derechos patrimoniales sobre los inmuebles claramente consagrados tanto por los artículos 1718, 1725 y ss. del Código Civil como por el artículo 4 de la ley 19.253 sobre indígenas. Refiere que esto es muy importante porque el artículo 4, cuyo elemento personal si afecta a don Bernardo Burgos Mardones (su padre se llamaba José del Carmen Burgos Nahuelpán), contempla un régimen especial que es independiente de existir matrimonio o del régimen matrimonial de éste. Señala que el artículo 4 inciso 1 dice: "Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la

filiación legítima y del matrimonio civil". Esto significa que se podría liquidar incluso una comunidad de hecho e, igualmente, existe un título legal que funda la adquisición de los concubinos. En este punto, si los concubinos pueden liquidar sus bienes, con mayor razón lo pueden hacer cónyuges casados en sociedad conyugal, estando comprendidos en la hipótesis del artículo 4, norma que en parte alguna exige que ambos sean indígenas. Por el contrario, si alguien (legislador o juez) quisiera interpretar que el artículo 4 solo resultaría aplicable en caso que ambos cónyuges o concubinos fuesen indígenas, aparte de constituir una ilegalidad manifiesta, sería tildado de racista y, por ende, de discriminador, infringiendo con ese criterio el artículo 19 número 2 de la Constitución, esto es, la igualdad ante la ley y la prohibición de establecer diferencias arbitrarias. **3.- Efecto declarativo o retroactivo de la adjudicación.** Señala que este efecto retroactivo o declarativo no ha sido discutido en doctrina ni en jurisprudencia. Refiere que jamás se ha dictado una sentencia en contra de este efecto legal consagrado en los artículos 718 y 1344 del Código Civil. Por ende, en este caso, se debe entender que el dueño del inmueble es doña Ulda Norma Garrido Conejero desde su primitiva adquisición, en el año 1982. Indica que mayores detalles se pueden encontrar en la obra Indivisión y Partición del profesor Manuel Somarriva (4a. ed., Editorial Jurídica, 1987, páginas 413 a 473). Manifiesta que en esas 60 páginas se tienen nociones sobre su origen histórico, numerosas ideas doctrinarias y sentencias sobre la materia. Pone un breve ejemplo para que se vea la fuerza del efecto declarativo: habiendo un inmueble con medida precautoria de celebrar actos y contratos, incluida la partición, igualmente los comuneros pueden firmar la escritura pública respectiva y hacer las adjudicaciones en su favor. Como lo dice el profesor Somarriva "nuestra jurisprudencia no ha reconocido eficacia a la medida precautoria dictada la razón es muy simple: de conformidad con el artículo 1317 del Código Civil, todo coasignatario tiene derecho a pedir la partición, facultad que incluso es considerada de orden público, irrenunciable. No sería posible, entonces, que a un comunero se le privara de esta acción en virtud de medidas precautorias...." (p. 454). Lo mismo en relación a los embargos, el que caduca si el bien se adjudicó a un comunero ajeno al gravamen, procediendo el alzamiento mediante una simple petición incidental. (p. 454) Como consecuencia del efecto declarativo, no se aplican las limitaciones de los actos de enajenación a los títulos declarativos. En las páginas 449 y ss. el profesor Somarriva hace un extenso análisis de las consecuencias de este principio, dividiendo la exposición en los siguientes apartados: 3.1: No hay "precio" en las adjudicaciones; 3.2: Hay venta de cosa ajena si el adjudicatario no recibe el bien objeto de la venta; 3.3: La hipoteca de cuota se mantiene solo sobre el bien adjudicado a quien la constituyó; 3.4: Los derechos reales solo subsisten si el bien es adjudicado al constituyente; 3.5: Hay legado de cosa ajena si, existiendo legado de cuota, el bien no es adjudicado al testador o a sus herederos; 3.6: El adjudicatario ha tenido la posesión exclusiva del bien adjudicado durante todo el tiempo de la indivisión; 3.7: Si el adjudicatario está casado en sociedad conyugal y se le adjudica un inmueble, éste es bien propio; 3.8: No hay objeto ilícito en la adjudicación de bienes embargados o cosas litigiosas; 3.9: la inscripción de la adjudicación no constituye tradición del inmueble; 3.10: en la adjudicación de bienes a incapaces, no es necesario cumplir los requisitos propios de la enajenación. Manifiesta que el profesor Somarriva desarrolla otros casos, pero, para los efectos del presente reclamo, estima suficiente lo expuesto y debe recalcar la necesaria conclusión: adjudicación nunca ha sido enajenación. Luego, estando prohibida la "enajenación" de tierras indígenas, no puede extenderse esa prohibición a los actos de "adjudicación".

4) El Conservador debe reparar solo títulos claramente afectados por vicios de nulidad absoluta. Que este principio está legalmente consagrado en el artículo 13 del Reglamento, que contempla como causal de rechazo "si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente". Dice "legalmente" porque se sostiene que ese reglamento es un DFL, dado que se dictó por mandato legal del artículo 695 del Código Civil. Nada de lo anterior ocurre con la escritura pública presentada para su inscripción, que es una simple liquidación de sociedad conyugal de un matrimonio celebrado en 1992, antes de la vigencia de la ley 19.253.-

Añade que el Conservador permitió el archivo del plano de subdivisión. En efecto, de acuerdo a la anotación marginal de fecha 13 de junio de 2013, el actual Conservador permitió la subdivisión del predio en 4 lotes inferiores a 3 hectáreas, de acuerdo a las reglas generales. Ese antecedente es claro dejarlo establecido porque implica que en esa fecha no consideró que el predio fuese "indígena" (si lo hubiese considerado como tal, debió rechazar el archivo del plano, dado que esas propiedades no pueden ser subdivididas, de acuerdo, al artículo 17 de la ley respectiva. Que el Conservador (anterior), permitió la enajenación del lote o hijuela 12-B, quedando inscrita a fojas 1556 vuelta número 806 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2005. Finalmente señala que don Bernardo Burgos Mardones está afectado de una enfermedad degenerativa y progresiva que hizo necesario dejar a cargo del inmueble familiar a su cónyuge, dado que se estima que el próximo año no estará en buenas condiciones de salud.

SEGUNDO: Que a fojas 29 rola el informe sobre la negativa de inscripción, el que anuncia que, en n relación al reclamo de los autos en referencia, remite al tribunal todos los antecedentes que fueron base de la calificación del Registrador, mismos que el tribunal deberá considerar en este proceso de recalificación, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento. **1°** Copia de la inscripción de dominio del folio 419 número 318 del Registro de Propiedad del año 1996, a favor de Bernardo Burgos Mardones.**2°** Copia del certificado de rechazo de la Orden de Trabajo 53162, en el cual solo se limitó a solicitar antecedentes para poder terminar el proceso de calificación del título. En el caso particular, se solicitó acreditar la calidad de indígena del adjudicatario, por cuanto dicha calidad es otorgada por la ley, no constando tal calidad de doña Ulda Norma Garrido Conejero exigida por el artículo 2 de la ley 19.253. De la inscripción de dominio de folio 419 número 318 del Registro de Propiedad del año 1996 se consigna que los inmuebles que se adjudican provienen de la liquidación de una comunidad indígena, los que en consecuencia tienen la calidad de Tierra Indígena.

TERCERO: Que, al regular las funciones del Conservador de Bienes Raíces la ley establece como regla general que el Conservador está obligado a inscribir los títulos que se le presenten, lo que se desprende de los artículos 12, 13, 14, 25 y 70 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, lo que debe hacer sin retardo, pudiendo, excepcionalmente negarse por las causales que taxativamente se indican en los artículos 13 y 14.

CUARTO: Que, el artículo 13 indica que *"El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisible: por ejemplo, si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le presenta, si no está situada en el Departamento o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58, si es visible en el título algún vicio o*

defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las designaciones legales para su inscripción".

QUINTO: Que, los motivos de rechazo del Conservador a inscribir el título que hoy se reclama, se basa en lo siguiente: "Para calificar acredítese la calidad de indígena del adjudicatario". En resumidas cuentas el señor Conservador de Pucón negó la inscripción de la escritura de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal que rola a fojas 5 y siguientes atendido que el inmueble adjudicado recae sobre una tierra que tiene la calidad de indígena, infringiendo la ley 19.253.

SEXTO: Que, en consecuencia, en este caso en particular, corresponde establecer el alcance del artículo 13 del Reglamento, del cual se determina que constituye fundamento para la negativa los defectos formales que adolece el título cuya inscripción se solicita, por cuanto los ejemplos se refieren a dichos defectos, quedando por determinar si el reglamento se refiere sólo a esos defectos o también a defectos sustanciales del acto o contrato contenido en el instrumento, el que se podría desprender del ejemplo que utiliza el legislador en la expresión: "si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente".

A este respecto la doctrina y jurisprudencia ha concluido que debe tratarse de defectos que puedan percibirse por el sólo examen del título respectivo, sin que sea necesario confrontarlo con otros antecedentes o documentos, esto es equivalente al criterio que debe utilizar el juez cuando debe declarar de oficio la nulidad absoluta consagrada en el artículo 1683 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que, en efecto, es preciso realizar un análisis previo y correlativo del documento principal acompañado, del que se puede establecer que en la escritura que rola a fojas 5 y siguientes, los solicitantes se separaron de bienes y liquidaron la sociedad conyugal existente entre ambos, adjudicándose un inmueble a doña Ulda Norma Garrido Conejero, correspondiente al resto de la Hijuela número 12 de una superficie de 10 hectáreas 28 áreas, ubicado en el lugar Picharri, comuna de Pucón, proveniente de la división de la reserva de la comunidad indígena encabezada por don José María Avilés.

Finalmente, el Conservador se niega a efectuar la inscripción a favor de la la solicitante doña Ulda Norma Garrido Conejero, en base al rechazo que rola a fojas 8, desarrollado en el considerando quinto.

OCTAVO: Ahora, habiéndose efectuado una revisión del documento fundante en cuestión, debe concluirse que:

1°.- En relación a la convención de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal formada por doña Ulda Norma Garrido Conejero y su marido don Bernardo Burgos Mardones, celebrada por escritura pública de fecha 02 de abril de 2015, repertorio número 1.201 otorgada ante el Notario de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido; al revisar dicho instrumento no se ve a simple vista ilegalidad alguna. Ambos cónyuges, se encontraban casados en el régimen de sociedad conyugal, y pueden pactar libremente de acuerdo al artículo 1723 del Código Civil el régimen de separación de bienes, y acto continuo, proceder a liquidar la sociedad de bienes que hayan tenido; por lo cual es perfectamente lícito realizar dicha actuación, la cual no presenta a simple vista ninguna contravención al artículo 1681 y siguientes del Código Civil.

2°.- Luego la norma del artículo 13 de la Ley 19.253 prohíbe la enajenación de tierras indígenas, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. La liquidación de la sociedad conyugal entre los cónyuges no constituye enajenación sino que adjudicación, y no obstante tratarse de un cónyuge indígena y no indígena, y haberse adjudicado dicho inmueble mediante la liquidación de la sociedad conyugal a doña Ulda Norma Garrido Conejero, ello, es perfectamente licito, toda vez, que no vulnera la norma en comento, siéndoles aplicables las

normas del derecho común. Ahora, se puede definir la adjudicación como *el acto por el cual se entrega a uno de los indivisarios un bien determinado que equivale a los derechos que le correspondían en su cuota ideal o abstracta en la comunidad."*(Manuel Somarriva Undurraga, versión René Abeliuk M, Derecho Sucesorio Séptima Edición Actualizada Tomo II, pág., 635.). En este punto corresponde analizar el efecto declarativo o retroactivo de la adjudicación, el Código Civil, consagra este efecto en dos disposiciones el artículo 1344, respecto del dominio, y el 718 respecto de la posesión. El profesor Somarriva en la obra ya citada señala: *"Quiere decir, entonces, que el efecto declarativo de la partición o adjudicación consiste en considerar que el adjudicatario ha sucedido inmediata y directamente al causante en los bienes que se le adjudicaron, y no ha tenido parte alguna en los bienes adjudicados a otro asignatario. Por tanto, viene a ser el efecto declarativo de la partición un verdadero efecto retroactivo de la misma, pues una vez efectuada la partición o adjudicación se borra el estado de indivisión, y la ley supone que el adjudicatario ha sucedido, directa y exclusivamente, al difunto en los bienes que le corresponden."* Que llevado al caso de autos, y fruto de la retroactividad de la adjudicación, la solicitante doña Ulda Norma Garrido Conejero adquirió el inmueble al inicio de la comunidad, siendo ella la única dueña, para entender la secuencia, la solicitante contrajo matrimonio con don Bernardo Burgos Mardones con fecha 07 de Mayo de 1970, y el titulo fue inscrito previamente a nombre de don Bernardo en el año 1982, por tanto la cónyuge solicitante es dueña del predio desde el año 1982.

3°.- Que, por otro lado, no obstante no acreditarse la calidad de indígena del adjudicatario, ello no es óbice para negarle lugar a la inscripción de la convención estipulada por las partes a fojas 5 y siguientes, pues bien, mediante dicho acto jurídico no se está vulnerando la norma del artículo 13 que refiere a la enajenación de tierras indígenas, puesto que estamos en presencia de una adjudicación que es un título declarativo como ya se ha expuesto. Querer negarle lugar el ente registrador a un acto jurídico que no está prohibido en la norma señalada, tratando se asimilarlo de tal, y exigiendo requisitos adicionales, escapa a sus funciones registrales.

4°.- Que, en consecuencia, no obstante no acreditarse la calidad de indígena del adjudicatario, la convención llevada a cabo a fojas 5 es perfectamente licita de celebrar fruto de la autonomía de la voluntad, y libertad contractual, la cual no presenta a simple vista ninguna contravención al artículo 1681 y siguientes del Código Civil.

5°.- A mayor abundamiento, y por otra parte, es deber del órgano jurisdiccional, atendidos los principios generales de nuestra legislación, partir de la base de la buena fe de los contratantes, así como de la libertad de éstos de obrar con libertad en el tráfico jurídico, y no apareciendo de los antecedentes que se intenta burlar o perjudicar derechos de terceros.

6°.- Finalmente, no puede este sentenciador, entrar a calificar en esta solicitud no contenciosa si se trata efectivamente de una tierra indígena, o la calidad que ostenta el adjudicatario si es tal no, lo que debe discutirse en otra cuerda. Esta gestión voluntaria de reclamo, sólo tiene por objeto decidir lo referente a normas registrales y no de fondo, no siendo procedente por parte de la autoridad registral realizar análisis jurídicos y comparativos, respecto de los títulos presentados a inscribir, cuyas disidencias y conflictos son propios de un juicio de lato conocimiento.

Por todas estas razones y lo analizado en los considerandos procedentes se dará lugar a la solicitud de autos como se dirá en lo resolutivo.

NOVENO: Que, por otra parte, el solicitante a fojas 32 solicita lo siguiente: En atención que al Conservador se le pidió informe por oficio número 752 de 6 de noviembre de 2015. Indica que el informe fue ingresado el 13 de enero de 2016, mas de dos meses después, habiéndose tomado más de 67 días para hacer un

informe de media página, por ende, amerita una sanción en atención a la reiterada práctica de dilatar éstas diligencias, desoyendo la orden del tribunal, lo que perjudica a los particulares afectados por la negativa. Pide se aplique una sanción disciplinaria conforme lo establece el artículo 440, en relación con el artículo 452 ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Del mérito de la resolución de fojas 23 que da curso a la solicitud donde se avizora que es facultativo para el Conservador tomarse el tiempo que estime prudente, para evacuar su informe, no existiendo norma alguna que lo obligue de forma imperativa a efectuar dicha diligencia dentro de un plazo determinado, no obstante, haberse pedido cuenta del informe a fojas 24, cuya resolución de fojas 25 otorgó un plazo de 3 días contados desde la recepción del oficio para que evacue el informe, no se puede establecer cuando efectivamente recepcionó el oficio el Conservador, no pudiéndose saber a ciencia cierta cuanto plazo adicional ocupo el ente registrador, además, de lo obrado y atendida la complejidad del asunto sobre el cual se solicitó informe, no se ha acreditado que del evantrual retardo se haya producido perjuicio alguno al requirente, cuestión que –por lo demás- corresponde3 ser tramitada por otra vía.

Por lo antes expuesto, teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 9, 718, 1344 y demás normas pertinentes del Código Civil, artículos 13, 14, 78, y demás pertinentes del Reglamento del Registro Conservatorio; y artículo 12, 13 inciso 1 y demás pertinentes de la Ley 19.253 del año 1993; se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE** la solicitud de fojas 13 y siguientes, formulada por don **Roberto Alejandro Rogazy**, abogado en representación de doña **Ulda Norma Garrido Conejero** y don **Bernardo Burgos Mardones,** y en consecuencia el señor Conservador de Bienes Raíces de Pucón, procederá a inscribir la escritura pública de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal celebrada con fecha 24 de abril de 2015, en la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido, repertorio 1.201, y que rola a fojas 5 de esta gestión.

II.- No ha lugar a lo solicitado al otrosí de fojas 32.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol V-65-2015.-

Dictó don **RODOLFO MALDONADO MANSILLA**, Juez Interino del Juzgado de Letras, Garantía, Familia y del Trabajo de Pucón. Autoriza doña Herna Carrasco Badilla, Secretaria Subrogante.

Certifico: Que notifiqué por el estado diario de hoy la sentencia que antecede. Pucón, **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.**

V-65-2015

RODOLFO MALDONADO MANSILLA

DONATILA CORDOVA VERGARA

01208865165267

FOJA: 83 .- ochenta y tres.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Pucón
CAUSA ROL : V-14-2016
CARATULADO : FIGUEROA /

Pucón, treinta de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 31, comparece don Edmundo Figueroa Müller, abogado en representación de don **Jaime Víctor Esparza Carrasco**, contratista, casado con doña Claudía Doraliza Stella Millahual Esparza, domiciliado en el lugar Quetroleufu, cédula nacional de identidad 11.587.879-4 y de doña **Norma Inés Jara Parra**, rentista, casada con don Jorge Antonio Burdiles Durán, con domicilio en Camino Internacional número 2005 interior, casa 1, comuna de Pucón, cédula nacional de identidad 11.410.654-2; e interpone reclamo ante la negativa de inscripción del Conservador de Bienes Raíces de Pucón por el rechazo de la inscripción de una compraventa celebrada por escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 29 de Septiembre de 2015, repertorio 2.563, a fin de que se proceda a ordenar la inscripción a nombre de doña Norma Inés Jara Parra.

A fojas 1 y siguientes rola, copia de inscripción de dominio de fojas 2777 vuelta número 1780 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2006. A fojas 6 y siguientes rola escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 2 de octubre de 2006, repertorio 973. A fojas 10 y 11 rola Certificado de inscripción de los lotes vendidos por la escritura anterior. A fojas 12 y siguientes rola escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 3 de diciembre de 2004, repertorio 1240. A fojas 15 rola certificado de su inscripción, a fojas 164 vuelta número 93 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2005. A fojas 16 y siguientes rola sentencia dictada con fecha 28 de julio de 2006, en causa rol 2.241, por el Magistrado Alejandro Alarcón Soto. A fojas 19 y siguientes rola copia autorizada de escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 22 de mayo de 2015, repertorio 1426. A fojas 22 rola copia autorizada de su inscripción, de fojas 850 número 1674 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2015. A fojas 23 y siguientes rola copia autorizada de la escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 22 de mayo de 2015, repertorio 1425. A fojas 26 rola copia autorizada de su inscripción, de fojas 1419 número 2804 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2015. A fojas 27 y siguientes rola copia autorizada de la escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 29 de septiembre de 2015, repertorio 2563.

A fojas 30 rola negativa del Conservador.

A fojas 42 y siguientes rola informe negativa del Conservador de Bienes Raíces de Pucón don Sergio Rossel Ricci.

A fojas 82, ingresan los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el solicitante, funda su petición en base a los siguientes argumentos y fundamentos que pasa exponer: I.- Antecedentes. Indica que el matrimonio de don Jaime Víctor Esparza Carrasco y doña Claudia Doraliza Stella

Millahual Esparza es dueño del Lote 8, de una superficie de 5.073,88 metros cuadrados, ubicado en el lugar Quetroleufu de la comuna de Pucón. El dominio se encuentra inscrito a nombre de doña Claudia Millahual Esparza a fojas 2777 vuelta número 1780 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2006. Señala que dicho lote fue adquirido por compraventa firmada por escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 2 de octubre de 2006, repertorio 973. Manifiesta que la vendedora fue doña Silvia Nolfa Esparza Delgado, madre de Claudia Millahual Esparza, quien le vendió una serie de parcelas a todos sus hijos. Refiere que previamente, la propiedad era del padre de ésta, don Gerardo Milllahual Nahuel, casado en sociedad conyugal con doña Silvia Nolfa Esparza Delgado. Ambos, por medio de la escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza de fecha 3 de diciembre de 2004, repertorio 1240, se separaron de bienes y liquidaron la sociedad conyugal existente entre ellos, adjudicando la Hijuela 80-A de una superficie aproximada de 23,27 hectáreas, ubicada en el lugar Quetroleufu, comuna de Pucón, a doña Silvia. La adjudicación de la Hijuela 80-A quedó inscrita a fojas 164 vuelta número 93 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2005. Señala que posteriormente, doña Silvia Nolfa Esparza Delgado subdividió el predio, según documentos agregados bajo los números 756 a 758 del Registro de Documentos de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2006, formándose, entre otros el lote número 8 cuya venta se ha cuestionado. *Arguye que al ingresar la precedente subdivisión al Conservador de Bienes Raíces de Pucón para su archivo, éste la rechazó por certificación de fecha 13 de junio de 2005, "por tratarse de un predio proveniente de una comunidad indígena". Por esa razón, dedujo el reclamo judicial respectivo, el que fue resuelto con sentencia favorable de fecha 28 de julio de 2006, dictada en causa rol 2.241, por el Magistrado Alejandro Alarcón Soto.* La sentencia quedó agregada bajo el número 755 del Registro de Documentos del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2006. *En su parte pertinente dice: "la adjudicación no constituye un acto de enajenación, que es lo que prohíbe el artículo 13 de la ley 19.253 y que se sanciona con la nulidad absoluta". Por ende, valida la adjudicación y ordena el archivo de la subdivisión.* II.- Rechazo del Conservador. Manifiesta que *el rechazo del Conservador se funda que el predio es indígena, por lo que habría infracción a la ley 19.253. Dice "acredítese la calidad indígena del comprador".* III.- El Derecho Refiere que *el Conservador de Bienes Raíces de Pucón ha rechazado la inscripción por motivos que no corresponden, de acuerdo a las siguientes razones:* 1.- La materia fue resuelta por sentencia judicial. *Como lo expuso, en el apartado 1.5, el tribunal ya se pronunció, en causa rol 2.241, declarando la legalidad de la adjudicación a favor de doña Silvia Esparza, madre de la actual vendedora y de quien deriva el dominio. Manifiesta que* esa sentencia fue archivada en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón. Por ende, no corresponde que el mismo organismo aunque haya cambiado de titular desconozca lo ya resuelto y ordenado por tribunal el año 2006. Sobre este punto, señala que un organismo público no puede desconocer lo ya fallado y resuelto, sobre todo considerando que hay identidad legal de parte (la dueña es una compradora y, por ende, sucesora a título singular), la materia discutida es la misma (la calidad de predio indígena), el predio es el mismo (ahora se trata de una parcela proveniente de la subdivisión del predio general). Refiere que no he encontrado material doctrinario sobre el efecto de cosa juzgada en los actos voluntarios, a su juicio señala que no es necesario invocarlo, bastando el efecto normal de cumplimiento de una resolución ejecutoriada, esto es, que la materia ya no es discutible por el mismo funcionario, quien debe limitarse a cumplir lo resuelto por el tribunal. Sin perjuicio expone las razones de fondo para estimar errado el criterio del Conservador. 2.- Acerca de las prohibiciones de la ley indígena. Refiere que el artículo 13 de la ley 19.253 sobre indígenas prohíbe la "enajenación" de las propiedades protegidas por ese cuerpo legal y que se enumeran en su artículo 12. En sentido amplio, la enajenación es todo acto de

disposición entre vivos por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona o constituye sobre él un nuevo derecho real a favor de un tercero, nuevo derecho que viene a limitar o gravar el suyo ya existente. En un sentido estricto y más propio, la enajenación es el acto por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona. En otros términos, la enajenación es el acto que hace salir de un patrimonio un derecho ya existente para que pase a formar parte de otro patrimonio diverso (lo más típico es la venta). Pues bien la "liquidación de una sociedad conyugal no constituye enajenación, sino que adjudicación, pues se entiende que ambas tenían derechos sobre los bienes (mitad cada uno), por lo que no equivale al traspaso a un tercero (quien previamente no tiene derecho alguno). En sentido simple, la adjudicación es la radicación exclusiva del dominio en uno de los comuneros y, por ende, no implica "enajenación". *En el número 3 siguiente explica la diferencia fundamental entre la adjudicación y enajenación, que es el efecto declarativo o retroactivo de la primera.* 3.- Régimen entre cónyuges de acuerdo a la ley 19.253 y el Código Civil. Refiere *que las adjudicaciones, por el efecto retroactivo conferido por los artículos 718 y 1344 del Código Civil, hacen aplicable la siguiente ficción: los bienes se entienden adquiridos por el cónyuge (o comunero) adjudicatario al inicio de la comunidad, corno si nunca hubiesen tenido otro dueño. Los propietarios originales, padres de la vendedora, se casaron con fecha 15 de septiembre de 1972, ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción de La Florida, Región Metropolitana, quedando inscrito bajo el número 358 del Registro del ramo de este año, a cargo de ese funcionario.* El título primitivo fue inscrito durante la vigencia de la sociedad conyugal que comenzó en 1972. *Por tanto, la cónyuge "chilena", doña Silvia Nolfa Esparza Delgado, tenía derechos patrimoniales sobre los inmuebles claramente consagrados tanto por los artículos 1718, 1725 y ss. del Código Civil como por el artículo 4 de la ley 19.253 sobre indígenas. Señala que* esto es muy importante porque el artículo 4, cuyo elemento personal si afecta a don Gerardo Millahual, contempla un régimen especial que es independiente de existir matrimonio o del régimen matrimonial de éste. El artículo 4 inciso 1 dice: "Para todos los efectos legales, la posesión notaria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo, se considerará como título suficiente para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legitima o del matrimonio civil". Manifiesta que *esto significa que se podría liquidar incluso una comunidad de hecho e, igualmente, existe un título legal que funda la adquisición de los concubinos. En este punto, si los concubinos pueden liquidar sus bienes, con mayor razón lo pueden hacer cónyuges casados en sociedad conyugal, estando comprendidos en la hipótesis del artículo 4, norma que en parte alguna exige que ambos sean indígenas. Refiere que por el contrario, si alguien quisiera interpretar que el artículo 4 solo resultaría aplicable en caso que ambos cónyuges o concubinos fuesen indígenas, aparte de constituir una ilegalidad manifiesta, sería tildado de racista y, por ende, de discriminador, infringiendo con ese criterio el artículo 19 número 2 de la Constitución, esto es, la igualdad ante la ley y la prohibición de establecer diferencias arbitrarias.* 4.- Efecto declarativo o retroactivo de la adjudicación. Señala que *este efecto retroactivo o declarativo no ha sido discutido en doctrina ni en jurisprudencia. Afirma que jamás se ha dictado una sentencia en contra de este efecto legal consagrado en los artículos 718 y 1344 del Código Civil. Indica que en este caso, se debe entender que el dueño del inmueble es doña Silvia Nolfa Esparza Delgado desde su primitiva adquisición. Expone que mayores detalles se pueden encontrar en la obra Indivisión y Partición del profesor Manuel Somarriva (4a. ed., Editorial Jurídica, 1987, páginas 413 a 473).* En esas 60 páginas hay nociones sobre su origen histórico, numerosas ideas doctrinarias y sentencias sobre la materia. Pone un breve ejemplo para que se vea la fuerza del efecto declarativo: habiendo un inmueble con medida precautoria de celebrar actos y contratos, incluida la partición, igualmente los comuneros pueden firmar la escritura pública respectiva y hacer las adjudicaciones en su favor. Como lo dice el profesor Somarriva, "nuestra

jurisprudencia no ha reconocido eficacia a la medida precautoria dictada La razón es muy simple: de conformidad con el artículo 1317 del Código Civil, todo coasignatario tiene derecho a pedir la partición, facultad que incluso es considerada de orden público, irrenunciable. No sería posible, entonces, que a un comunero se le privara de esta acción en virtud de medidas precautorias...." (p. 454). Lo mismo en relación a los embargos, el que caduca si el bien se adjudicó a un comunero ajeno al gravamen, procediendo el alzamiento mediante una simple petición incidental. (p. 454) Como consecuencia del efecto declarativo, no se aplican las limitaciones de los actos de enajenación a los títulos declarativos. Señala que en las páginas 449 y ss. el profesor Somarriva hace un extenso análisis de las consecuencias de este principio, dividiendo la exposición en los siguientes apartados: 4.1: No hay "precio" en las adjudicaciones; *4.2: Hay venta de cosa ajena si el adjudicatario no recibe el bien objeto de la venta; 4.3: La hipoteca de cuota se mantiene solo sobre el bien adjudicado a quien la constituyó; 4.4: Los derechos reales solo subsisten si el bien es adjudicado al constituyente; 4.5: Hay legado de cosa ajena si, existiendo legado de cuota, el bien no es adjudicado al testador o a sus herederos; 4.6: El adjudicatario ha tenido la posesión exclusiva del bien adjudicado durante todo el tiempo de la indivisión;* 4.7: Si el adjudicatario está casado en sociedad conyugal y se le adjudica un inmueble, éste es bien propio *4.8: No hay objeto ilícito en la adjudicación de bienes embargados o cosas litigiosas; 4.9: la inscripción de la adjudicación no constituye tradición del inmueble; 4.10: en la adjudicación de bienes a incapaces, no es necesario cumplir los requisitos propios de la enajenación. Refiere que* el profesor Somarriva desarrolla otros casos, pero, para los efectos del presente reclamo, estima suficiente lo expuesto y debo recalcar la necesaria conclusión: adjudicación nunca ha sido enajenación. Luego, estando prohibida la "enajenación" de tierras indígenas, no puede extenderse esa prohibición a los actos de "adjudicación". 5.- El Conservador debe reparar solo títulos claramente afectados por vicios de nulidad absoluta. Señala que este principio está legalmente consagrado en el artículo 13 del Reglamento, que contempla como causal de rechazo "si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente". Dice "legalmente" porque se sostiene que ese reglamento es un DFL, dado que se dictó por mandato legal del artículo 695 del Código Civil. Manifiesta que en el caso de Claudia Millahual, tiene una inscripción de dominio derivada de una compraventa. No tiene una adjudicación en liquidación de comunidad indígena. Ese es el antecedente "remoto", pero no el título actual, el que fue generado con el apoyo de la sentencia dictada por el Tribunal. 6.Otras consideraciones. Agrega otras consideraciones no enteramente jurídicas pero no por eso menos importantes: Señala que por escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 22 de mayo de 2015, repertorio 1426, doña Silvia Esparza Delgado, madre de la actual vendedora, transfirió el lote 26 proveniente de la Hijuela 80-A, a doña María Carolina Gallegos Rojas. La inscripción se practicó a fojas 850 número 1674 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2015. Por escritura pública de la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 22 de mayo de 2015, repertorio 1425, doña Silvia Esparza Delgado, madre de la actual vendedora, transfirió el lote 1. proveniente de la Hijuela 80- A, a doña Claudia Ximena Barrera San Martín. La inscripción se practicó a fojas 1419 número 2804 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2015. Indica que en ambos casos se trata de venta de lotes provenientes del mismo predio general (Hijuela 80-A de una superficie aproximada de 23,27 hectáreas) de doña Silvia Esparza Delgado, tal cual lo es el lote objeto del reparo (lote 8). Refiere que ninguna de esas ventas fue objeto de reparo. Por ende, el Conservador estimó que los títulos estaban correctamente inscritos, calificación que, estima, ahora lo obliga, dado que el predio general es el mismo (Hijuela 80-A de una superficie aproximada de 23,27 hectáreas); por tanto de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 10 del Código Orgánico de Tribunales y 18, 88 y 89 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíz y en definitiva

ordenar al Conservador de Bienes Raíces de Pucón que inscriba el inmueble vendido a nombre de doña Norma Inés Jara Parra.

SEGUNDO: Que a fojas 42 rola el informe sobre la negativa de inscripción, el que anuncia que: En relación al reclamo de los autos en referencia, remito al tribunal todos los antecedentes que fueron base de la calificación del Registrador, mismos que tribunal deberá considerar en este proceso de recalificación, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento. 1° Copia de la inscripción de dominio de folio 2777 número 1780 del Registro de Propiedad del año 2006. 2° Copia de la inscripción de dominio de folio 164 número 93 del Registro de Propiedad del año 2005. 3° Copia de la inscripción de dominio de folio 768 número 399 del Registro de Propiedad del año 2001. 4° Copia de la inscripción de dominio de folio 1801 número 1251 del Registro de Propiedad del año 2000. 5° Copia de la inscripción de dominio de folio 1217 número 987 del Registro de Propiedad del año 1996. 6° Copia de certificado de rechazo del Repertorio 6028 de la Orden de Trabajo 56645 de fecha 19 de noviembre de 2015. Refiere que la inscripción se rechazó por cuanto el Registrador solo se limitó a solicitar antecedentes para poder desarrollar y concluir el proceso de calificación del título. En el caso particular, se solicitó acreditar la calidad de indígena de la parte compradora, puesto que dicha calidad es otorgada por la ley, no constando tal calidad de doña Norma Inés Jara Parra exigida por el artículo 2 de la Ley 19.253.Del estudio de los títulos prevalentes al actualmente vigente se advierte que el inmueble objeto de la compraventa tiene su génesis remota en la liquidación de una comunidad indígena, por lo cual el inmueble está afecto a las disposiciones que rigen y regulan la propiedad indígena en conformidad a la Ley 19.253.

TERCERO: Que, al regular las funciones del Conservador de Bienes Raíces la ley establece como regla general que el Conservador está obligado a inscribir los títulos que se le presenten, lo que se desprende de los artículos 12, 13, 14, 25 y 70 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, lo que debe hacer sin retardo, pudiendo, excepcionalmente negarse por las causales que taxativamente se indican en los artículos 13 y 14.

CUARTO: Que, el artículo 13 indica que "El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisible: por ejemplo, si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le presenta, si no está situada en el Departamento o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58, si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las designaciones legales para su inscripción".

QUINTO: Que, los motivos de rechazo del Conservador a inscribir el título que hoy se reclama, se basa en lo siguiente: "Inmueble indígena. Acredítese la calidad de indígena del comprador". En resumidas cuentas el señor Conservador de Pucón negó la inscripción de la escritura de compraventa que rola a fojas 27 y siguientes atendido que el inmueble recae sobre una tierra que tiene la calidad de indígena, infringiendo la ley 19.253.

SEXTO: Que, en consecuencia, en este caso en particular, corresponde establecer el alcance del artículo 13 del Reglamento, del cual se determina que constituye fundamento para la negativa los defectos formales que adolece el título cuya inscripción se solicita, por cuanto los ejemplos se refieren a dichos defectos, quedando por determinar si el reglamento se refiere sólo a esos defectos o también a defectos sustanciales del acto o contrato contenido en el instrumento, el que se podría desprender del ejemplo que utiliza el legislador en la expresión: "si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente". A este respecto la doctrina y jurisprudencia ha concluido que debe tratarse de defectos

que puedan percibirse por el sólo examen del título respectivo, sin que sea necesario confrontarlo con otros antecedentes o documentos, esto es equivalente al criterio que debe utilizar el juez cuando debe declarar de oficio la nulidad absoluta consagrada en el artículo 1683 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que, en efecto, para esclarecer el problema hay que realizar un análisis previo de los documentos principales acompañados. Se puede establecer que en la escritura que rola a fojas 5 y siguientes, se desprende que doña Silvia Nolfa Esparza Delgado le vendió, entre otros, a doña Claudia Doraliza Stella Millahual Esparza 7 lotes cuyas inscripciones rolan a fojas 10 y 11. Sabido es que la compradora se encontraba casada en sociedad conyugal con don Jaime Victor Esparza Carrasco. Luego, en ese carácter procedió a vender por compraventa el Lote 8 que rola a fojas 27, teniendo este bien el carácter de social.

Hasta aquí no se aprecia ningun vicio, por ende, siguiendo el análisis más atrás, doña Silvia Nolfa Esparza Delgado con su cónyuge don Gerardo Millahual Nahuel, pactaron separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal que rola a fojas 12, adjudicándose doña Silvia la Hijuela Ochenta Guion A de una superficie aproximada de veintitrés coma veintisiete hectáreas, de la cual derivaron 29 lotes, la subdivisión del predio antes dicho se inscribió por orden de sentencia judicial que rola a fojas 16. Posteriormente de los 29 lotes compro 7 doña Claudia Doraliza Stella Millahual Esparza estando casada en sociedad conyugal con don Jaime Víctor Esparza Carrasco.

Luego, el conservador de Bienes Raíces de Pucón, a fojas 30, rechazó inscribir la escritura de compraventa de fojas 27 por tratarse de inmueble indígena, debiendo acreditarse además la calidad de indígena del comprador.

OCTAVO: Ahora, habiéndose efectuado una revisión de los documentos fundantes en cuestión, debe concluirse que:

1°.- El antecedente remoto del Lote 8 que fue objeto de la compraventa que rola fojas 27, tiene su origen en una subdivisión la cual fue legalmente inscrita en el conservador de bienes Raíces de Pucón, agregados bajo los números 756, 757, y 758 del Registro de Documentos del año 2006 dicha subdivisión fue inscrita por orden judicial mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2006 que rola a fojas 16 y siguientes. Luego, de ello el lote 8 se encuentra inscrito a fojas 2777 N° 1780 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón correspondiente al año 2006 a nombre de doña Claudia Doraliza Stella Millahual Esparza casada en sociedad conyugal con don Jaime Víctor Esparza Carrasco, siendo este último en calidad de administrador y marido de la sociedad conyugal el que efectuó la venta siempre contando con la autorización de su cónyuge para efectuar la compraventa que rola a fojas 27 a doña Norma Inés Jara Parra.

2°.- Así las cosas, del simple examen de los títulos y documentos tenidos a la vista, no se avizora una vulneración a las norma de la ley indígena, y tampoco existe un vicio formal o de fondo que puede hacer susceptible dejar sin efecto la inscripción, sin perjuicio de ello es necesario realizar un breve análisis de las normas al respecto.

3° Luego, la norma del artículo 13 de la Ley 19.253 prohíbe la enajenación de tierras indígenas, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. Para el caso en cuestión conviene hacer referencia al antecedente previo a la compraventa solicitada inscribir, a su respecto la convención de separación y liquidación de la sociedad conyugal que rola a fojas 12, se puede establecer que entre los cónyuges no constituye enajenación sino que adjudicación, y no obstante tratarse de un cónyuge indígena y no indígena, y haberse adjudicado dicho inmueble mediante la liquidación de la sociedad conyugal a doña Silvia Nolfa Esparza Delgado, ello, es perfectamente licito, toda vez, que no vulnera la norma

en comento, siéndoles aplicables las normas del derecho común, cuestión que se encuentra ratificada por sentencia que rola a fojas 16. Ahora, se puede definir la adjudicación como el acto por el cual se entrega a uno de los indivisarios un bien determinado que equivale a los derechos que le correspondían en su cuota ideal o abstracta en la comunidad."(Manuel Somarriva Undurraga, versión René Abeliuk M, Derecho Sucesorio Séptima Edición Actualizada Tomo II, pág., 635.). En este punto corresponde analizar el efecto declarativo o retroactivo de la adjudicación, el Código Civil, consagra este efecto en dos disposiciones el artículo 1344, respecto del dominio, y el 718 respecto de la posesión. El profesor Somarriva en la obra ya citada señala: "Quiere decir, entonces, que el efecto declarativo de la partición o adjudicación consiste en considerar que el adjudicatario ha sucedido inmediata y directamente al causante en los bienes que se le adjudicaron, y no ha tenido parte alguna en los bienes adjudicados a otro asignatario. Por tanto, viene a ser el efecto declarativo de la partición un verdadero efecto retroactivo de la misma, pues una vez efectuada la partición o adjudicación se borra el estado de indivisión, y la ley supone que el adjudicatario ha sucedido, directa y exclusivamente, al difunto en los bienes que le corresponden." Que llevado al caso de autos, y fruto de la retroactividad de la adjudicación, se puede establecer que doña Silvia Nolfa Esparza Delgado adquirió el inmueble al inicio de la comunidad, siendo ella la única dueña, la cual tiene la calidad de no indígena, por ende, el antecedente remoto de la compraventa de fojas 27 no se encuentra envuelto en la prohibición de la norma en comento, toda vez que la adjudicación no es enajenación como bien se ha dicho.

4° Siguiendo la línea de análisis del número anterior, habiendo adquirido mediante compraventa el Lote 8 la solicitante doña Claudia Doraliza Stella Millahual Esparza casada en sociedad conyugal con don Jaime Víctor Esparza Carrasco, durante el matrimonio ingresando a la sociedad, por ende, conforme a lo antes expuesto, se puede aseverar que no se cumple en la especie con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19.253 que refiere al elemento personal para calificar las tierras como indígenas, y que deben estar en posesión de personas de la etnia indígena correspondiente.

5° Que, en consecuencia, el contrato de compraventa que rola a fojas 27 y siguientes celebrado entre la solicitante don Jaime Víctor Esparza Carrasco, en calidad de vendedora, y doña Norma Inés Jara Parra, en calidad de compradora, es lícito celebrar fruto de la autonomía de la voluntad, y libertad contractual, la cual no presenta a simple vista ninguna contravención al artículo 1681 y siguientes del Código Civil.

6° A mayor abundamiento, y por otra parte, es deber del órgano jurisdiccional, atendidos los principios generales de nuestra legislación, partir de la base de la buena fe de los contratantes, así como de la libertad de éstos de obrar con libertad en el tráfico jurídico, máxime si ambos contratantes son chilenos y no aparecer de los antecedentes que se intenta burlar o perjudicar derechos de terceros.

7° Finalmente, no puede este sentenciador, entrar a calificar en esta solicitud no contenciosa si se trata efectivamente de una tierra indígena, lo que debe discutirse en otra cuerda. Esta gestión voluntaria de reclamo, sólo tiene por objeto decidir lo referente a normas registrales y no de fondo, no siendo procedente por parte de la autoridad registral realizar análisis jurídicos y comparativos, respecto de los títulos presentados a inscribir, cuyas disidencias y conflictos son propios de un juicio de lato conocimiento.

Por todas estas razones y lo analizado en los considerandos procedentes se dará lugar a la solicitud de autos como se dirá en lo resolutivo.

Por lo antes expuesto, teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 9,

718, 1344 y demás normas pertinentes del Código Civil, artículos 13, 14, 78, y demás pertinentes del Reglamento del Registro Conservatorio; y artículo 12, 13 inciso 1 y demás pertinentes de la Ley 19.253 del año 1993; se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE** la solicitud de fojas 31 y siguientes, formulada por don Edmundo Figueroa Müller, abogado en representación de don Jaime Víctor Esparza Carrasco y doña Norma Inés Jara Parra, y en consecuencia, el señor Conservador de Bienes Raíces de Pucón, procederá a inscribir la compraventa celebrada por escritura pública de la Notaria de Pucón de don Luis Espinoza Garrido de fecha 29 de Septiembre de 2015, repertorio 2.563 que rola a fojas 27.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol V-14-2016.-

Dictó don JOSE LUIS MAUREIRA GONZALEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía, Familia y del Trabajo de Pucón. Autoriza don RODOLFO MALDONADO MANSILLA, Secretario Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Pucon**, **treinta de Mayo de dos mil dieciséis**

JOSÉ MAUREIRA GONZÁLEZ

RODOLFO MALDONADO MANSILLA

01865467906513

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 068 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES PUERTO VARAS
SR. BENJAMIN VERGARA HERNANDEZ
SANTA ROSA ESQUINA SAN JOSE S/N, PISO 2
PUERTO VARAS

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **FRESIA**
2. **FRUTILLAR**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mla
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 067 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIA Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES PANGUIPULLI
SR. LEONARDO CALDERARA EMALDIA
O´HIGGINS Nº 370
PANGUIPULLI

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas,*** CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. PANGUIPULLI

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUNIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NPC/mla
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 066 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIA Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES HUALAIHUE
SRA. ANDREA ELIANA CARCAMO VELASQUEZ
IGNACIO CARRERA PINTO S/N
HORNOPIREN

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. HUALAIHUE

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mla
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 065 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIA Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES PUREN
SR. ROBERTO COOPER AGUILERA
URRUTIA Nº 470
PUREN

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **LOS SAUCES**
2. **PUREN**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NPC/mla
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 064 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE OSORNO
SR. OSCAR ANIBAL HENRIQUEZ MARINO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las siguientes comunas de su jurisdicción:

1. **OSORNO**
2. **SAN PABLO**
3. **PUERTO OCTAY**
4. **SAN JUAN DE LA COSTA**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mcc.
DISTRIBUCION:

1. **La Indicada.**
2. **Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.**
3. **Oficina de Partes.**

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 063 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIA Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES MAULLIN
SRA. PAMELA ALEJANDRA QUINTEROS LOPEZ
ALMEYDA N° 251
MAULLIN

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **MAULLIN**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUNIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mla
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 062 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES CAÑETE
SR. MARCEL POMMIEZ ILUFI
ESMERALDA Nº 280
CAÑETE, REGION BIO BIO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **CAÑETE**
2. **CONTULMO**
3. **TIRUA**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 061 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES ARAUCO
SR. ANFION PODLECH ROMERO
COCHRANE N° 337
ARAUCO, REGION DEL BIO BIO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondiente a la comuna de su jurisdicción:

1. ARAUCO

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 060 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES SANTA BARBARA
SR. JUAN MAURICIO ARANEDA MEDINA
LAS HERAS N° 129
SANTA BARBARA, REGION DEL BIO BIO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **ALTO BIO BIO**
2. **QUILACO**
3. **SANTA BARBARA**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA
SUBDIRECTOR NACIONAL TEMUCO

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 059 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES NACIMIENTO
SRA. MARIANA CRISTINA ABUTER GAME
SAN MARTIN N° 360
NACIMIENTO, REGION DEL BIO BIO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondiente a la comuna de su jurisdicción:

1. NACIMIENTO

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 058 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES LEBU
SR. LUIS GILLET BEBIN
ALCAZAR Nº 189 B
LEBU, REGION DEL BIO BIO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondiente a las comunas de su jurisdicción:

1. **LEBU**
2. **LOS ALAMOS**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 057 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES LOS ANGELES
SR. DANIEL ALBERTO GARRETON RODRIGUEZ
MANUEL RODRIGUEZ N° 271
LOS ANGELES, REGION DEL BIO BIO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondiente a las comunas de su jurisdicción:

1. **QUILLECO**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUNIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 056 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES PUERTO MONTT
SR. JORGE MARTINEZ BARRIENTOS
BENAVENTE N° 390, LOCAL 1
PUERTO MONTT

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **PUERTO MONTT**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mla
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 055 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIA Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES LOS MUERMOS
SRA. CLAUDIA LORENA BRAHM BAHAMONDE
Avda. APOQUINDO N° 103
LOS MUERMOS

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. LOS MUERMOS

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mla
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 054 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES
SRA. MARIA CONSTANCIA CONTARDO SILVA
5 DE ABRIL N° 810
PITRUFQUEN

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **GORBEA**
2. **PITRUFQUEN**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA
SUBDIRECTOR NACIONAL TEMUCO
CONADI

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 053 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES NUEVA IMPERIAL
SR. LUIS MENDOZA CAMUS
ERNESTO RIQUELME Nº 349
NUEVA IMPERIAL

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **CHOL CHOL**
2. **NUEVA IMPERIAL**
3. **TEODORO SCHMIDT**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA
SUBDIRECTOR NACIONAL TEMUCO

MARCELO HUENCHUNIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 052 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES
SR. ALVARO VALDEBENITO SALGADO
REINA GUILLERMINA Nº 330
T O L T E N

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondiente a la comuna de su jurisdicción:

1. TOLTEN

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA
SUBDIRECTOR NACIONAL TEMUCO

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 051 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.-

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIO Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE CARAHUE
SR. GONZALO GARAY BURNAS

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las siguientes comunas de su jurisdicción:

1. **CARAHUE**
2. **SAAVEDRA**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUNIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mcc.
DISTRIBUCION:
1. **La Indicada.**
2. **Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.**
3. **Oficina de Partes.**

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 050 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE CALBUCO
SR. ALEJANDRO SOTO VERA

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a la comuna de su jurisdicción:

1. **CALBUCO.-**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA
SUBDIRECTOR NACIONAL TEMUCO

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mcc.
DISTRIBUCION:

1. **La Indicada.**
2. **Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.**
3. **Oficina de Partes.**

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 049 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES TEMUCO
SR. HUMBERTO TORO MARTINEZ-CONDE
VICUÑA MACKENNA 361
TEMUCO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondiente a la comuna de su jurisdicción:

1. **TEMUCO**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/jmm
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 048 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES TEMUCO
SR. SERGIO ENRIQUE ROSSEL RICCI
CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE PUCÓN
AV. BERNARDO O"HIGGINS 744 – LOCAL 211

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **CURARREHUE**
2. **PUCON**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUNIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NPC/jmm
DISTRIBUCION:

1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 047 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES TEMUCO
SR. ROBERTO HADI BASTIAS
SEGUNDO CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE TEMUCO
ARTURO PRAT N° 845, LOCAL 102

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **CUNCO**
2. **FREIRE**
3. **MELIPEUCO**
4. **PADRE LAS CASAS**
5. **VILCUN**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NHC/jmm
DISTRIBUCION:

1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 045 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES TEMUCO
SR. HUGO MARIN DIAZ
CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE COLLIPULLI
ALCAZAR Nº 1175

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro - Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **COLLIPULLI**
2. **ERCILLA**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/jmm
DISTRIBUCION:

1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 044 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES
SRA. MARIA ELENA PEZOA CONTRERAS
CALLE O"HIGGINS N° 495
CURACAUTIN

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **CURACAUTIN**
2. **LONQUIMAY**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA
SUBDIRECTOR NACIONAL
CHILE

MARCELO HUENCHUNIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 043 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES LOS LAGOS
SR. CARLOS A. OCAMPO BUSTOS
LANIN N° 107, CASILLA 9-D
LOS LAGOS, REGION LOS RIOS

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. FUTRONO

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 042 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES MARIQUINA
SR. JUAN PABLO LEBEDINA ROMO
PEDRO PLACIDO Nº 1040
SAN JOSE DE LA MARIQUINA, REGION LOS RIOS

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondiente a las comunas de su jurisdicción:

1. **LANCO**
2. **MARIQUINA**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 041 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADORA ARCHIVO NACIONAL DE CHILE
SRA. EMMA DE RAMON ACEVEDO
SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVOS
MATUCANA N° 151
SANTIAGO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondiente a Registro de Propiedad que se encuentra bajo su custodia y que corresponde a la siguiente comuna:

1. VALDIVIA

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:

1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 046 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : ARCHIVO REGIONAL
SRA. FRESIA CATRILAF BALBOA
LAUTARO 1171- TEMUCO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **PITRUFQUEN**
2. **PUREN**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 d el Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/jmm
DISTRIBUCION:

1- La Indicada.
3. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
4. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 039 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE VILLARRICA
SR. JOSE APOLONIO PEÑA MEZA

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondiente a las comunas de su jurisdicción:

1. **VILLARRICA**
2. **CURARREHUE**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mcc.
DISTRIBUCION:
1. **La Indicada.**
2. **Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.**
3. **Oficina de Partes.**

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 038 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIO Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE QUELLON
SR. PEDRO HERNAN LARRERE CASTRO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a la comuna de su jurisdicción:

1. QUELLON

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mcc.
DISTRIBUCION:
1. **La Indicada.**
2. **Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.**
3. **Oficina de Partes.**

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 035 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIO Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE QUINCHAO
SR. BRUNO CASALE MORRISON

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las siguientes comunas de su jurisdicción:

1. **QUINCHAO**
2. **CURACO DE VELEZ**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mcc.
DISTRIBUCION:
1. **La Indicada.**
2. **Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.**
3. **Oficina de Partes.**

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 037 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE CASTRO
SR. ENRIQUE MONASTERIO REBOLLEDO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las siguientes comunas de su jurisdicción:

1. **CASTRO**
2. **CHONCHI**
3. **QUEILEN**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mcc.
DISTRIBUCION:
1. **La Indicada.**
2. **Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.**
3. **Oficina de Partes.**

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 036 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIO Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE ANCUD
SRA. MARTITA WÖRNER TAPIA

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las siguientes comunas de su jurisdicción:

1. **ANCUD**
2. **QUEMCHI**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUNIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mcc.
DISTRIBUCION:

1. **La Indicada.**
2. **Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.**
3. **Oficina de Partes.**

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 034 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.-

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIO Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE TRAIGUEN
SR. YUSEF GERARDO HALES HOTT

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las siguientes comunas de su jurisdicción:

1. **TRAIGUÉN**
2. **LUMACO**
3. **PUREN**
4. **GALVARINO**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mcc.
DISTRIBUCION:
1. **La Indicada.**
2. **Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.**
3. **Oficina de Partes.**

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 033 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIO Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE RIO BUENO
SRA. MARIA LIDIA DIAZ DIAZ

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las siguientes comunas de su jurisdicción:

1. **RIO BUENO**
2. **LAGO RANCO**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mcc.
DISTRIBUCION:
1. **La Indicada.**
2. **Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.**
3. **Oficina de Partes.**

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 032 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIO Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE PAILLACO
SR. CONRAD PABLO ZÜLCH PARRA

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondiente a la siguiente comuna de su jurisdicción:

1. **PAILLACO**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mcc.
DISTRIBUCION:
1. **La Indicada.**
2. **Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.**
3. **Oficina de Partes.**

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 031 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIO Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE RIO NEGRO
SR. RODRIGO FERRER FIGUEROA

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las siguientes comunas de su jurisdicción:

1. **RIO NEGRO**
2. **PURRANQUE**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mcc.
DISTRIBUCION:
1. **La Indicada.**
2. **Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.**
3. **Oficina de Partes.**

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 030 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES ANGOL
SR. ELEODORO SALGADO DELGADO
PEDRO AGUIRRE CERDA N° 601
ANGOL

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **ANGOL**
2. **LOS SAUCES**
3. **PUREN**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mla
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 040 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES VALDIVIA
SR. TEODORO CROQUEVIELLE BRAND
ARAUCO N° 440
VALDIVIA, REGION LOS RIOS

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. VALDIVIA

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mac
DISTRIBUCION:

1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 029 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIA Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES LAUTARO
SRA. MARIA ANTONIETA SUAREZ CASTRO
AVENIDA MANUEL ANTONIO MATTA Nº 962
LAUTARO

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. **GALVARINO**
2. **LAUTARO**
3. **PERQUENCO**

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mla
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 028 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIO Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES VICTORIA
SR. FEDERICO OYARCE BIRCHMEIER
Avda. CONFEDERACION SUIZA N° 1070
VICTORIA

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. VICTORIA

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA SUBDIRECTOR NACIONAL TEMUCO CHILE

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mla
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

ORD. N°: 027 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : NOTARIA Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES LONCOCHE
SRA. LUZ MARIA FRANCISCA VERGARA WILLIAMS
Av. BARROS ARANA N° 584
LONCOCHE

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondientes a las comunas de su jurisdicción:

1. LONCOCHE

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

SUBDIRECTOR NACIONAL TEMUCO

MARCELO HUENCHUNIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/NMC/mla
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.

CONADI
Ministerio de Desarrollo Social
Gobierno de Chile

ORD. N°: 026 /

ANT.: NO HAY

MAT.: Remite Nómina de inscripciones Practicadas en el Registro Público Tierras Indígenas, durante el año 2018.

TEMUCO, 11 ENE. 2019

DE : SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO
SR. MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ

A : CONSERVADOR DE BIENES RAICES LA UNION
SR. ALBERTO ANTONIO GALILEA SOLA
LETELIER Nº 492, LOCAL 2
LA UNION, REGION LOS RIOS

Junto con saludarle, adjunto sírvase encontrar Ud., ***Nómina de Inscripciones*** practicadas durante el año 2018, en el ***Registro Público de Tierras Indígenas***, CONADI, Zona Centro – Sur, correspondiente a la comuna de su jurisdicción:

1. LA UNION

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Indígena N° 19.253 y lo estipulado en el Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 17 de mayo de 1994.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

MARCELO HUENCHUÑIR GOMEZ
SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO

MHG/MAC/mac
DISTRIBUCION:
1. La Indicada.
2. Archivo Registro Público de Tierras Indígenas.
3. Oficina de Partes.